

EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE REPOSICIÓN; **EN EL OTROSÍ:**
ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE
FISCAL INSTRUCTOR SRA. IVONNE MIRANDA MUÑOZ

SANDRA ARACELLY PRIETO PRIETO, en representación de **LOLA CAFÉ Y RESTAURANTE**, en autos administrativos sancionatorios, ROL N° D-122-2022, a UD., con respeto digo:

Que, estando dentro de plazo y de conformidad al artículo 59 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, vengo en interponer recurso de **reposición en contra de la Resolución Exenta N° 665 de fecha 29 de ABRIL de 2024**, de la Superintendencia de Medio Ambiente que resolvió procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-122-2022, seguido en contra de **SANDRA ARACELLY PRIETO PRIETO**. El presente recurso tiene por objeto se deje sin efecto la resolución impugnada, conforme a los argumentos de hecho y de derecho que a continuación expongo.

I.

ANTECEDENTES PREVIOS:

Mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-122-2022 de 20 de junio de 2022, se dio inicio a la instrucción de un procedimiento sancionatorio Rol D-122-2023 con la formulación de cargos en contra de la suscrita, por el

siguiente hecho infraccional:

Tabla 3. Formulación de cargos

Nº	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación				
1	La obtención, con fecha 11 de marzo de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 62 dB(A) , medición efectuada en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II.	<p>D.S. N° 38/2011 MMA, Título IV, artículo 7: "Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1":</p> <p>Extracto Tabla N° 1. Art. 7° D.S. N° 38/2011</p> <table border="1"><thead><tr><th>Zona</th><th>De 21 a 7 horas [dB(A)]</th></tr></thead><tbody><tr><td>II</td><td>45</td></tr></tbody></table>	Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]	II	45	Leve, conforme al numeral 3 del artículo 36 LOSMA.
Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]						
II	45						

Por medio de la Resolución Exenta N° 665, de 29 de abril de 2024 se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-0122-22, sancionando a esta parte con una multa de 8,7 UTA, respecto al hecho señalado anteriormente, por infracción a la norma de emisión de ruidos contenida en el D.S. N°38/2011 del MMA. La notificación de la referida Resolución Exenta se practicó mediante correo electrónico, siendo notificada el día 30 de abril del presente.

II.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Que, la División de Fiscalización de esta Superintendencia, derivó a la División de Sanción y Cumplimiento, el informe de Fiscalización Ambiental.

Que, con fecha 21 de julio de 2022, esta parte presentó escrito de descargos, en el cual dio a conocer a la SMA, una serie de medidas implementadas para la mitigación de ruido, efectuándose una relación del cronograma de las obras, donde se señaló que se implementó lo que se detalla

a continuación:

PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO SIMPLIFICADO PARA INFRACCIONES A LA NORMA DE EMISION DE RUIDO D.S. N°38/2011

El costo total de la adopción de las medidas de mitigación antes indicadas, fue de;

- Barrera acústica: \$3.225.610.-**
- Limitador acústico: \$502.180.-**
- Termopanel: \$973.420.-**
- Realización de la Medición ETFA: \$1.500.000.-**
- Información en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente: 40 UF = 1.025.993**

TOTAL = 7.227.203 + IVA.

Lo anterior, se encuentra respaldado por las facturas acompañadas en el Anexo al escrito de descargos presentado por esta parte, de fecha 21 de julio de 2022.

Además, se puso en conocimiento a esta Superintendencia, que tuvimos contacto activo con la Comunidad y con la Municipalidad respectiva para la búsqueda de soluciones concretas y efectiva, procurando velar por el bienestar de las 10 personas mencionadas en el informe del cual se nutre la resolución que en este acto se impugna, como también, buscando mejorar la calidad de vida del sector, así como la evacuación de informes técnicos de ruidos realizados a costa de esta parte, los cuales dieron cuenta del cumplimiento de la normativa de emisión de ruidos.

Que, esta parte presento un P.D.C., exigencia solicitada

únicamente por esta Superintendencia - para acreditar la realización de las medidas implementadas, las que efectivamente se encontraban georeferenciadas, pero el conjunto y paquetes de medidas desarrolladas por esta parte, **dan cuenta de la efectividad de la realización de las medidas, es más, si no se hubieran realizado dichas medidas las denuncias habrían continuado, cosa que no ocurrió.**

Resulta ser este último punto en especial relevante, puesto que la Resolución Sancionatoria en su Capítulo VI, sobre ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, señala:

Medidas correctivas (letra i)	No concurre , puesto que no se ha acreditado la implementación de medidas de mitigación de ruidos de manera voluntaria posterior a la constatación del hecho infraccional. En este sentido, las acciones ejecutadas en el marco del PdC tienen el carácter de obligatorio una vez aprobado el mismo, razón por la cual no se ponderan en esta sección.
-------------------------------	---

A juicio de esta parte constituye una exigencia que no fue debidamente ponderada, en razón de haberse acompañado todos y cada uno de los antecedentes que dan cuenta de la implementación de las medidas señaladas y en las continuas diligencias aportadas por esta parte.

Así las cosas, la SMA, señala en su Resolución que, esta parte pudo igualmente haber presentado las acciones ejercidas como medidas de mitigación de ruido, sin embargo, esta parte efectivamente lo realizó, poniendo en conocimiento a esta Superintendencia de ello.

Que pese a la imposibilidad existente para implementar **más acciones de mitigación de ruido por razones fácticas** y no por mera voluntad o desidia de mi parte, quien efectivamente presentó las medidas de mitigación y los medios de verificación tales como, facturas, guías de despacho, documentación, entre otros.

Adicionalmente, esta parte, tal como se indicó en el escrito de descargos, no solo demostró que se adoptaron medidas con la finalidad de cumplir con la normativa ambiental, sino que además mantuvo comunicación constante y participación activa con la comunidad afectada, en pos de reparar el mal producido por los niveles de ruido, lo cual no fue valorado por el órgano al momento de efectuar la evaluación, ponderación y posterior análisis en la parte considerativa de la Resolución Sancionatoria, infringiendo con ello la verificabilidad de las medidas y la ponderación de las mismas

Por último, es necesario señalar que esta parte goza de una irreprochable conducta anterior, tal como lo expresó la Resolución Sancionatoria, mi representada también demostró su constante deseo y capacidad de ajustarse a la normativa vigente y una colaboración durante todo el proceso, tal cual como se da cuenta a continuación.

III. PRINCIPIOS ORIENTADORES DE LA BASES METODOLÓGICAS PARA LA DETERMINACIÓN DE SANCIONES AMBIENTALES

Que, es menester tener presente que nos encontramos frente a un procedimiento administrativo sancionatorio, el cual tiene por objeto utilizar las administraciones públicas para ejercer su potestad sancionadora; procedimiento que tiene garantías de las que forman parte del debido proceso reconocido en el sistema constitucional chileno.

Esta potestad sancionatoria, al ser una manifestación del ius puniendi, - y según lo razonado por parte mayoritaria de la doctrina y del propio Tribunal Constitucional chileno - se deben aplicar al

procedimiento por medio del cual se decretan, las garantías penales sustantivas que reconoce el sistema constitucional chileno.¹ Lo anterior, queda fundamentado igualmente, por mandato del artículo 19 N° 3 inciso 6º de la Constitución política de la República (en adelante CPR) en relación al artículo 5 inciso segundo del mismo cuerpo legal, que señala que dicho procedimiento deberá respetar siempre las garantías del debido proceso.

Por lo demás, existen exigencias normativas y razones lógicas para hacer aplicable a esa actividad administrativa las garantías de un procedimiento racional y justo², debido a que el artículo 19 N° 3 inciso 6º CPR hace aplicable la garantía de racionalidad y justicia no al proceso, sino a todo procedimiento e investigación.

Pues bien, tal como se señaló anteriormente, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y parte importante de la Doctrina nacional señala que sí deben aplicarse al procedimiento sancionatorio de la Administración las mismas garantías penales, aunque, siguiendo la jurisprudencia del TC, con matices.³

Para ello, es preciso tener presente que nuestra Constitución Política de la República reconoce, además del derecho a un procedimiento e investigación racionales y justos

¹ Boettiger Philipps, C. "El derecho administrativo sancionador en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional" (2009), pág. 587.

² Van Weezel, A. "Sobre la necesidad de un cambio de paradigma en el derecho sancionatorio administrativo" (2017), pág. 1040. En igual sentido, una consolidada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, como sostienen Boettiger (2009), 587 y ss; Navarro 2004, 106; Morales 2021, 190.

³ Iberoamericana de Energía Ibener S.A. con Superintendencia de Electricidad y Combustibles (2006). Vergara 2004, 139.

(art., 19 N° 3 inciso 6°), el derecho a la defensa técnica (art. 19 N° 3 inciso 2°), el derecho a un juez natural o a un tribunal ordinario predeterminado por la ley (art. 19 N°3 inciso 5° CPR) y, de manera indirecta, el derecho de presunción de inocencia, desde el momento que la Constitución prohíbe que la ley pueda presumir de derecho la responsabilidad penal (art. 19 N°3 inciso 7°)⁴

Derecho a la presunción de inocencia en el procedimiento administrativo sancionador

En España, en materia de procedimiento administrativo sancionador, en relación con la presunción de inocencia, le corresponde a la Administración en el procedimiento sancionatorio toda la carga de la prueba en relación a dar por acreditados los hechos denunciados y la responsabilidad del acusado en ellos, como si de un proceso penal se tratase.⁵

En Chile, Vergara Blanco señala que ella rige tanto para la responsabilidad penal como para todo tipo de responsabilidad, con especial mención de la responsabilidad sancionatoria administrativa.⁶ Ello en razón de que solamente sobre la base de pruebas efectivas, y cuyo aporte está a cargo de quien acusa, podrá alguien ser acusado y sancionado. Cordero Quinzacara⁷ hace suya la posición del Tribunal Constitucional (Rol N° 1518-10⁷), en el sentido que la presunción de inocencia

⁴ Cordero Quinzacara, Eduardo (2014). Los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración en el Derecho chileno. Revista de Derecho (Valparaíso) XLII (primer semestre), pág. 433.

⁵ Suay Rincón, J. (1989). Sanciones administrativas. Publicaciones del Real Colegio de España.

⁶ Vergara Blanco, Alejandro (2004). Esquema de los principios del Derecho Administrativo sancionador. Revista de Derecho (Coquimbo) 11 (2), pág. 145.

⁷ En mismo sentido, STC Rol N° 2381/2013.

tiene plena aplicación en el procedimiento administrativo sancionador, derecho que no solo emana de la prohibición de presumir de derecho la responsabilidad penal y la consagración de la dignidad de la persona como valor supremo, sino también del derecho de defensa efectiva en el marco de un procedimiento justo y racional. Ese trato inocente debe darse durante todo el procedimiento y hasta que una decisión ejecutoriada establezca fehacientemente la responsabilidad.

Asimismo, la Excelentísima Corte Suprema ha manifestado una doctrina clara en orden a poner de cargo de la Administración acusadora rendir la prueba en el procedimiento, prueba que deberá versar sobre el hecho constitutivo de infracción administrativa, el resultado que haya ocasionado, la causalidad existente entre ambos y la participación del acusado (por ejemplo, causa Rol N° 38.817-2017 ECS).

Ahora bien, en el caso de marras, mi representada ha sido tratada como culpable desde un inicio del procedimiento administrativo, toda vez que pese a la abundante prueba que ha acompañado con tal de demostrar su voluntad y sus acciones en las mitigaciones de ruidos respectivas,, esta Superintendencia desestimó la prueba, por el simple hecho de que no se habría subsanado en su totalidad el hecho materia de la fiscalización, siendo que en el procedimiento se acompañaron documentos suficientes que acreditan por sí solo la ocurrencia de la inversión para la mitigación de ruido.

Por último, en su Resolución Sancionatoria, la S.M.A., valorando las circunstancias del artículo 40 LOSMA, en factores de disminución a considerar, clasifica que mi representada **como "no concurre"**, no habiéndose acompañado

antecedentes para acreditar la mitigación de ruidos de manera voluntaria, en circunstancia que de los antecedentes acompañados se concluye lo contrario, no demostrándose efectivamente dicho punto al momento de referenciarlo en el documento sancionador, al señalar en sus factores de disminución en las medidas correctivas, que

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Del análisis realizado por esta Superintendencia para la determinación de la sanción impuesta, necesariamente esta parte concluye que la multa resulta desproporcionada y carente de una correcta ponderación de la realidad, en atención a los argumentos que se han señalado anteriormente y que también de aquellos que procederé a detallar a continuación.

La SMA, no justifica la elección de la sanción debido a que se le impuso una multa de 8,7 UTA a pesar de haber cumplido con los estándares en materia de salud y seguridad. Más aún, esta no se condice con la entidad de la infracción, considerando especialmente el rango de sanciones aplicables dentro de las cuales, expresamente se contempla la amonestación por escrito.

Sobre la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, y con el objeto de adecuar la sanción al caso concreto, el legislador indica que se deberán ponderar las circunstancias del artículo en cuestión, el que considera los siguientes criterios:

- A. La importancia del daño causado o del peligro ocasionado
- B. El número de personas cuya salud pudo afectarse por la

infracción

- C. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción
- D. La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.
- E. La conducta anterior del infractor.
- F. La capacidad económica del infractor.
- G. El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3°.
- H. El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.
- I. Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción

En primer lugar, se debe tener en cuenta que la SMA, en la resolución impugnada sólo determina que la infracción se considerará leve, como se concluye del considerando 8° y 35°, ante lo cual el artículo 39 literal c) señala expresamente que estas infracciones podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales, lo que queda de manifiesto en el considerando 8° de la antedicha resolución sancionatoria.

Tabla 3. Formulación de cargos

Nº	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación				
1	La obtención, con fecha 11 de marzo de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 62 dB(A) , medición efectuada en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II.	<p>D.S. N° 38/2011 MMA, Título IV, artículo 7: "Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1":</p> <p>Extracto Tabla N° 1. Art. 7° D.S. N° 38/2011</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>De 21 a 7 horas [dB(A)]</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>II</td> <td>45</td> </tr> </tbody> </table>	Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]	II	45	Leve, conforme al numeral 3 del artículo 36 LOSMA.
Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]						
II	45						

Ante ello, la autoridad al realizar la calificación de los hechos como una infracción de carácter leve, la ley ofrece 2 alternativas: una amonestación por escrito o multa. Empero, en la misma **resolución sancionatoria no se detalló cuáles fueron las razones por las que la SMA, estimó que debía sancionarse con multa y desechar la amonestación por escrito, es más, no señala la forma en que se determinó el monto de la multa aplicable.**

De la propia lectura de la resolución sancionatoria, no resulta posible concluir el porqué se opta por la multa excluyendo la amonestación por escrito, tampoco se indica cómo se arribó al monto de la multa considerando la existencia de la Guía metodológica de determinación de sanciones del año 2017, capítulo 3.2-

Al efecto, en Sentencia R-326-2022 del Segundo Tribunal Ambiental, en su considerando Noveno señala:

"Que, en el contexto de la LOSMA, se debe tener presente que la letra o)

del artículo 3º establece que corresponderá a la SMA la atribución de "[...] Imponer sanciones de conformidad a lo señalado en la presente ley". Al respecto, dicha atribución se relaciona con la potestad sancionadora que detenta la Administración la cual se define como "[...] el poder jurídico con que cuenta la Administración del Estado, de carácter permanente, expresamente atribuido por la ley, en virtud del cual se le habilita para perseguir al sujeto imputado de aquellas conductas activas u omisivas, que se estima son constitutivas de infracción administrativa e imponerle una retribución negativa o sanción por las mismas" (BERMÚDEZ SOTO, Jorge. Derecho Administrativo General. 3ed., Santiago: Thomson REUTERS, 2014, p. 326).

Agrega en el considerando Décimo:

"Que, en los artículos 35 y 36 del referido cuerpo normativo se expresa que: "[...] Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones [...] Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionatoria [...] las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves"."

En lo que respecta al proceso de determinación de la sanción aplicable, el mismo Tribunal Ambiental señala lo siguiente en el considerando Undécimo:

"Que, además, conforme a sus artículos 36 a 40, **el Superintendente, para ejercer sus facultades sancionadoras requiere de una serie de etapas (regladas y discretionales) para efectos de determinar la sanción aplicable**. Así, en **primer término**, resulta necesario realizar una **identificación de la infracción, relacionando los hechos con el 'tipo infraccional'**. En **segundo término**, en consideración a los efectos o circunstancias de los hechos, actos u omisiones, **se deberá clasificar la gravedad de la infracción**. En **tercer término**, una vez calificada su gravedad, **se deben considerar los tipos de sanción que contempla**

la LOSMA en relación con los rangos de sanción aplicables de acuerdo con la calificación de gravedad atribuida. Sobre el particular, la LOSMA contempla sanciones de tipo pecuniarias, como lo es el caso de la multa, y aquellas de naturaleza no pecuniaria, las que corresponden a la revocación de la resolución de calificación ambiental (en adelante, 'RCA'), la clausura (temporal o definitiva) y la amonestación por escrito."

Unido a lo anterior, es que la autoridad de la SMA, debe ponderar las circunstancias que indica el artículo 40 de la LOSMA. Asimismo, expresa que la ponderación que realice debe siempre "ser realizada sobre la base del principio de proporcionalidad, imperante en el ámbito del ejercicio del ius puniendi estatal (Cfr. Sentencia Corte Suprema, Rol N° 17.736, de 13 de diciembre de 2016, c. 15). En efecto, la doctrina ha señalado que la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA derivan de este principio, por cuanto la proporcionalidad se relaciona con que la sanción impuesta guarde coherencia con la entidad de la infracción, lo cual exige que esta sea adecuada al caso concreto. De esta manera, se ha sostenido que el principio citado "[...] consiste en que la sanción que se va a aplicar producto de una infracción sea adecuada a la entidad o cuantía que ha tenido la infracción. Si bien la LOSMA establece un catálogo de criterios de ponderación de las sanciones, todos ellos deberán tender, en definitiva, a materializar el principio de proporcionalidad, ya que, como se ha señalado, los criterios de graduación y ponderación de sanciones derivan del principio de proporcionalidad, que se estima como un principio fundamental del Derecho administrativo sancionador" (BERMÚDEZ SOTO, Jorge. Fundamentos de Derecho Ambiental. 1ed Ed., Valparaíso: Editorial Universitaria de Valparaíso, 2014, p. 493) (destacado del Tribunal). De ahí que la sanción se 'modele' al caso concreto mediante la ponderación de estos criterios."

Posteriormente, en el mismo fallo, el Tribunal Ambiental

discurre sobre la importancia que reviste la Guía de Bases Metodológicas para el establecimiento de sanciones administrativas, señalando en el considerando Decimocuarto "Que, en esta línea, las Bases Metodológicas de la SMA, junto con establecer lineamientos para la aplicación de los criterios del artículo 40 de la LOSMA, se posicionan como "[...]**una herramienta analítica que ha contribuido a dar coherencia, consistencia y proporcionalidad en la fundamentación de las sanciones** [...]'" (Numeral 3 de la parte considerativa de la Resolución Exenta N° 585, que 'Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización, de la Superintendencia del Medio Ambiente y Revoca Resolución que indica' de la Superintendencia del Medio Ambiente). Por ello, tanto las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, como las Bases Metodológicas de la SMA establecen un estándar de actuación de la Superintendencia en cuanto a la elección de la sanción aplicable."

En efecto, el mismo Tribunal en Sentencia Rol R- 195-2018 de fecha 4 de septiembre de 2020, reconoce que la ponderación de las circunstancias corresponde a un ejercicio de la potestad discrecional que posee la SMA, **pero que debe ser ejercida en todo caso fundadamente.**

Finalmente, el considerando Decimoséptimo del Segundo Tribunal Ambiental en R- 326-202 concluye "Que, por consiguiente, este Tribunal estima que la **definición de la sanción aplicable corresponde a un proceso que se construye sobre la base del principio de proporcionalidad, sobre el cual, a su vez, derivan los criterios del artículo 40 de la LOSMA**. Además, tanto la ponderación de dichos criterios como la elección de la sanción corresponde a una determinación discrecional de la autoridad. Sobre la base de lo expuesto, y considerando el deber general de fundamentación de los actos administrativos, no cabe sino concluir que

el Superintendente, al aplicar una sanción (pecuniaria o no pecuniaria), debe realizar un ejercicio motivado de las razones que lo llevaron a escogerla (Cfr. Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, Rol N° 224-2020, de 17 de junio de 2021, cc. 12 y 13)."

Cabe destacar por último y no menos importante, las circunstancias de disminución que mi representada reunía para la determinación de la sanción aplicable, y respecto de las cuales no se tuvo fundamentación detallada respecto a su consideración y ponderación por parte de esta SMA.

- a) **Cooperación eficaz:** La resolución sancionatoria señala que sí concurre parcialmente toda vez que esta parte respondió -a juicio de vuestro organismo-, los ordinarios 3, 6, 7 y 8 del resuelvo VIII de la Res. Ex N° 1/Rol D-122-2022.
- b) **Irreprochable conducta anterior:** A juicio de la SMA concurre, en cuanto no existen antecedentes que permitan sostener infracción anterior al D.S. N°38/2011 MMA en la unidad fiscalizable.
- c) **Medidas correctivas:** A criterio de esta S.M.A., no concurre pues no se demostró la aplicación de medidas de naturaleza mitigatoria de ruidos adoptadas de manera voluntaria, como lo señala la siguiente tabla contenida en la resolución impugnada:

Componente de afecto	Factores de Disminución	Cooperación eficaz (letra i)	Concurre parcialmente. Respondió los ordinarios 3, 6, 7 y 8 del Resuelvo VIII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-122-2022.
		Irreprochable conducta anterior (letra e)	Concurre, dado que no existen antecedentes procedimientos sancionatorios contra la misma titular y misma unidad fiscalizable.
		Medidas correctivas (letra i)	No concurre, puesto que no se ha acreditado la implementación de medidas de mitigación de ruidos de manera voluntaria posterior a la constatación del hecho infraccional. En este sentido, las acciones ejecutadas en el marco del PdC tienen el carácter de obligatorio una vez aprobado el mismo, razón por la cual no se ponderan en esta sección.

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
	La conducta anterior del infractor (letra e)	No concurre, en cuanto no existen antecedentes que permitan sostener su aplicación.
	Falta de cooperación (letra i)	Concurre parcialmente, pues no respondió los ordinarios 1, 2, 4 y 5 del Resuelvo VIII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-122-2022. Además, no respondió nada de lo requerido según Resolución Exenta N° 3 /Rol D-122-2022.

En suma, esta parte estima que la resolución sancionatoria no pondera adecuadamente los factores de disminución y no expresa la forma en que éstos interactúan con las circunstancias que indica el artículo 40 de la LOSMA, yerro que incide fundamentalmente en la determinación de la entidad y la cuantía de la sanción aplicada.

Tal como lo señala el autor Jorge Bermúdez en su obra *Fundamentos de Derecho Ambiental* "Si bien la LOSMA establece un catálogo de criterios de ponderación de las sanciones, todos ellos deberán tender, en definitiva a materializar el principio de proporcionalidad, ya que, como se ha señalado, los criterios de graduación y ponderación de sanciones derivan del principio de proporcionalidad, que se estima como un principio fundamental del Derecho administrativo sancionador"

Así las cosas, agrega que "en definitiva, el principio de proporcionalidad constituye un principio general del Derecho administrativo que se extiende a todas las áreas de la actuación de la Administración. Por tanto, debe ser el primer principio que debe considerar en todo procedimiento administrativo sancionador por parte de la SMA y deberá ser considerado dentro de los demás criterios a que se refiere el art. 40 letra i) LOSMA."

Asimismo, el autor destaca que la aplicación del principio de proporcionalidad en materia de potestad sancionadora, trae como principales consecuencias las siguientes:

- El principio opera sobre elementos reglados del acto administrativo, por tanto constituye una primera vía para el control de tales elementos presentes en toda actuación administrativa, incluyendo el aspecto reglado de la discrecionalidad.
- La aplicación de este principio obliga a encontrar una única solución justa, frente al espectro de posibilidades sancionatorias que tiene la Administración. (tal como sucede en el caso de marras con la sanción aplicada a mi representada)
- La potestad sancionadora debe ponderar la entidad de la infracción y a la gravedad de la sanción que le corresponde como retribución.
- La potestad sancionadora de la Administración debe ejercerse ponderando las circunstancias concurrentes, a objeto de alcanzar la necesaria y debida proporción entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida. Las sanciones deben determinarse para el caso, en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad en relación con las circunstancias del hecho.

PRINCIPIO DE CELERIDAD Y DECAIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Que, en cuanto al tiempo transcurrido desde que la SMA recibe conforme el acta de inspección ambiental, de fecha 11 de marzo de 2022 y sus resultados constatando la infracción al D.S. N° 38/2011 hasta la formulación de cargos de fecha 20 de junio de 2022, y, finalmente, la dictación del acto administrativo de fecha 29 de abril de

2024 incurre en una vulneración al principio de celeridad del acto administrativo. Toda vez que incurrió en una demora de 25 meses para su conclusión, no existiendo fundamentación que permita explicar dicha demora.

Así lo ha entendido el Ministro señor López, en causa **Rol N° R-278-2021**, Sentencia de fecha 24 de febrero de 2022, del 2º Tribunal Ambiental, quien señala:

"Por cuanto, a su juicio, en el caso concreto y sólo para efectos de contabilizar el plazo para la configuración del decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio referido en estos autos, este último se entendió iniciado desde que la SMA recibe conforme el acta de inspección ambiental y sus resultados constatando la infracción al D.S. N° 38/2011. Lo anterior, teniendo presente las siguientes consideraciones:

1º Que, la Administración desarrolla diversas actividades para satisfacer el interés público, comprendiendo dentro de estas, la actividad de policía, que busca mantener el orden público imponiendo conductas a los particulares en relación con las exigencias de interés general. En este sentido, la Administración cuenta con una potestad sancionadora, la cual le permitirá imponer sanciones por transgresiones al ordenamiento jurídico, las que se encuentran tipificadas con anterioridad como infracciones administrativas.⁸

2º Que, a causa de lo anterior, la Administración al tomar conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de una infracción administrativa, de acuerdo con las facultades que detente y al tipo de procedimiento, tendrá que activar su potestad sancionadora y poner en conocimiento al regulado sobre los hechos que configuren la contravención.

⁸Cfr. Bermúdez, J. "Fundamento y Límites de la Potestad Sancionadora Administrativa en Materia Ambiental" Revista de Derecho Universidad Católica de Valparaíso. (2013), pág. 426 y siguientes.

3° Que, en este contexto, la forma en que la Administración hará efectiva la responsabilidad del presunto infractor será mediante un procedimiento administrativo sancionador sobre la base del debido proceso.⁹ Así, el inicio de dicho procedimiento determinará la oportunidad del presunto infractor de esgrimir defensas y aportar pruebas. Por lo cual, reviste capital importancia el momento en que se entiende iniciado tal procedimiento.

4° Que, en el caso del procedimiento sancionatorio contemplado en la Ley Orgánica de la SMA, el artículo 47 de dicho cuerpo normativo, expresa que el procedimiento administrativo se iniciará de oficio cuando la SMA tome conocimiento de hechos que puedan ser constitutivos de alguna infracción; a petición de un órgano sectorial en base a los informes que éstos evacuen; y por denuncia si tiene la seriedad y mérito suficiente en relación con los hechos que describen. Se puede desprender de lo expuesto, que el momento en que la Administración toma conocimiento de un hecho que revista los caracteres de una infracción, tiene relevancia para el momento en que se entiende iniciado el procedimiento sancionatorio.

5° Que, la Ley Orgánica de la SMA, contempla, en su artículo 35 un catálogo de infracciones administrativas. Así, la potestad sancionadora de la Administración se iniciará con una tipificación genérica de la conducta que se estima como infracción, y luego devendrá en un proceso de subsunción de esta, que tendrá por objetivo determinar si la conducta del presunto infractor se contiene dentro de aquellas tipificadas en el artículo referido, lo que dará certeza a los particulares, quienes podrán adecuar su conducta conforme a lo exigido.¹⁰

[...] 9° Que, teniendo presente lo expuesto, en el caso que la actividad de fiscalización compruebe una superación de los límites establecidos en

⁹ Cfr. Celis, G. "Derecho Administrativo Sancionador" (2019), 1º Ed. Santiago: Editorial El Jurista, pág. 195.

¹⁰ Cfr. Celis, G. "Derecho Administrativo Sancionador" (2019), 1º Ed. Santiago: Editorial El Jurista, pág. 195.

dicho cuerpo legal, se tendrá por configurada la infracción.

10° [...] Según ha sido expresado, a la fecha de la formulación de cargos, las obras de mitigación y/o subsanación se encontraban terminadas. [...] Tales circunstancias, desde la mirada del debido proceso, hacen que el momento en que se entiende iniciado el procedimiento sancionatorio se torne de relevancia para analizar la celeridad en el actuar del órgano persecutor.

[...] 13° La oportunidad en el actuar de la Administración debe conciliarse con un procedimiento que atienda a las particularidades del caso concreto, de manera de garantizar la defensa del presunto infractor en todos los estadios del procedimiento, lo que, por cierto, se relaciona con ser juzgado en un plazo justo y sin dilaciones indebidas.

Estos plazos son del todo relevantes, por cuanto el Tribunal Ambiental se ha pronunciado en la causa **Rol N° 172-2018, de fecha 06 de noviembre de 2019**, sobre la oportunidad en que se entiende iniciado un procedimiento sancionatorio, habiendo existido denuncia por ruidos molestos, entre otros. Así luego, de extractar el artículo 21 de la Ley Orgánica de la S.M.A., que indica expresamente que el sancionatorio podrá iniciarse de oficio, a petición del órgano sectorial o por denuncia, expresó que:

"[...] atendido que - tal como se expresa además en el considerando 2º de la resolución reclamada - en el presente caso el procedimiento sancionatorio se inició mediante una denuncia ciudadana [...].

Que, cabe señalar que el actuar de la Administración debe de ser coherente con los derechos del regulado, de lo contrario, se incurre en que quede a su arbitrio el cómputo del plazo para la configuración de la figura del decaimiento

administrativo, perjudicando la interpretación del plazo razonable que garantice la protección.

Así, en la Sentencia de causa **Rol N° R-278-2021, de fecha 24 de febrero de 2022, del 2º Tribunal Ambiental, en su considerando 17º del voto del Ministro señor López**, señala:

"17º Que, de esta manera, la formulación de cargos pasa a ser un acto más bien protocolar o un hito intermedio, que viene a consagrarse lo ya constatado previamente por el ente fiscalizador..."

Habiéndose transcurrido en un plazo excesivo en el procedimiento, este se transforma en uno ineficaz, en atención a que fue infringido el principio de celeridad, y, además, habiendo transcurrido un tiempo intermedio más que holgado, se configura el decaimiento del Acto Administrativo.

POR TANTO;

SOLICITO A UD.: Tener por interpuesto recurso de reposición en contra de resolución de fecha 29 de abril de 2024, que resolvió sancionar a mi representada al pago de una multa de 8,7 UTA y, en su mérito, deje sin efecto dicha resolución, sustituyendo la sanción de multa por amonestación por escrito o, en subsidio, rebaje la cuantía de la multa impuesta a 0,5 UTA o lo que esta Superintendencia estime pertinente conforme a los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en el presente escrito.

EN EL OTROSÍ: Que en este acto vengo en acompañar los siguientes documentos respaldatorios de lo esgrimido en lo principal de esta presentación:

-Resolución exenta N°412, 21-03-2023.

-Carta aftena N°003/2022, 09-02-2022.

-Resolución exenta N°1083, 23-06-2023.

-Resolución exenta N°1/ROL D-122-2022, 20-06-2022.

-Informe técnico de fiscalización ambiental DFZ-2022-1129-II-MP JUNIO 2022.

-Correos electrónicos enviados desde la SMA al restaurante Lola San Pedro.

-PDC, ingresado al sistema 15-07-2022.

-Resolución exenta N°2/ROL D-122-2022, 02-09-2022.

-Excusa de plazo, 04-10-2022.

-Informe de medición FISAM SPA, Identificación CO-IM-507, 10-11-2022.

-Acta de inspección ambiental, 05-05-2023.

-Resolución exenta N°3/ROL D-122-2022 09-11-2023.

-Comprobante creación electrónica programa de cumplimiento CCPDC-1486, 20-10-2022.

-Programa de cumplimiento, 25-10-2022.

-Comprobante envió reporte SPDC-1930-2023, 25-11-2022.

-PDC modificado, 07-10-2022.

-Correos de prueba.

POR TANTO;

SOLICITO A UD.: Tenerlos por acompañados.



ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE-
PROCEDIMENTALES QUE INDICA A LOLA CAFÉ Y
RESTAURANTE

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN EXENTA N° 412

Santiago, 21 de marzo de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en el Decreto Supremo N°40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N°19.880"); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Exento N° 118894/55/2022, que establece el orden de subrogación del cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 30 de septiembre de 2021, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. N°38/2011 MMA"); y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1º La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2º Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880.

3º Por otra parte, el D.S. N°38/2011 MMA, establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido a los que se puede exponer a la población, así como los instrumentos y procedimientos de medición para la obtención del mismo. En el artículo 20 de aquel cuerpo normativo, se indica que la fiscalización de su cumplimiento corresponderá a la SMA.



4º En aplicación de esta normativa, con fecha 16 de marzo de 2022, mediante el memorándum N°5, la Jefa de la Oficina Regional de Antofagasta de esta SMA, solicitó al Superintendente del Medio Ambiente la adopción de medidas provisionales en contra el denominado "Lola Café y Restaurante", ubicado en calle Toconao N°411B, comuna de San Pedro de Atacama, región de Antofagasta, fundando su solicitud en los hechos y antecedentes que se expondrán en la presente resolución.

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO OBJETO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

5º Las medidas provisionales que se dictan en este acto tienen el carácter de pre-procedimentales y recaen sobre el establecimiento ya individualizado.

6º Las actividades realizadas al interior del establecimiento, la convierten en una fuente emisora según lo dispuesto en el numeral 2 y 13 del artículo 6, del D.S. N°38/2011 MMA, toda vez que en el recinto realizan las actividades propias de un local de entretenimiento, como actividades con música envasada, karaoke y atención de comensales.

II. ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS POR RUIDOS Y LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

7º El 7 de febrero de 2022, esta superintendencia recibió una denuncia -derivada desde la Municipalidad de San Pedro de Atacama- en razón de los ruidos provenientes del mencionado establecimiento, ingresada con el ID 35-II-2022.

8º En razón lo anterior, funcionarios fiscalizadores de esta superintendencia se constituyeron el día 11 de marzo de 2022, a las 23:40 horas, en el domicilio ubicado en calle Caracoles N°360, comuna de San Pedro de Atacama. El objeto de estas actividades fue realizar mediciones de ruido de acuerdo a las disposiciones del D.S. N°38/2011 MMA. Las referidas actividades constan en las Actas de Inspección Ambiental respectivas, cuyos datos fueron registrados en las fichas que conforman el reporte técnico.

9º Dichos reportes precisan que los receptores antes indicados se encuentran ubicado en la denominada zona H2, de la Comuna de San Pedro de Atacama, homologable a una Zona II del D.S. N°38/2011 MMA. Igualmente dan cuenta de que las mediciones fueron llevadas a cabo en periodo nocturno.

10º Los resultados obtenidos de dichas actividades -luego de realizadas las correcciones que establecen los artículos 18 y 19 de la norma citada- arrojó los siguientes resultados, respecto del nivel de presión sonora corregido (en adelante, "NPC"), concluyéndose que, en virtud de los límites máximos establecidos para esa zona por la tabla N°1 contenida en el artículo 7 del D.S. N°38/2011 MMA, existiría superación de la norma de emisión.



Receptor	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38 MMA	Periodo	Límite [dBA]	Estado
1	62	No Afecta	II	Nocturno	45	Supera en 17 dBA

11º En este contexto, con fecha 16 de marzo de 2022, mediante el memorándum N°5, la Jefa de la Oficina Regional de Antofagasta de esta SMA, solicitó al Superintendente del Medio Ambiente, la adopción de medidas provisionales.

III. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES

12º De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia del Medio Ambiente ordene medidas provisionales son: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

13º En cuanto a la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, la jurisprudencia ha señalado que "*riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo*"¹. Asimismo, que "*la expresión "daño inminente" utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio*"²

14º Por otro lado, y de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), los principales efectos sobre la salud de las personas expuestas a contaminación acústica, según se indica en el documento "*Night Noise Guidelines for Europe*" (2009), son fatiga, desempeño cognitivo disminuido, depresión, aumento de incidencia de enfermedades virales, accidentes, diabetes, obesidad y enfermedades cardiovasculares³. De igual manera, enumera que, si bien no resulta posible determinar una directa relación causal entre la exposición al ruido y el desarrollo de enfermedades psiquiátricas, si parecería llevar a un incremento en las mismas, cuando la exposición ocurre a niveles muy elevados⁴. Finalmente, el documento concluye que si esta exposición supera los 55 dBA, existe un riesgo para la salud pública de la población en general, haciendo hincapié en que el peligro es mayor cuando se trata con población vulnerable, refiriéndose a niños, ancianos y enfermos crónicos⁵.

¹ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

² Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°

³ World Health Organization. "*Night Noise Guidelines for Europe*" (2009), p. 42

⁴ World Health Organization, Ob.Cit. p. 93

⁵ World Health Organization, Ob.Cit. p. 109



15° En cuanto al segundo requisito mencionado -es decir, que la solicitud realizada dé cuenta de la comisión de una infracción- resulta de toda lógica remitirse a las actividades de fiscalización que fueron relatadas en el apartado II de esta resolución, las que dan cuenta de que la fuente denunciada superó los límites permitidos por la norma de emisión contenida en el D.S. N°38/2011 MMA, instrumento de carácter ambiental cuya fiscalización fue encomendada a la Superintendencia del Medio Ambiente.

16° Es del caso destacar que el estándar probatorio exigido para ordenar medidas provisionales, según ha señalado la jurisprudencia⁶, no es el mismo que el aquél aplicable a una resolución de término, que impone algún tipo de sanción. Así las cosas, no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos -lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora- sino la fundada probabilidad de estos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia.

No obstante lo anterior, la calidad de ministro de fe que inviste al personal que realizó las actividades de fiscalización, así como el apego a los procedimientos que define el D.S. N°38/2011 MMA, dotan a las Actas de Inspección Ambiental de un grado de certeza tal, que prácticamente no dejan margen de duda respecto de la comisión de las infracciones que ellas declaran.

17° Con todo, y en directa aplicación de los conceptos planteados precedentemente al caso de marras, resulta enteramente plausible declarar la existencia de un riesgo para la salud de la población que habita en torno a la fuente fiscalizada, en observancia de los resultados obtenidos en las actividades de fiscalización realizadas respecto de la misma. Dicha medición concluyó que hubo una superación de los límites definidos por la norma de emisión, alcanzando un máximo de 62 dBA en horario nocturno (17 dBA por sobre el máximo permitido) sobrepasando con creces el límite establecido por una norma cuyo único objetivo, expresado en su artículo 1º, es *"proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido"*.

18° En último lugar, y en lo relativo a la proporcionalidad de las medidas ordenadas, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas provisionales incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados⁷.

Para determinar la proporcionalidad de las medidas a ser dictadas, es menester visibilizar el conflicto de derechos que en el caso en concreto se da: por un lado se tiene el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el derecho a la protección de la salud, consagrados en los numerales 8 y 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; y por el otro, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, que enuncia el numeral 21 del ya citado artículo 19 de la carta fundamental. Para dar solución al enfrentamiento aquí descrito, viene al caso ponderar los derechos en tensión, a fin de brindar una respuesta que permita la mayor manifestación de los mismos, sin afectarlos en su núcleo normativo.

⁶ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 53º

⁷ BORDALI, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.



Con esto en consideración, el derecho a la salud establece la obligación de tutelar el acceso a las acciones de protección y recuperación de la salud. Como fue ya descrito anteriormente, la exposición a contaminación acústica en los niveles que fueron registrados por las actividades de fiscalización realizadas, produce un daño a la salud de la población, obligando al Estado a orientar su actuar de forma de minimizar situaciones que pongan este bien en peligro, o bien, impidan que aquellos aquejados por alguna enfermedad, puedan recobrar un estado saludable.

Por su lado, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, mandata a que el Estado vele por la no afectación del derecho, así como por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En el caso en concreto, la contaminación acústica producida por la fuente en comento incide fuertemente en el medio en que se inserta, especialmente a un nivel sociocultural, haciendo necesaria la ejecución del mandato constitucional mediante la aplicación de las disposiciones legales ya citadas, relativas a la adopción de medidas provisionales, a saber, los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880.

En lo que respecta al derecho a desarrollar cualquier actividad económica, la Constitución le otorga dicha facultad a cualquier persona, estableciendo como límites la moral, el orden público y la seguridad nacional, y exigiendo el respeto a las normas legales que la regulen. El hecho de que la carta magna establezca estos puntos como la demarcación del derecho, orienta la tarea del intérprete al momento de dirimir controversias que relacionen otros derechos fundamentales, permitiendo una base desde la cual vislumbrar aquello que constituye efectivamente el núcleo normativo del derecho en cuestión: la realización de la actividad económica, más no de cualquier forma que se proponga.

Por lo anterior, no solo cabe en derecho la posibilidad de imponer limitaciones a esta garantía, sino que además resulta imperativa la intervención de esta superintendencia en pos de la salud y el medio ambiente, en consideración de la misión que su ley orgánica le encomendó.

Ahora bien, aplicando los conceptos explorados al caso de marras, las medidas propuestas resultan proporcionales, toda vez que únicamente apuntan a disminuir la influencia que la actividad económica tiene sobre su entorno, permitiendo la realización de las acciones propias de la fuente descrita, implementando limitaciones que resultan compatibles con la persecución del objetivo económico de su titular, constituyendo así la intervención mínima necesaria para garantizar que los derechos en conflicto puedan ser ejercidos conjunta y armónicamente, estimándose que la gravedad de las mismas se justifica en virtud a la urgencia y la entidad del riesgo al que está expuesta la población que habita en torno a la fuente de contaminación acústica individualizada.

19º En conclusión, a juicio de este Superintendente (s), los antecedentes expuestos concurren en la existencia de fuertes razones para estimar necesaria la intervención preventiva de esta Superintendencia del Medio Ambiente en el caso ya latamente descrito, resultando necesario la dictación de la siguiente



RESOLUCIÓN:

PRIMERO: ORDÉNESE a doña Sandra Prieto Prieto, Rut. N° 12.048.880-0, como titular del denominado "Lola Café y Restaurante", ubicado en calle Toconao N°411B, comuna de San Pedro de Atacama, región de Antofagasta, la adopción de las medidas provisionales de la letra a) del artículo 48 de la LOSMA, por un plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, debiendo implementarse las acciones que se señalarán a continuación.

1. Instalar, en un lugar cerrado para evitar que sea manipulado, un dispositivo limitador de frecuencias, compresor acústico, o similar, configurado por un profesional en la materia, con el objeto de reducir el conjunto de las emisiones acústicas provenientes de los sistemas de reproducción y de amplificación del local.

La medida deberá ser implementada de manera permanente, y el titular contará con un plazo de 15 días hábiles para su ejecución, contados desde la notificación de la presente resolución. La misma será verificada mediante la presentación de documentos que den cuenta de la fecha de adquisición e implementación del dispositivo, acompañando además información técnica del mismo.

2. Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos, que considere, a lo menos, un levantamiento de las características del sistema de amplificación del local (número de equipos, potencia distribución y proyección sonora al interior y exterior del local, eficiencia acústica, entre otros), junto con las características, materialidad de las estructuras principales del local, incluyendo especialmente el área donde se encuentra el equipo de karaoke. En el mismo informe, y como consecuencia del diagnóstico anterior, deberá indicar sugerencias de acciones y mejoras que se puedan implementar en el local para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S. N°38/2011 MMA.

Dicho informe de diagnóstico y sugerencias deberá ser realizado por un profesional competente en la materia. El documento deberá ser presentado a esta superintendencia en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

3. Implementar, dentro del plazo de vigencia definido por el punto resolutivo primero, las mejoras propuestas por el informe señalado precedentemente, apoyado por el profesional que lo elaboró.

Esta medida será verificada mediante la presentación de documentos que demuestre la cotización del trabajo, la adquisición de los materiales y la realización de obras que permitan aumentar la aislación acústica de la instalación, interior y exterior. En caso de que la realización de las obras requiera más tiempo que lo otorgado mediante el presente acto, deberá ser acompañado -dentro del plazo de vigencia de la medida ordenada- información que respalde el retardo, así como también un plan de trabajo que establezca plazos ciertos para la realización de los mismos.



4. Prohibir la realización de actividades de karaoke y el funcionamiento de los aparatos que hagan uso de los sistemas de reproducción y amplificación del local, hasta que no se encuentren implementadas las demás medidas definidas en el punto resolutivo primero del presente acto. Esta prohibición incluye el sistema de reproducción de música, altavoces, parlantes, subwoofer, animadores y karaoke, tanto al interior como en el exterior del local.

Se indica que las anteriores medidas son bajo apercibimiento de solicitar la autorización del Tribunal Ambiental respectivo, para ordenar la detención del funcionamiento del establecimiento, según indica el artículo 48 de la LOSMA, en caso de un reiterado incumplimiento.

Cabe señalar que por aplicación de las acciones precedentes, no se impide el funcionamiento del local comercial para su giro habitual, pero se destaca que en el ejercicio del mismo, deberá respetar de todas maneras los límites de emisión de ruido que fija el D.S. N°38/2011 MMA.

SEGUNDO: REQUÍERASE DE INFORMACIÓN a

doña Sandra Prieto Prieto, Rut. N° 12.048.880-0, como titular del denominado "Lola Café y Restaurante", ubicado en calle Toconao N°411B, comuna de San Pedro de Atacama, región de Antofagasta, para que, en un plazo no mayor a 10 días hábiles desde el vencimiento de las medidas ordenadas en el punto anterior, haga entrega de un informe de inspección sobre la correcta implementación de las medidas señaladas en el punto resolutivo primero, que también considere la medición de los ruidos emitidos por el establecimiento, en conformidad a lo que señala el artículo 20 del D.S. N°38/2011 MMA, y en observancia del procedimiento técnico definido por los artículos 15 y siguientes del mismo cuerpo normativo, así como también la resolución exenta N°693, de 21 de agosto de 2015, que aprueba el contenido y formatos de las fichas para el Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido. Las mediciones deberán ser realizadas durante periodo nocturno y en un receptor sensible similar al utilizado por este servicio.

La actividad de medición deberá ser llevada a cabo por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), autorizada en el alcance correspondiente, a saber:

Actividad o labor	Componente Ambiental	Área técnica	Sub área o producto
Medición	Aire	Emisión	Ruido
Inspección	Aire	No aplica	Medidas de control de ruido

Lo anterior, en observancia a lo dispuesto en el artículo 21 del reglamento contenido en el D.S. N°38/2011 MMA. El registro público de las ETFA es de acceso público y se encuentra disponible en <https://entidadestecnicas.sma.gob.cl/>

TERCERO: FORMA Y MODO DE ENTREGA.

Los antecedentes requeridos mediante el presente acto deberán ser entregados remitidos por correo electrónico a [oficinadeportes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), desde una casilla de correo válida entre las 09:00 y 13:00 horas del día, indicando en el asunto "*Informe de medición de los ruidos, por medida provisional pre procedural Lula Café*".



Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo *WeTransfer* o *Dropbox*, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes.

Adicionalmente, todos los antecedentes que acompañe deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y, o el manejo de datos (.kmz, gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, se estos deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.

CUARTO: **ADVIÉRTASE** que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se funda la medida pre-procedimental que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA"), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/v2>.

QUINTO: **TENGASE PRESENTE** que el plazo establecido por el inciso segundo el artículo 32 de la Ley N°19.880, necesariamente ha de ser entendido como legal, y como tal, no le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 26 del mismo cuerpo normativo. Consecuentemente, los plazos otorgados para dar cumplimiento a las medidas ordenadas por el primer punto resolutivo, no pueden ser ampliados más allá de 15 días, contados desde la fecha de notificación de la presente resolución.

SEXTO: **CONSIDÉRESE** que toda acción implementada en esta instancia será tenida a la vista en un procedimiento sancionatorio, donde las medidas aquí ordenadas podrían ser presentadas como un programa de cumplimiento -a la luz de lo que establece el artículo 42 de la LOSMA- lo que podría significar el cierre anticipado del mencionado procedimiento, evitando el pago de una multa de hasta 10.000 UTA o la clausura del establecimiento.

SÉPTIMO: **TÉNGASE PRESENTE** lo dispuesto en literal a) del artículo 30 de la ley 19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar –en su primera presentación- un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

Emanuel
Ibarra Soto
EMANUEL IBARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

BMA / MRM / LMS

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre e identificación (DN): emiC...
s-METROPOLITANA - REGIÓN METROPOLITANA,
l-Santiago, o-Superintendencia del Medio Ambiente,
du-Término de uso en www.e-sign-la.com/
acceder al certificado, t-DerFISCAL, lni-Emanuel Ibarra Soto,
e-mail-emanuel.ibarra.soto@snifa.sma.gob.cl
Firma emitida el 2023-03-29 03:00

Notifíquese personalmente por funcionario:

- Sandra Prieto Prieto, calle Toconao N°411B, comuna de San Pedro de Atacama, región de Antofagasta.



Notificación por casilla electrónica:

- Daniela María León Geyssel, casilla correo electrónico [REDACTED]

C.C.:

- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Antofagasta, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N° 5405/2022



CARTA AFTA N° 003/2022
09 DE FEBRERO DE 2022

SRES. LOLA CAFÉ & RESTAURANTE
Calle Toconao #441
San Pedro de Atacama.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Junto con saludar, informo a Ud. que esta Superintendencia ha recibido una denuncia por emisión de ruidos molestos generados por "Lola Café & Restaurante", ubicado en calle Toconao #441, comuna de San Pedro de Atacama, lo cual podría implicar eventuales infracciones a la Norma de Emisión de Ruido, aprobada por Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente.

Se hace presente que la Superintendencia del Medio Ambiente tiene competencia sancionatoria en relación al incumplimiento de la norma antes señalada. En consecuencia, podría iniciar un procedimiento sancionatorio cuyas sanciones podrían ser **Amonestación por escrito, Multa de una a diez mil unidades tributarias anuales y Clausura temporal o definitiva.**

En caso de adoptar cualquier medida asociada al cumplimiento de la Norma de Emisión referida, se solicita sea informada a esta Superintendencia acompañando toda aquella documentación que la acredite, a la brevedad. Para ello, se debe considerar que, en atención a la emergencia sanitaria, para efectos de la entrega de antecedentes, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 549, de 2020, de la SMA, que establece: (i) todo ingreso deberá realizarse en formato digital. En el mismo archivo deberán agregarse todos los antecedentes que se acompañan; (ii) el archivo ingresado no deberá tener un peso mayor a 10 megabytes, y deberá ser ingresado desde una casilla válida a oficina.antofagasta@sma.gob.cl. En el caso que los archivos adjuntos sean de mayor peso informático, podrá adjuntar un enlace de descarga válido y vigente.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Sandra
Eugenio
Cortez
Contreras

Firmado
digitalmente por
Sandra Eugenia
Cortez Contreras
Fecha: 2022.02.09
15:21:00 -03'00'

SANDRA CORTEZ CONTRERAS
JEFA OFICINA REGIONAL ANTOFAGASTA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.

Distribución:

- Sres. Lola Café & Restaurante, domiciliado en calle Toconao #411, localidad y comuna de San Pedro de Atacama, provincia de El Loa, región de Antofagasta.

C.C.:

- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental (ID 35-II-2022).
- Oficina de partes SMA Antofagasta.



ACTA DE INSPECCION AMBIENTAL

(FORMATO DE ACTA PARA NORMAS DE CALIDAD, NORMAS DE EMISIÓN Y PLANES DE PREVENCIÓN Y/O DESCONTAMINACIÓN AMBIENTAL)

1. ANTECEDENTES

1.1 Fecha de Inspección:	11 de marzo 6 2022	1.2 Hora de inicio:	23:40 hrs	1.3 Hora de término:	01:00 hrs
1.4 Identificación de la actividad, proyecto o fuente fiscalizada:	Lola Caffe y Restaurante				1.5 Ubicación de la actividad, proyecto o fuente fiscalizada:
1.6 Titular de la actividad, proyecto o fuente fiscalizada:	Sandra Paola Pachano				1.7 Domicilio:
1.8 RUT o RUN:	[REDACTED]	1.9 Teléfono:	[REDACTED]		
1.10 Correo electrónico:	[REDACTED]				
1.11 Encargado o responsable de la actividad, proyecto o fuente fiscalizada durante la Inspección:	Tomara Pablozo Flores				1.12 Domicilio de notificación por correo:
1.13 RUT o RUN:	[REDACTED]	1.14 Teléfono:	[REDACTED]		
1.15 Correo electrónico:	[REDACTED]				

2. MOTIVO DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN

2.1 Programada	2.2 <input checked="" type="checkbox"/> No programada	Motivo: Denuncia: <input checked="" type="checkbox"/> Oficio: _____	Otro: _____
2.3 Instrumento de Carácter Ambiental que regula el proyecto, actividad o fuente fiscalizada:	Decreto Supremo N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente		
2.4 Objeto de la Inspección Ambiental:	Emisiones de ruido.		

3. ASPECTOS RELATIVOS A LA EJECUCIÓN DE LA FISCALIZACIÓN

3.1 Existió oposición al ingreso:	3.2 Se solicitó auxilio de la fuerza pública:	3.3 Existió Colaboración por parte de los fiscalizados: (En caso de ser negativo, se deben fundamentar los hechos en Observaciones)
SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
4 Imprevistos: No hay.		
3.5 Actividades Pendientes: No hay.		

4. OBSERVACIONES

El Sr David Torres, Asesor Técnico, realizó antecedentes relativos a la marca de la cámara fotográfica y respecto a la calidad del GPS.

5. FISCALIZADORES (Comenzando el listado por el encargado de las actividades de Inspección Ambiental)

Nombre (Nombre, Apellidos)	Organismo (s)	Firma
Felipe Santibáñez Gómez	Superintendencia del Medio Ambiente	

6. HECHOS CONSTATADOS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS

Con fecha 11 de marzo 1 2022, siendo aproximadamente las 23:40 hrs, personal fiscalizado de la SMA concurrió a la fachada del Recipiente Cerrado a la fuente en roja denunciada, con el objetivo de efectuar una medición de ruido lo acuerdo con el D.S. N° 38/2011 del MMA.

Se procedió a realizar una medición exterior mediante un Sonómetro marca Cirrus, modelo CR-102B, N° de serie 6066124, el cual fue calibrado previamente, a través de un calibrador marca Cirrus modelo CR-514.

Los valores obtenidos son los siguientes:

Tono 1	NPSop	UPSmin	NPSmax	T° 15°C.
1)	58,8	56,3	63,3	H° 56%
2)	60,7	56,0	67,6	V. El Viento: 10 km/h.
3)	61,6	50,9	69,5	

Hubo incertidumbre al ruido de fondo que afectó la medición, los ruidos provenientes de la fuente denunciada, y que fueron registrados durante la medición corresponden a: Reproductores de música, Karaoke, animación y público (conversaciones, gritos).

Se dejó constar que los puntos de medición, los valores registrados, el instrumento utilizado quedan consignados en la ficha 11 Reporte técnico elaborado mediante la R.E. N° 693 del 2015 de la SMA. Finalmente, la parte denunciada indica que libra utilizan tapones anti ruido y revestimientos para encubrir el ruido, no obstante, no cumple lo lleva acabo.

El Sr. David Torres, Asesor Técnico, realizó otras medidas sobre la base de la legislación establecida y respectó la el horario del GPS.

7. RECEPCIÓN DEL ACTA Y FIRMA ENCARGADO ACTIVIDAD FISCALIZADA

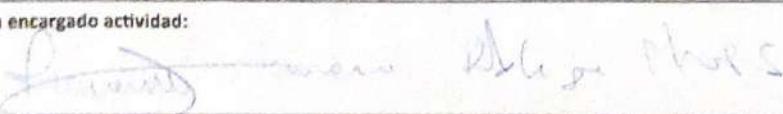
6.1 El Encargado o Responsable de la Actividad, Proyecto o Fuente Fiscalizada acogió copia del Acta:

SI NO _____

6.2 En caso de que el Acta no haya sido recepcionada, indique el motivo:
Ausencia del Encargado _____ Negación de Recepción _____

Constancia en caso de Negación (Detallar las circunstancias y/o acontecimientos ocurridos):

Firma encargado actividad:





DECLARA EL TÉRMINO DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO ROL MP-016-2022 RELACIONADO A
MEDIDAS PROVISIONALES ORDENADAS RESPECTO DE
LOLA CAFÉ Y RESTAURANTE

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1083

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

SANTIAGO, 23 de junio de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564, de 2023, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°70, del 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°752, de 04 de mayo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para los cargos que se indica; en el Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. N°38/2011 MMA"); en el expediente Rol MP-016-2022, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1º La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia"), mediante la Resolución Exenta N°412, de fecha 21 de marzo de 2022 (en adelante, "Res. Ex. N°412/2022") en su resuelvo primero ordenó medidas provisionales pre-procedimentales en contra de doña Sandra Prieto Prieto, como titular del establecimiento denominado "Lola Café y Restaurante" (en adelante "la titular"), dando inicio al procedimiento administrativo MP-016-2022¹. El mismo se fundamentó en la infracción a la Norma de Emisión de ruido contenida en el D.S. N°38/2011 MMA, constatada el día 11 de marzo de 2022.

2º En forma adicional, la Res. Ex. N°412/2022, en su resuelvo segundo, requirió a la titular la entrega de un informe de inspección que se refiriera a la correcta implementación de las medidas ordenadas, considerando además la medición de los ruidos emitidos por el establecimiento, realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, una vez terminado el plazo de vigencia de las medidas provisionales.

3º La Res. Ex. N°412/2022 fue rectificada por medio de la Resolución Exenta N°508, de fecha 01 de abril de 2022, en cuanto a la mención del RUT

¹ El expediente de dicho procedimiento está disponible en el siguiente hipervínculo:
<https://snifa.sma.gob.cl/MedidaProvisional/Ficha/333>



de la titular y la dirección del establecimiento, el cual corresponde a calle Toconao N°411A, comuna de San Pedro de Atacama, región de Antofagasta.

4º Luego, para verificar el cumplimiento de lo ordenado, la Oficina Regional de Antofagasta de esta Superintendencia realizó una inspección ambiental con fecha 01 de abril de 2022, cuyos resultados quedaron plasmados en el informe técnico de fiscalización DFZ-2022-1129-II-MP, documento que se considera parte integral del presente acto, y al mismo se adjunta.

5º Dicho informe de fiscalización daría cuenta que las medidas ordenadas en el Resuelvo Primero, así como el requerimiento de información del Resuelvo Segundo no fueron cumplidos, sin que la titular presentara reportes al respecto.

6º En atención a lo expuesto, existen antecedentes sobre posibles incumplimientos por parte de doña Sandra Prieto Prieto, como titular del establecimiento denominado "Lola Café y Restaurante", de las medidas ordenadas por esta Superintendencia, lo que justifica derivar los antecedentes a la División de Sanción y Cumplimiento.

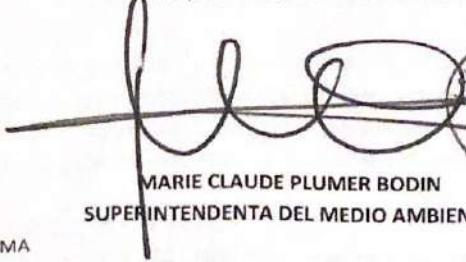
7º Como consecuencia de lo anterior, resulta necesario dictar un acto que de término al procedimiento administrativo Rol MP-016-2022, siendo procedente la dictación del siguiente:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: PÓNGASE TERMINO al procedimiento administrativo Rol MP-016-2022, relacionado con medidas provisionales pre procedimentales ordenadas mediante la Resolución Exenta N°412, de fecha 21 de marzo de 2022, rectificada por medio de la Resolución Exenta N°508, de fecha 01 de abril de 2022, respecto del establecimiento denominado "Lola Café y Restaurante", ubicado en calle Toconao N°411A, comuna de San Pedro de Atacama, región de Antofagasta, cuyo titular es Sandra Prieto Prieto.

SEGUNDO: DERÍVENSE los antecedentes a la División de Sanción y Cumplimiento, para los efectos que corresponden conforme a la normativa vigente.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.


MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE *
GOBIERNO DE CHILE

KBW/ODLF/MRM/MMA

Adjunto:

– Copia del informe de fiscalización DFZ-2022-1129-II-MP



Notificación por carta certificada:

- Sandra Prieto Prieto, con domicilio en calle Toconao N°411A, comuna de San Pedro de Atacama, región de Antofagasta.

Notificación por casilla electrónica:

- Daniela María León Geyssel, casilla correo electrónico [REDACTED]

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Antofagasta, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

MP-016-2022

Expediente Ceropapel: N°14.110/2023

DEV

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A SANDRA ARACELLY
PRIETO PRIETO, TITULAR DE "LOLA CAFÉ Y
RESTAURANTE"**

RES. EX. N°1 / ROL D-122-2022

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Santiago, 20 de junio de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); en el Decreto Exento RA N° 118894/55/2022 de fecha 18 de marzo de 2022 de la Subsecretaría de Medio Ambiente que establece el orden de subrogación del cargo de Superintendente; en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 119123/44/2021, de fecha 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra a Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General sobre Criterios para Homologación de Zonas del D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Protocolo Técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Res. Ex. N° 1270 de fecha 03 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA") recibió la denuncia individualizada en la Tabla N° 1,

Página 1 de 8

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.



donde se indicó que se estaría sufriendo de ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas en el establecimiento denominado “**Lola Café y Restaurante**”, principalmente por reproducción de música, karaoke, animador y bulla de personas.

Tabla N° 1: Denuncias recepcionadas.

N°	Exp. Denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección denunciante
1	35-II-2022	07 de febrero de 2022	Daniela León Geyssel	Caracoles N° 360, comuna de San Pedro de Atacama, Región de Antofagasta

Fuente: Elaboración propia en base a la denuncia presentada ante esta Superintendencia, bajo el ID indicado

2. Dicho establecimiento corresponde a una “**Fuente Emisora de Ruidos**”, al tratarse de una actividad comercial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º, números 2 y 13 del D.S. N° 38/2011 MMA.

3. Que, con fecha 30 de marzo de 2022, la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental (DFZ) derivó al Departamento de Sanción y Cumplimiento (DSC), ambos de la SMA, el **Informe de Fiscalización DFZ-2022-365-II-NE**, el cual contiene el acta de inspección ambiental de fecha 11 de marzo del 2022 y sus respectivos anexos. Así, según consta en el informe, en dicha fecha, un fiscalizador se constituyó en el domicilio de la denunciante individualizada en la Tabla N° 1 de este acto administrativo, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental.

4. Que, según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el Receptor N° 1, con fecha 11 de marzo de 2022, en las condiciones que indica, durante horario nocturno (21.00 hrs. a 07.00 hrs.), registra una excedencia de **17 dB(A)**. El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

Tabla N° 2: Evaluación de medición de ruido.

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite dB(A)	Excedencia dB(A)	Estado
11-03-2022	Receptor N°1	Nocturno	Externa	62	No afecta	II	45	17	Supera

Fuente: Ficha de información de medición de ruido, Informe DFZ-2022-365-II-NE.

5. Que, mediante Memorándum D.S.C. N° **193** de fecha **7 de abril de 2022**, se procedió a designar a **Ivonne Miranda Muñoz** como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a **Felipe García Huneeus** como Fiscal Instructor suplente.

6. Que, la letra e) del artículo 3º de la LOSMA faculta a esta Superintendencia a requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y proporcional, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha





información, su volumen, la complejidad de su generación o producción y la ubicación geográfica del proyecto, entre otras consideraciones.

7. Que, para efectos del presente procedimiento se procederá a requerir de información y, en ese contexto, se estima prudente otorgar de oficio la ampliación de plazo para la respuesta del mismo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOSMA, que establece que en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880. Por su parte, el artículo 26 de la Ley N° 19.880 dispone que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.

8. Que, a propósito de la superación precedente, mediante Resolución Exenta N° 412, de 21 de marzo de 2022, esta Superintendencia ordenó medidas provisionales pre-procedimentales a Sandra Prieto Prieto, como titular del denominado Lola Café y Restaurante”, debiendo implementar las acciones ahí indicadas en el plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de dicha resolución.

9. Que mediante **Resolución Exenta SMA N° 412**, de 21 de marzo de 2022, esta Superintendencia decretó medidas provisionales pre-procedimentales, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, consistentes en:

a. Instalar, en un lugar cerrado para evitar que sea manipulado, un dispositivo limitador de frecuencias, compresor acústico, o similar, configurado por un profesional en la materia, con el objeto de reducir el conjunto de las emisiones acústicas provenientes de los sistemas de reproducción y de amplificación del local.

b. Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos, que considere, a lo menos, un levantamiento de las características del sistema de amplificación del local, junto con las características, materialidad de las estructuras principales del local, incluyendo especialmente el área donde se encuentra el equipo de karaoke. En el mismo informe, y como consecuencia del diagnóstico anterior, deberá indicar sugerencias de acciones y mejoras que se puedan implementar.

c. Implementar, las mejoras propuestas por el informe señalado precedentemente, apoyado por el profesional que lo elaboró.

d. Prohibir la realización de actividades de karaoke y el funcionamiento de los aparatos que hagan uso de los sistemas de reproducción y amplificación del local, hasta que no se encuentren implementadas las demás medidas.

10. Que, la antedicha resolución fue notificada personalmente al titular, con fecha 23 de marzo de 2022.

RESUELVO:

Página 3 de 8

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.



I. FORMULAR CARGOS en contra de Sandra Aracelly Prieto Prieto, Rol Único Tributario N° 12.348.880-6, titular del establecimiento denominado "Lola Café y Restaurante", ubicado en calle Toconao 441 A, comuna de San Pedro de Atacama, Región de Antofagasta, por la siguiente infracción:

1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35 h) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de Normas de Emisión:

Nº	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión								
1	<p>La obtención, con fecha 11 de marzo de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 62 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II.</p>	<p>D.S. N° 38/2011 MMA, Título IV, artículo 7:</p> <p><i>"Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1":</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>de 7 a 21 horas [dB(A)]</th> <th>de 21 a 7 horas [dB(A)]</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>II</td> <td>60</td> <td>45</td> </tr> </tbody> </table>			Zona	de 7 a 21 horas [dB(A)]	de 21 a 7 horas [dB(A)]	II	60	45
Zona	de 7 a 21 horas [dB(A)]	de 21 a 7 horas [dB(A)]								
II	60	45								

II. CLASIFICAR, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción como **leve**, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA.

Cabe señalar que, respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LOSMA determina que estas "*[...] podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales*".

Sin perjuicio de lo ya señalado, la clasificación de la infracción antes mencionada podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LOSMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, la Fiscal Instructora propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecidos en el artículo 39 de la LOSMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LOSMA, y que según el caso corresponda ponderar para la determinación de las sanciones específicas que procedan.

III. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADA en el presente procedimiento, de acuerdo con el artículo 21 de la LOSMA, a la denunciante Daniela León Geyssel.

IV. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LOSMA, el infractor tendrá un plazo de **diez (10) días hábiles** para presentar un programa de cumplimiento y de **quince (15) días hábiles** para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de



conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LOSMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

Con todo, se hace presente al presunto infractor y demás interesados en el procedimiento que pueden solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante este, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde este Servicio. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante Oficina de Partes (oficinadepartes@sma.gob.cl), indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas el mismo día de remisión mediante correo electrónico.

V. TENER PRESENTE que, de conformidad al artículo 42 de la LOSMA, en caso de que la infractora opte por presentar un programa de cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso de que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido sin aplicación de la sanción administrativa.

Hacemos presente asimismo al titular que esta Superintendencia tiene la atribución de proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a asistenciaruido@sma.gob.cl y a oficinadepartes@sma.gob.cl, acompañando el Formulario con los antecedentes en éste solicitados, que se acompaña en la presente resolución.

Al mismo tiempo, el Departamento de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, para lo cual se desarrolló una Guía Metodológica y formato de presentación, la que se acompaña a la presente resolución.

VI. ENTENDER SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un programa de cumplimiento, en caso de presentarse, hasta la resolución de aprobación o rechazo del mismo.

VII. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO la denuncia, el informe de fiscalización ambiental, las fichas de información de medición de ruidos, y todos aquellos actos administrativos de la SMA a los que se hace alusión en la presente Formulación de Cargos.

Se hace presente que el expediente de fiscalización se encuentra disponible, sólo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan



ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en forma material. Asimismo, el expediente material de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, ubicada en calle Teatinos N° 280, Piso 9, Santiago.

VIII. REQUERIR DE INFORMACIÓN a Sandra Aracelly

Prieto Prieto, para que dentro del plazo para presentar un programa de cumplimiento o descargos, y en conjunto con esa presentación, según sea el caso, haga entrega de los siguientes antecedentes:

1. Copia de Cédula Nacional de Identidad.

2. Los Estados Financieros de la empresa o el Balance Tributario del último año. De no contar con cualquiera de ellos, se requiere ingresar cualquier documentación que acredite los ingresos percibidos durante el último año calendario.

3. Plano simple que ilustre la ubicación del instrumento o maquinaria generadora de ruido, orientación y referencia con los puntos de medición de ruidos, además de indicar las dimensiones del lugar.

4. Indicar el horario y frecuencia de funcionamiento del establecimiento, indicando expresamente el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona.

5. Indicar el horario y frecuencia de funcionamiento de las maquinarias, equipos, herramientas, actividades y/o dispositivos generadores de ruido, indicando expresamente el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona.

6. Indicar el número de parlantes que utiliza el recinto, adjuntando fotografías fechadas y georreferenciadas de los parlantes y su potencia, indicando si el establecimiento cuenta con terraza y/o sector abierto que se encuentre habilitado con parlantes o equipos de música.

7. Indicar si el establecimiento cuenta con sector de terraza, identificarlo en el plano simple que se deberá acompañar, indicando la ubicación y cantidad de parlantes de dicha sección.

8. Indicar, en el caso que se hayan realizado, la ejecución de medidas correctivas¹ orientadas a la reducción o mitigación de la emisión de ruidos, acompañando

¹ Corresponde a la ejecución de acciones idóneas, efectivas y adoptadas de manera voluntaria por el titular de la Unidad Fiscalizable, para la corrección de los hechos constitutivos de infracción y la eliminación o reducción de sus efectos, en este caso, medidas de mitigación de ruidos. Las medidas correctivas que eventualmente considerará esta SMA son las realizadas de manera posterior a la constatación del hecho infraccional y acreditadas fehacientemente por medio de medios de verificación idóneos, como, por ejemplo: boletas y/o facturas junto con fotografías fechadas y georreferenciadas



N6B

0 211
1/2 22
W6

los medios de verificación adecuados para corroborar por parte de esta Superintendencia su correcta implementación y eficacia.

Lo anterior bajo apercibimiento de hacer uso de la información que dispone esta Superintendencia, en virtud del principio de coordinación que rige en las actuaciones de los órganos de la Administración del Estado.

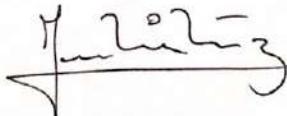
IX. AMPLIAR DE OFICIO EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y DESCARGOS. En virtud de los antecedentes anteriormente expuestos, y considerando la existencia de un requerimiento de información en la presente resolución, según consta en los párrafos precedentes, se concede de oficio un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento, y de siete (7) días hábiles para la presentación de descargos, ambos plazos contados desde el vencimiento de los plazos originales ya referidos en el Resuelvo IV de este acto administrativo.

X. FORMA Y MODO DE ENTREGA de la información requerida. La información referida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 hrs. a 13.00 hrs., indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

XI. SOLICITAR AL TITULAR indicar casilla de correo electrónico, a fin de notificar las futuras resoluciones del presente procedimiento administrativo.

XII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Sandra Prieto Prieto, domiciliada en calle Toconao 441 A, comuna de San Pedro de Atacama, Región de Antofagasta.

Asimismo, notificar por correo electrónico a la interesada del presente procedimiento sancionatorio conforme al Resuelvo III de la presente resolución.



Ivonne Miranda Muñoz
Fiscal Instructora – Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FGH / NTR

Documentos adjuntos

- Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento.
- Formulario de Solicitud de Reunión para Asistencia.

Carta certificada:

- Sandra Aracelly Prieto Prieto, domiciliada en Toconao 441 A, comuna de San Pedro de Atacama, Región de Antofagasta.

Página 7 de 8

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.





SMA

Superintendencia del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

INFORME TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Medidas Provisionales

LOLA CAFÉ Y RESTAURANTE

DFZ-2022-1129-II-MP

JUNIO 2022

	Nombre	Firma
Aprobado	Sandra Cortez Contreras	X <small>Promulgado digitalmente por Sandra Cortez Contreras Contraseña: 2022.06.03 16:51:58 -04:00</small>
Elaborado	Felipe Santibáñez Godoy	X <small>Promulgado digitalmente por Felipe Santibáñez Godoy Contraseña: 2022.06.03 16:31:09 -04:00</small>

Contenido

Contenido	2
1 RESUMEN.....	3
2 IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD FISCALIZABLE	4
2.1 Antecedentes Generales	4
2.2 Ubicación y Layout.....	5
INSTRUMENTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL QUE ORIGINAN LA DICTACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES PRE-PROCEDIMENTALES	6
3 ANTECEDENTES DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN	6
3.1 Aspectos relativos a la ejecución de la Inspección Ambiental	6
3.1.1 Ejecución de la inspección	6
3.1.2 Detalle del Recorrido de la Inspección	6
3.2 Revisión Documental.....	7
3.2.1 Documentos Revisados.....	7
4 HECHOS CONSTATADOS	7
5 CONCLUSIÓN	18
6 ANEXOS.....	20

1 RESUMEN

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE | 5

El presente documento da cuenta de los resultados de las actividades de fiscalización ambiental realizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, a la Unidad Fiscalizable¹ "Lola Café y Restaurante", localizada en calle Toconao N°441A, localidad y comuna de San Pedro de Atacama, provincia de El Loa, región de Antofagasta. La actividad de inspección fue desarrollada durante el día 01 de abril de 2022. (Anexo 3). Por otra parte, se investigaron los hechos denunciados, respecto al incumplimiento de la Medida Provisional Pre-Procedimental. Las denuncias fueron ingresadas al sistema de la SMA con el ID 59-II-2022, ID 65-II-2022 e ID 113-II-2022.

El motivo de la actividad de inspección ambiental se originó a partir de la dictación de las Medidas Provisionales Pre-Procedimentales, adoptadas por la Superintendencia del Medio Ambiente mediante Resolución Exenta N° 412/2022 de fecha 21 de marzo de 2022, notificada el 23 de marzo de 2022, en virtud de lo establecido en el artículo 3 letra g) Artículo N° 48 de la LO-SMA. Lo anterior debido a la necesidad de prevenir o prever el riesgo generado a la salud de la población y el medio ambiente, producto de la superación del límite máximo permisible, de la Norma de emisión de ruido D.S. N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente.

La materia objeto de la fiscalización consistió en la verificación de las siguientes medidas, adoptadas por la Superintendencia del Medio Ambiente:

1. Instalar, en un lugar cerrado para evitar que sea manipulado, un dispositivo limitador de frecuencias, compresor acústico, o similar, configurado por un profesional en la materia, con el objeto de reducir el conjunto de las emisiones acústicas provenientes de los sistemas de reproducción y de amplificación del local.
2. Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos, que considere, a lo menos, un levantamiento de las características del sistema de amplificación del local, junto con las características, materialidad de las estructuras principales del local, incluyendo especialmente el área donde se encuentra el equipo karaoke. En el mismo informe, y como consecuencia del diagnóstico anterior, deberá indicar sugerencias de acciones y mejoras que se puedan implementar en el local para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S. N°38/2011 MMA.
3. Implementar, dentro del plazo de vigencia definido por el punto resolutivo primero, las mejoras propuestas por el informe señalado precedentemente, apoyado por el profesional que lo elaboró.
4. Prohibir la realización de actividades con bandas en vivo, karaoke y el funcionamiento de los aparatos que hagan uso de los sistemas de reproducción y amplificación del local, hasta que no se encuentren implementadas las demás medidas definidas en el punto resolutivo primero. Esta prohibición incluye sistema de reproducción de música, altavoces, parlantes, subwoofer, animadores y karaoke, tanto al interior como en el exterior del local.

En consideración a los hechos constatados, se puede acreditar la no conformidad de las Medidas Provisionales Pre-Procedimentales indicadas en el resuelvo primero y segundo de la Resolución Exenta N°412/2022 de fecha 21 de marzo 2022.

¹ **Unidad Fiscalizable:** Unidad física en al que se desarrollan obras, acciones o procesos, relacionados entre sí y que se encuentran regulados por uno o más instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia; Artículo segundo de la Resolución Exenta N°1.184/2015 de la Superintendencia del Medio Ambiente que dicta e instruye normas de carácter general sobre Fiscalización Ambiental y deja sin efecto las resoluciones que indica.

2 IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

2.1 Antecedentes Generales

Identificación de la Unidad Fiscalizable: Lola Café y Restaurante	Estado operacional de la Unidad Fiscalizable: En operación.
Región: Antofagasta.	Ubicación específica de la unidad fiscalizable: Calle Toconao N°441A, San Pedro de Atacama.
Provincia: El Loa.	
Comuna: Calama.	
Titular de la unidad fiscalizable: Sandra Prieto Prieto	RUT o RUN: 12.348.880-6
Domicilio titular: Calle Toconao N°441A, San Pedro de Atacama.	Correo electrónico: [REDACTED]
	Teléfono: [REDACTED]
Identificación del representante legal: Tamara Pablaza Flores	RUT o RUN: [REDACTED]
Domicilio representante legal: Calle Toconao N°441A, San Pedro de Atacama.	Correo electrónico: [REDACTED]
	Teléfono: [REDACTED]

2.2 Ubicación y Layout.

Figura 1. Mapa de ubicación local (Fuente: Elaboración propia con bases en el software de QGIS).



INSTRUMENTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL QUE ORIGINAN LA DICTACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES PRE-PROCEDIMENTALES

Identificación de Instrumentos de Carácter Ambiental fiscalizados.

Nº	Tipo de instrumento	Nº/ Descripción	Fecha	Comisión/ Institución	Título	Comentarios
1	Medida Provisional Pre-procedimental	412	21.03.2022	SMA	Ordena Medidas Provisionales Pre-procedimentales que indica a Lola Café y Restaurante.	Sin comentarios.
2	Medida Provisional Pre-procedimental	508	01.04.2022	SMA	Rectifica Resolución Exenta N°412 del 21 de marzo de 2022 de la Superintendencia del Medio Ambiente que Ordena Medidas Provisionales Pre-procedimentales que indica a Lola Café y Restaurante.	Sin comentarios.

3 ANTECEDENTES DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN

3.1 Aspectos relativos a la ejecución de la Inspección Ambiental

3.1.1 Ejecución de la Inspección

Existió oposición al ingreso: NO	Existió auxilio de fuerza pública: NO
Existió colaboración por parte de los fiscalizados: Si	Existió trato respetuoso y deferente: Si
Observaciones: Sin Observaciones.	

3.1.2 Detalle del Recorrido de la Inspección

- 3.1.2.1 Primer día de inspección (Indicar día, mes y año de inspección, en caso que sea más de un día, se replica el esquema a continuación de la tabla del primer día).

Nº de estación	Nombre/ Descripción de estación
1	Dirección del denunciante, denuncias ID 59-II-2022, ID 65-II-2022 e ID 113-II-2022. UF "Lola Café y Restaurante".
2	

3.2 Revisión Documental

3.2.1 Documentos Revisados

No hay.

4 HECHOS CONSTATADOS

De los resultados de las actividades de fiscalización realizadas y de la revisión de los antecedentes anteriormente indicados, asociados a la verificación del cumplimiento de las medidas provisionales pre-procedimentales, fue posible constatar lo siguiente:

Nº	Medida asociada	Hecho constatado	Conformidad técnica de la medida
1	Resuelvo PRIMERO, numeral 1.	<p>Inspección ambiental</p> <p>Instalar, en un lugar cerrado para evitar que sea manipulado, un dispositivo limitador de frecuencias, compresor acústico, o similar, configurado por un profesional en la materia, con el objeto de reducir el conjunto de las emisiones acústicas provenientes de los sistemas de reproducción y de amplificación del local.</p> <p>La medida deberá ser implementada de manera permanente, y el titular contará con un plazo de 15 días hábiles para su ejecución, contados desde la notificación de la presente resolución. La misma será verificada mediante la presentación de documentos que den cuenta de la fecha de adquisición e implementación del dispositivo, acompañando además información técnica del mismo.</p>	<p>La medida no se ejecutó de acuerdo con lo ordenado, en virtud de la falta de antecedentes que permitan constatar la instalación de un limitador acústico, compresor acústico o similar; configuración del equipo por un profesional en la materia, presentación de documentos respecto a la adquisición del equipo e información técnica del mismo.</p>
2	Resuelvo PRIMERO, numeral 2.	<p>Inspección ambiental</p> <p>Durante la inspección ambiental de fecha 01 de abril de 2022 (Anexo 3), se constató lo siguiente:</p>	<p>La medida no se ejecutó de acuerdo con lo ordenado, ya que no se ha presentado el informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos,</p>

Nº	Medida asociada	Hecho constatado	Conformidad técnica de la medida
	<p>amplificación del local (número de equipos, potencia distribución y proyección sonora al interior y exterior del local, eficiencia acústica, entre otros), junto con las características, materialidad de las estructuras principales del local, incluyendo especialmente el área donde se encuentra el equipo de karaoke. En el mismo informe, y como consecuencia del diagnóstico anterior, deberá indicar sugerencias de acciones y mejoras que se puedan implementar en el local para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S. N°38/2011 MMA.</p> <p>Dicho informe de diagnóstico y sugerencias deberá ser realizado por un profesional competente en la materia. El documento deberá ser presentado a esta superintendencia en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - En el salón de entrada se constataron dos (2) televisores (Fotografía 1) y a un costado del salón hay dos (2) parlantes, estos últimos sin funcionamiento. Uno de los parlantes es de la marca Samsung, modelo MX-T40 (ver Fotografía 2). El otro parlante es de la marca Coxy y se desconoce el modelo y potencia (ver Fotografía 3). - En la terraza se constató un escenario con un parlante y un televisor (ver Fotografía 4). En revisión de los registros fotográficos tomados durante la actividad de inspección se verificó que, en el sector de la terraza, además del parlante ubicado en el escenario, se encontraban dos (2) parlantes colgados en el segundo piso de la terraza, uno de ellos envuelto en una bolsa negra (ver Fotografía 5). Se desconoce la potencia de los tres (3) parlantes en commento. - En el segundo piso de la terraza se constató un televisor y en revisión de los registros fotográficos se verificó que una parte de la terraza del segundo piso cuenta con un techo tipo totora, el cual se ubica en las inmediaciones del televisor (ver Fotografía 6). En cuanto a la terraza del primer piso se constató que no cuenta con techumbre. - Respecto al techo de los salones observados al iniciar la fiscalización, se constató que cuentan con planchas de zinc y de fibra de vidrio (ver Fotografía 7). - La Sra. Sandra Prieto, Representante Legal de la UF, indicó que está realizando las gestiones para realizar el estudio de diagnóstico. <p>Respecto a los antecedentes constatados es posible indicar que el parlante de la marca Samsung cuenta con una potencia de 300W RMS² de acuerdo con lo señalado en la página oficial de la marca Samsung³.</p>	<p>junto con las características, materialidad de las estructuras principales del local, ni las sugerencias de acciones y mejoras que se puedan implementar en el local para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S. N°38/2011 MMA.</p>

² Potencia RMS, que se describe como el nivel medio y constante de potencia que ofrece un amplificador. Si el altavoz se hace trabajar por encima de esta potencia nominal, este puede dañarse o deteriorarse.

³ Fuente: <https://www.samsung.com/cl/audio-devices/sound-tower/black-mx-t40-zs/>

Nº	Medida asociada	Hecho constatado	Conformidad técnica de la medida
3	Resuelvo PRIMERO, numeral 3.	<p>Implementar, dentro del plazo de vigencia definido por el punto resolutivo primero, las mejoras propuestas por el informe señalado precedentemente, apoyado por el profesional que lo elaboró.</p> <p>Esta medida será verificada mediante la presentación de documentos que demuestre la cotización del trabajo, la adquisición de los materiales y la realización de obras que permitan aumentar la aislación acústica de la instalación, interior y exterior. En caso de que la realización de las obras requiera más tiempo que lo otorgado mediante el presente acto, deberá ser acompañado -dentro del plazo de vigencia de la medida ordenada información que resalte el retraso, así como también un plan de trabajo que establezca plazos ciertos para la realización de los mismos.</p> <p>Resuelvo PRIMERO, numeral 4.</p>	<p>las características del sistema de amplificación del local, junto con las características, materialidad de las estructuras principales del local, incluyendo especialmente el área donde se encuentra el equipo de karaoke.</p> <p>Inspección ambiental</p> <p>Durante la inspección ambiental de fecha 01 de abril de 2022 (Anexo 3), no se constataron la aplicación de mejoras en la aislación acústica del local Lola.</p> <p>Examen de la información</p> <p>A la fecha del presente informe, no se han recibido antecedentes por parte del titular, que permitan constatar la implementación de mejoras en la aislación acústica del Restaurante Lola, ni tampoco el informe de diagnóstico y sugerencias de mejoras.</p> <p>Inspección ambiental</p> <p>En primera instancia fiscalizadores de la SMA concurrieron a la dirección del Receptor N°1 (denunciante), en virtud de la existencia de ruidos provenientes de la fuente denunciada, constatando la emisión de música en vivo (cantante e instrumentos de musicales). Posteriormente, se constató la reproducción de música envasa desde la UF.</p> <p>Al momento de informar la visita inspectiva al personal de la UF e ingresar a la misma, se constató lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Al momento de hacer ingreso a la UF, la música que se encontraba reproduciéndose se detuvo. - Según lo señalado por la Sra. Tamara Pablaza, encargada de la UF, la música reproducida y escuchada se emitió desde el televisor. Debe <p>Se indica que las anteriores medidas son bajo apercibimiento de solicitar la autorización del Tribunal</p>
4		<p>La medida no se ejecutó de acuerdo con lo ordenado, dado que no se cuentan con antecedentes que permitan verificar la implementación de mejoras en la aislación acústica del Restaurante Lola, ni tampoco el informe de diagnóstico y sugerencias de mejoras.</p> <p>Inspección ambiental</p> <p>La medida no se ejecutó de acuerdo con lo ordenado, en virtud de la constatación de emisión de música desde un televisor, equipo considerado como parte de los equipos de reproducción de música del Restaurante Lola.</p>	

Nº	Medida asociada	Hecho constatado	Conformidad técnica de la medida
	<p>Ambiental respectivo, para ordenar la detención del funcionamiento del establecimiento, según indica el artículo 48 de la LOSMA, en caso de un reiterado incumplimiento.</p> <p>Cabe señalar que por aplicación de las acciones precedentes, no se impide el funcionamiento del local comercial para su giro habitual, pero se destaca que en el ejercicio del mismo, deberá respetar de todas maneras los límites de emisión de ruido que fija el D.S. N° 38/2011 MMA.</p>	<p>a lo anterior, fiscalizadores de la SMA solicitaron a la encargada de la UF reproducir la música constatada al momento de hacer ingreso a la UF nuevamente. Luego de 15 minutos personal de la UF logró reproducir la música la cual fue emitida desde el televisor ubicado en el escenario.</p> <p>Examen de la información</p>	

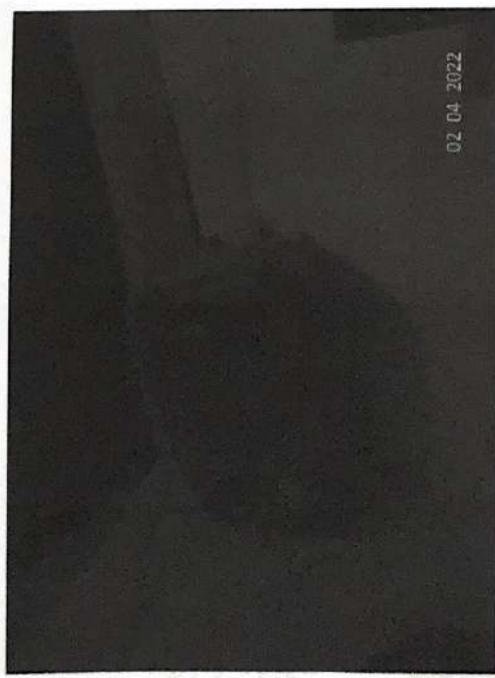
Nº	Medida asociada	Hecho constatado	Conformidad técnica de la medida
		<p>del local y que dicho sector colinda con las habitaciones del denunciante y, además, se escucha la música proveniente desde la terraza de la UF.</p> <p>Respecto a los antecedentes proporcionados por la parte denunciante, se alude a que el titular de la UF promociona la realización de karaoke durante la aplicación de las Medidas Provisionales Pre-procedimentales, sin embargo, no es posible constatar que los ruidos registrados y presentados sean emitidos desde la propia fuente denunciada.</p> <p>Sin perjuicio de ello, se verificó que el titular de la UF utilizó televisores para la reproducir música, durante la vigencia de las Medidas Provisionales Pre-procedimentales, lo cual fue constatado durante la inspección ambiental de fecha 11 de marzo de 2022, siendo estos parte de los equipos de reproducción de música del Restaurant Lola.</p>	<p>La medida no se ejecutó de acuerdo con lo ordenado, toda vez que no se han recibido antecedentes por parte del titular, que permitan constatar la elaboración de un informe de inspección sobre la correcta implementación de las medidas señaladas en el punto resolutivo primero de la R.E. N°412/2022, ni la realización de una medición de ruido efectuada por una ETFA.</p>
5	Resuelvo SEGUNDO	<p>REQUÉRASE DE INFORMACIÓN a doña Sandra Prieto Prieto, Rut. N° 12.048.880-0, como titular del denominado "Lola Café y Restaurante", ubicado en calle Tocornao N°411B, comuna de San Pedro de Atacama, región de Antofagasta, para que, en un plazo no mayor a 10 días hábiles desde el vencimiento de las medidas ordenadas en el punto anterior, haga entrega de un informe de inspección sobre la correcta implementación de las medidas señaladas en el punto resolutivo primero, que también considere la medición de los ruidos emitidos por el establecimiento, en conformidad a lo que señala el artículo 20 del D.S. N°38/2011 MMA, y en observancia del procedimiento técnico definido por los artículos 15 y siguientes del mismo cuerpo normativo, así como también la resolución exenta N°693, de 21 de agosto de 2015, que aprueba el contenido y formatos de las fichas para el Informe</p>	<p>La medida no se ejecutó de acuerdo con lo ordenado, toda vez que no se han recibido antecedentes por parte del titular, que permitan constatar la elaboración de un informe de inspección sobre la correcta implementación de las medidas señaladas en el punto resolutivo primero de la R.E. N°412/2022, ni la realización de una medición de ruido efectuada por una ETFA.</p>

Nº	Medida asociada	Hecho constatado	Conformidad técnica de la medida
	<p>Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido. Las mediciones deberán ser realizadas durante período nocturno y en un receptor sensible similar al utilizado por este servicio.</p> <p>La actividad de medición deberá ser llevada a cabo por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), autorizada en el alcance correspondiente, a saber: [...]</p> <p>Lo anterior, en observancia a lo dispuesto en el artículo 21 del reglamento contenido en el D.S. N°38/2011 MMA. El registro público de las ETFA es de acceso público y se encuentra disponible en https://entidadestecnicas.sma.gob.cl/.</p>		

Registros

Fotografía 1.	Fecha: 02.04.2022.	Fotografía 2.	Fecha: 02.04.2022.
Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 19 SUR	Norte: 7.466.050. Este: 582.062.	Coordenadas DATUM WGS84 HUSO 19 SUR.	Norte: 7.466.050. Este: 582.062.
 Descripción del medio de prueba: Se observa la existencia de dos (2) televisores, uno de ellos apagado y otro encendido, en el salón de ingreso a la UF.	02.04.2022	 Descripción del medio de prueba: Se observa en el registro un parlante de la marca Samsung, modelo MX-T40/ZS, el cual no se encontraba en funcionamiento al momento de tomar el registro fotográfico.	02.04.2022

Registros



Fotografía 3.	Fecha: 02.04.2022.	Fotografía 4.	Fecha: 02.04.2022.
Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 19 SUR.	Norte: 7.466.050. Este: 582.062.	Coordenadas DATUM WGS84 HUSO 19 SUR.	Norte: 7.466.050. Este: 582.062.
Descripción del medio de prueba: Se observa parlante de la marca COXY, instalado en la parte superior, justo en la esquina de dos paredes. Se desconoce el modelo del parlante y su potencia. El parlante no se encontraba en funcionamiento al momento de tomar el registro fotográfico.			

Registros



(a)



(b)

Fotografía 5.

Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 19 SUR.

Descripción del medio de prueba: Se observa en el registro (a) uno de los parlantes ubicados en el sector de la terraza del segundo piso, mientras que en el registro (b) se observa el segundo parlante, envuelto en una bolsa negra.

Fecha: 02.04.2022.

Norte: 7.466.050.

Este: 582.062.

02.04.2022

02.04.2022

Registros	
<p>Fotografía 6.</p> <p>Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 19 SUR.</p> <p>Descripción del medio de prueba: Se observa en la imagen (a) un televisor, además de una techumbre recubierta con material tipo tortora. En cuanto al registro (b) se observa que la terraza del primer piso no cuenta con techumbre.</p>	<p>Fecha: 02.04.2022.</p> <p>Norte: 7.466.050.</p> <p>Este: 582.062.</p> <p>Fuente: 582.062.</p>
<p>Fotografía 7.</p> <p>Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 19 SUR.</p> <p>Descripción del medio de prueba: Se observa en el registro el techo de los salones observados al ingresar a la UF. En las figuras rojas se observan planchas de Zinc, mientras que en la figura amarilla se observa una plancha ondulada de fibra de vidrio.</p>	<p>Fecha: 02.04.2022.</p> <p>Norte: 7.466.050.</p> <p>Este: 582.062.</p> <p>Fuente: Dato extraído desde la denuncia ID 65-II-2022 (Anexo 4).</p> <p>Descripción del medio de prueba: Se observa en las imágenes (a) y (b) registros de la cuenta oficial Instagram del Restaurante Lola, donde se publica la participación del grupo andino "Nairaxá" y promoción de "karaoke", ambos para el viernes 08 de marzo de 2022.</p>

5 CONCLUSIÓN

En consideración a los hechos constatados e indicados en el punto anterior, se verifican los siguientes hallazgos:

Nº	Medida asociada	Hallazgos
1	Resuelvo PRIMERO, numeral 1. Instalar, en un lugar cerrado para evitar que sea manipulado, un dispositivo limitador de frecuencias, compresor acústico, o similar, configurado por un profesional en la materia, con el objeto de reducir el conjunto de las emisiones acústicas provenientes de los sistemas de reproducción y de amplificación del local. La medida deberá ser implementada de manera permanente, y el titular contará con un plazo de 15 días hábiles para su ejecución, contados desde la notificación de la presente resolución. La misma será verificada mediante la presentación de documentos que den cuenta de la fecha de adquisición e implementación del dispositivo, acompañando además información técnica del mismo.	La medida no se ejecutó de acuerdo con lo ordenado, en virtud de la falta de antecedentes que permitan constatar la instalación de un limitador acústico, compresor acústico o similar; configuración del equipo por un profesional en la materia, presentación de documentos respecto a la adquisición del equipo e información técnica del mismo.
2	Resuelvo PRIMERO, numeral 2. Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos, que considere, a lo menos, un levantamiento de las características del sistema de amplificación del local (número de equipos, potencia distribución y proyección sonora al interior y exterior del local, eficiencia acústica, entre otros), junto con las características, materialidad de las estructuras principales del local, incluyendo especialmente el área donde se encuentra el equipo de karaoke. En el mismo informe, y como consecuencia del diagnóstico anterior, deberá indicar sugerencias de acciones y mejoras que se puedan implementar en el local para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S. N°38/2011 MMA. Dicho informe de diagnóstico y sugerencias deberá ser realizado por un profesional competente en la materia. El documento deberá ser presentado a esta superintendencia en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.	La medida no se ejecutó de acuerdo con lo ordenado, ya que no se ha presentado el informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos, junto con las características, materialidad de las estructuras principales del local, ni las sugerencias de acciones y mejoras que se puedan implementar en el local para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S. N°38/2011 MMA.
3	Resuelvo PRIMERO, numeral 3. Implementar, dentro del plazo de vigencia definido por el punto resolutivo primero, las mejoras propuestas por el informe señalado precedentemente, apoyado por el profesional que lo elaboró. Esta medida será verificada mediante la presentación de documentos que demuestre la cotización del trabajo, la adquisición de los materiales y la realización de obras que permitan aumentar la aislación acústica de la instalación, interior y exterior. En caso de que la realización de las obras requiera más tiempo que lo otorgado mediante el presente	La medida no se ejecutó de acuerdo con lo ordenado, dado que no se cuentan con antecedentes que permitan verificar la implementación de mejoras en la aislación acústica del Restaurante Lola, ni tampoco el informe de diagnóstico y sugerencias de mejoras.

Nº	Medida asociada	Hallazgos
	<p>acto, deberá ser acompañado dentro del plazo de vigencia de la medida ordenada información que respalde el re-tardo, así como también un plan de trabajo que establezca plazos ciertos para la realización de los mismos.</p> <p>Resuelvo PRIMERO, numeral 4.</p> <p>Prohibir la realización de actividades de karaoke y el funcionamiento de los aparatos que hagan uso de los sistemas de reproducción y amplificación del local, hasta que no se encuentren implementadas las demás medidas definidas en el punto resolutivo primero del presente acto. Esta prohibición incluye el sistema de reproducción de música, altavoces, parlantes, subwoofer, animadores y karaoke, tanto al interior como en el exterior del local.</p> <p>4 Se indica que las anteriores medidas son bajo apercibimiento de solicitar la autorización del Tribunal Ambiental respectivo, para ordenar la detención del funcionamiento del establecimiento, según indica el artículo 48 de la LOSMA, en caso de un reiterado incumplimiento.</p> <p>Cabe señalar que por aplicación de las acciones precedentes, no se impide el funcionamiento del local comercial para su giro habitual, pero se destaca que en el ejercicio del mismo, deberá respetar de todas maneras los límites de emisión de ruido que fija el D.S. N°38/2011 MMA.</p> <p>Resuelvo SEGUNDO</p>	<p>La medida no se ejecutó de acuerdo con lo ordenado, en virtud de la constatación de emisión de música desde un televisor, equipo considerado como parte de los equipos de reproducción de música del Restaurante Lola.</p>
5	<p>REQUÍERASE DE INFORMACIÓN a doña Sandra Prieto Prieto, Rut. N° 12.048.880-0, como titular del denominado "Lola Café y Restaurante", ubicado en calle Toconao N°411B, comuna de San Pedro de Atacama, región de Antofagasta, para que, en un plazo no mayor a 10 días hábiles desde el vencimiento de las medidas ordenadas en el punto anterior, haga entrega de un informe de inspección sobre la correcta implementación de las medidas señaladas en el punto resolutivo primero, que también considere la medición de los ruidos emitidos por el establecimiento, en conformidad a lo que señala el artículo 20 del D.S. N°38/2011 MMA, y en observancia del procedimiento técnico definido por los artículos 15 y siguientes del mismo cuerpo normativo, así como también la resolución exenta N°693, de 21 de agosto de 2015, que aprueba el contenido y formatos de las fichas para el Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido. Las mediciones deberán ser realizadas durante período nocturno y en un receptor sensible similar al utilizado por este servicio.</p> <p>La actividad de medición deberá ser llevada a cabo por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), autorizada en el alcance correspondiente, a saber: [...]</p> <p>Lo anterior, en observancia a lo dispuesto en el artículo 21 del reglamento contenido en el D.S. N°38/2011 MMA. El registro público de las ETFA es de acceso público y se encuentra disponible en https://entidadestecnicas.sma.gob.cl/.</p>	<p>La medida no se ejecutó de acuerdo con lo ordenado, toda vez que no se han recibido antecedentes por parte del titular, que permitan constatar la elaboración de un informe de inspección sobre la correcta implementación de las medidas señaladas en el punto resolutivo primero de la R.E. N°412/2022, ni la realización de una medición de ruido efectuada por una ETFA.</p>

6 ANEXOS

Nº Anexo	Nombre Anexo
1	i. Resolución Exenta N° 412/2022, Ordena Medidas Provisionales Pre-procedimentales que Indica a Lola Café y Restaurante. ii. Notifica Resolución Exenta N° 412/2022 (denunciada). iii. Resolución Exenta N° 412/2022 (denunciante).
2	i. Resolución Exenta N° 508/2022, Rectifica Resolución Exenta N° 412/2022 del 21 de marzo de 2022 de la Superintendencia del Medio Ambiente que Ordena Medidas Provisionales Pre-procedimentales que Indica a Lola Café y Restaurante. ii. Notifica Resolución Exenta N°508/2022.
3	i. Acta de Inspección Ambiental de fecha 01 de abril de 2022. ii. Resolución Exenta Afta N°015/2022 de fecha 05 de abril de 2022.
4	i. Denuncia ID 59-II-2022. ii. Denuncia ID 65-II-2022. iii. Denuncia ID 113-II-2022.

ACTA DE INSPECCION AMBIENTAL

(FORMATO DE ACTA PARA NORMAS DE CALIDAD, NORMAS DE EMISIÓN Y PLANES DE PREVENCIÓN Y/O DESCONTAMINACIÓN AMBIENTAL)

1. ANTECEDENTES		
1.1 Fecha de Inspección: <i>01 de abr. 1 de 2022</i>	1.2 Hora de inicio: <i>11:58</i>	1.3 Hora de término:
1.4 Identificación de la actividad, proyecto o fuente fiscalizada: <i>Lola Café y Restaurante</i>	1.5 Ubicación de la actividad, proyecto o fuente fiscalizada: <i>Tocónao 441A, San Pedro de Atacama</i>	
1.6 Titular de la actividad, proyecto o fuente fiscalizada: <i>Sandra Prado Prado</i>	1.7 Domicilio: <i>Tocónao 441A, San Pedro de Atacama</i>	
1.8 RUT o RUN: [REDACTED]	1.9 Teléfono: [REDACTED]	1.10 Correo electrónico: [REDACTED]
1.11 Encargado o responsable de la actividad, proyecto o fuente fiscalizada durante la Inspección: <i>Tamara Poblaza Flor</i>	1.12 Domicilio de notificación por correo: <i>Tocónao 441A, San Pedro de Atacama</i>	
1.13 RUT o RUN: [REDACTED]	1.14 Teléfono: [REDACTED]	1.15 Correo electrónico: [REDACTED]

2. MOTIVO DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN		
2.1 <input type="checkbox"/> Programada	2.2 <input checked="" type="checkbox"/> No programada	Motivo: Denuncia: <input type="checkbox"/> Oficio: <input type="checkbox"/> Otro: <input checked="" type="checkbox"/>
2.3 Instrumento de Carácter Ambiental que regula el proyecto, actividad o fuente fiscalizada: <i>Resolución Exento N°412 del 21 de marzo de 2022</i>		
2.4 Objeto de la Inspección Ambiental: <i>Implementación de Medida Provisional</i>		

3. ASPECTOS RELATIVOS A LA EJECUCIÓN DE LA FISCALIZACIÓN		
3.1 Existió oposición al ingreso: <i>SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/></i>	3.2 Se solicitó auxilio de la fuerza pública: <i>SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/></i>	3.3 Existió Colaboración por parte de los fiscalizados: (En caso de ser negativo, se deben fundamentar los hechos en Observaciones) <i>SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/></i>
3.4 Imprevistos: <i>No hay.</i>		
3.5 Actividades Pendientes: <i>No hay.</i>		

4. OBSERVACIONES		
<i>No hay.</i>		

5. FISCALIZADORES (Comenzando el listado por el encargado de las actividades de Inspección Ambiental)		
Nombre (Nombre, Apellidos)	Organismo (s)	Firma
<i>Felipe Santibáñez Godoy</i>	<i>SMA</i>	<i>[Signature]</i>
<i>Jesús Domínguez Síor</i>	<i>SMA</i>	<i>[Signature]</i>

6. HECHOS CONSTATADOS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS

Con fecha 01 de abril de 2022, siendo aprox. madrugante las 11:38 hrs. inicio la fiscalización de la UF "Lola Cope' y Restaurante". En primera instancia fiscalizadora comunicaen a la dirección del Receptor N°1, en virtud de las existencias de ruidos provenientes de la fuente. En dicho instante se constata la emisión de música desde la UF, interpretada a música en vivo, cantante e instrumentos musicales (pianos, percusión). Posteriormente se constata la reproducción de música proveniente de la fuente (envasada). La parte denunciante indicó que los ruidos han terminado con posterioridad a la vigilancia de la UF de Provisional.

Posteriormente se hizo ingreso a la UF y la Sra. Tatiana P. encargada de la UF, acompañó a los fiscalizadores, constatando lo siguiente:

- En el sótano de entrada se constata 2 salidores. Algunos de ellos tenían 2 parlantes (uno de marca Sonus y otro marca (oxy)). Estos no estaban funcionando.
- En el terraza se constata un ascensor con un parlante y un televisor, además de un parlante colgado en el 2^o nivel de la terraza (envuelto en bolsa negra).
- Señaló lo indicado por Tatiana Poblete, la música reproducida y escuchada es emitida desde el televisor. Fiscalizadora solicitaron replicar la música constatada, nuevamente ya que al momento de hacer ingreso a la UF se observó que el televisor no estaba funcionando, lo cual fue constatado dando de alta el televisor ubicado en el ascensor.
- En el segundo piso de la terraza se constata un televisor apagado.
- El sector de la terraza en el primer piso era acceso abierto, mientras que en el segundo piso existe un techo del tipo toldo.
- La Sra. Sandra Prado, Representante legal de la UF, indicó para esta realizando gestiones para adquirir el equipo limitador de frecuencia y el estudio de diagnóstico.
- Al interior de la UF había público, principalmente en el sector de la terraza.

7. RECEPCIÓN DEL ACTA Y FIRMA ENCARGADO ACTIVIDAD FISCALIZADA

6.1 El Encargado o Responsable de la Actividad, Proyecto o Fuente Fiscalizada acogió copia del Acta:

SI NO

6.2 En caso de que el Acta no haya sido recepcionada, indique el motivo:
Ausencia del Encargado _____ Negación de Recepción _____

Constancia en caso de Negación (Detallar las circunstancias y/o acontecimientos ocurridos):

Firma encargado actividad:



Restaurante Lola San Pedro <lola.spa.chile@gmail.com>

Carta de excusa de entrega de pdc

2 mensajes

Restaurante Lola San Pedro [REDACTED]
Para: snifa@sma.gob.cl

6 de octubre de 2022, 19:04

Estimados les envio por correo electrónico la carta de excusa de entrega de pdc ya que, ya que se me ha sido muy difícil de subirla por la plataforma que lo están solicitando mañana en la mañana llamaré para que me orienten como poder hacer. ya que han pasado muchos días y todavía no podemos cumplir con lo requerido y eso me preocupa mucho!

Esperando tener una buena acogida y una respuesta oportuna.

quedo atenta a su respuesta.

Sandra Prieto Prieto
RUT [REDACTED]

CARTA EXCUSA PDC (1).pdf
417K

Snifa SMA <snifa@sma.gob.cl>
Para: Restaurante Lola San Pedro [REDACTED]

7 de octubre de 2022, 10:49

Estimada,

Informamos que este correo no recibe documentación. Si usted desea enviar información a la SMA, debe realizarlo al correo [oficinadeportes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl). La información debe estar contenida en un archivo en formato PDF, de lo contrario no será considerada. El correo deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se asocia la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 50 Mb.

Saludos cordiales,

Esta cuenta de correo electrónico no recibe ningún tipo de consultas sobre denuncias u otros.

Para realizar consultas, reclamos, sugerencias y/o entregar felicitaciones a la SMA, debe acceder al formulario de atención ciudadana disponible en nuestro sitio web <http://oac.sma.gob.cl/>, con el propósito de entregar respuesta formal.

Recordamos que para realizar denuncias, las instrucciones se encuentran en el siguiente link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-ciudadano/denuncia/>



Restaurante Lola San Pedro <lola.spa.chile@gmail.com>

Carta de excusa de entrega de pdc

2 mensajes

Restaurante Lola San Pedro [REDACTED]
Para: snifa@sma.gob.cl

6 de octubre de 2022, 19:04

Estimados les envio por correo electrónico la carta de excusa de entrega de pdc ya que, ya que se me ha sido muy difícil de subirla por la plataforma que lo están solicitando mañana en la mañana llamaré para que me orienten como poder hacer. ya que han pasado muchos días y todavía no podemos cumplir con lo requerido y eso me preocupa mucho!

Esperando tener una buena acogida y una respuesta oportuna.

quedo atenta a su respuesta.

Sandra Prieto Prieto
RUT [REDACTED]

CARTA EXCUSA PDC (1).pdf
417K

Snifa SMA <snifa@sma.gob.cl>
Para: Restaurante Lola San Pedro [REDACTED]

7 de octubre de 2022, 10:49

Estimada,

Informamos que este correo no recibe documentación. Si usted desea enviar información a la SMA, debe realizarlo al correo [oficinadeportes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl). La información debe estar contenida en un archivo en formato PDF, de lo contrario no será considerada. El correo deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se asocia la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 50 Mb.

Saludos cordiales,

Esta cuenta de correo electrónico no recibe ningún tipo de consultas sobre denuncias u otros.

Para realizar consultas, reclamos, sugerencias y/o entregar felicitaciones a la SMA, debe acceder al formulario de atención ciudadana disponible en nuestro sitio web <http://oac.sma.gob.cl/>, con el propósito de entregar respuesta formal.

Recordamos que para realizar denuncias, las instrucciones se encuentran en el siguiente link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-ciudadano/denuncia/>



Restaurante Lola San Pedro <lola.spa.chile@gmail.com>

PDC modificado

2 mensajes

Restaurante Lola San Pedro [REDACTED]
Para: snifa@sma.gob.cl

6 de octubre de 2022, 19:23

Estimados junto con saludar, adjunto PDC modificado a nombre de Sandra Prieto Prieto RUT 12.348.880-6. Ya que nos piden que lo subamos a la plataforma con clave única, pero no he podido lograrlo, ya que no entiendo muy bien el sistema, mañana sin falta llamare por telefono al numero que sale en oficio antes de 13 hrs, para que me orienten en los pasos a seguir.

Me urge mucho tener este trámite al dia,

Saludos cordiales. me despido atentamente.

Sandra Prieto Prieto.
Rut 12.348.880-6

PDC MODIFICADO (2).pdf
3316K

Snifa SMA <snifa@sma.gob.cl>
Para: Restaurante Lola San Pedro [REDACTED]

7 de octubre de 2022, 10:50

Estimada,

Informamos que este correo no recibe documentación. Si usted desea enviar información a la SMA, debe realizarlo al correo oficinadepartes@sma.gob.cl . La información debe estar contenida en un archivo en formato PDF, de lo contrario no será considerada. El correo deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se asocia la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 50 Mb.

Saludos cordiales,

Esta cuenta de correo electrónico no recibe ningún tipo de consultas sobre denuncias u otros.

Para realizar consultas, reclamos, sugerencias y/o entregar felicitaciones a la SMA, debe acceder al formulario de atención ciudadana disponible en nuestro sitio web <http://oac.sma.gob.cl/>, con el propósito de entregar respuesta formal.

Recordamos que para realizar denuncias, las instrucciones se encuentran en el siguiente link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-ciudadano/denuncia/>



Restaurante Lola San Pedro <lola.spa.chile@gmail.com>

Solicitud Manual para subir a plataforma PDC

2 mensajes

Restaurante Lola San Pedro
Para: snifa@sma.gob.cl

7 de octubre de 2022, 12:46

Estimada,

Junto con saludar, le escribo para solicitar el manual de pasos a seguir para poder subir a la plataforma del SMA el PDC aprobado por ustedes.

Saludos quedo atenta a su respuesta.

Sandra Prieto.

Snifa SMA <snifa@sma.gob.cl>
Para: Restaurante Lola San Pedro

7 de octubre de 2022, 12:51

Estimada,

Adjunto lo solicitado.

Saludos cordiales,

Esta cuenta de correo electrónico no recibe ningún tipo de consultas sobre denuncias u otros.

Para realizar consultas, reclamos, sugerencias y/o entregar felicitaciones a la SMA, debe acceder al formulario de atención ciudadana disponible en nuestro sitio web <http://oac.sma.gob.cl/>, con el propósito de entregar respuesta formal.

Recordamos que para realizar denuncias, las instrucciones se encuentran en el siguiente link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-ciudadano/denuncia/>



Dominique Vásquez Cancino
Asistencia a Regulados
Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana
Superintendencia del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

snifa@sma.gob.cl
(56-22) 6171861
Teatinos 280, Piso 9, Santiago, Chile
www.sma.gob.cl

[El texto citado está oculto]



Restaurante Lola San Pedro <lola.spa.chile@gmail.com>

Solicitud de Prorroga de Informe Técnico Acústico

2 mensajes

Restaurante Lola San Pedro [REDACTED]

Para: oficinadepartes@sma.gob.cl

18 de julio de 2022, 12:09

Estimados Señores Superintendencia del Medio Ambiente:

Junto con saludar, adjuntamos carta de solicitud de extensión de plazo para la presentación del informe técnico acústico de diagnóstico de acuerdo a la información contenida en la Resolución Exenta N°1 / Rol D-122-2022. Además se anexa la cotización N°498 de la empresa responsable del requerimiento, la cual se encuentra en su etapa de confección del informe. Quedando atento a su respuesta, se despide cordialmente

Sandra Areacelly Prieto Prieto
Representante legal Lola Café y Restaurant

2 adjuntos

Cotización 498 - Sandra Aracelly Prieto Prieto.pdf
54K

SOLICITUD DE EXTENSIÓN DE PLAZO.pdf
264K

Oficina De Partes <oficinadepartes@sma.gob.cl>
Para: Restaurante Lola San Pedro [REDACTED]

18 de julio de 2022, 13:23

ACUSO RECIBO

Oficina de Partes
Superintendencia del Medio Ambiente
Teatinos N° 280, piso 8, Santiago

De: Restaurante Lola San Pedro [REDACTED]
Enviado: lunes, 18 de julio de 2022 12:09
Para: Oficina De Partes <oficinadepartes@sma.gob.cl>
Asunto: Solicitud de Prorroga de Informe Técnico Acústico

[El texto citado está oculto]

SOLICITUD DE EXTENSIÓN DE PLAZO

San Pedro de Atacama, 15 de Julio de 2021

RAZÓN SOCIAL DEL TITULAR: Sandra Aracelly Prieto Prieto – Lola Café y Restaurant

NOMBRE REPRESENTANTE: Sandra Aracelly Prieto

MATERIA: Solicitud de ampliación de plazo para presentación de informe acústico de diagnóstico

PROCEDIMIENTO: Resolución Exenta N°1 / Rol D-122-2022

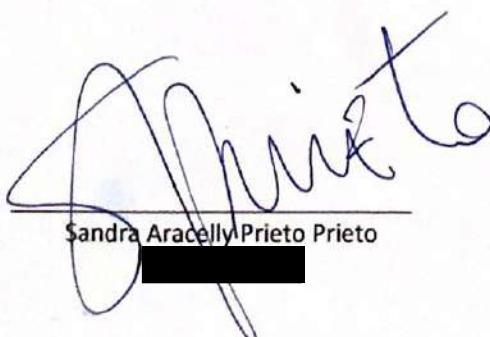
Señores

Superintendencia del Medio Ambiente

Presente

Por medio de esta presentación, solicito a la Superintendencia del Medio Ambiente concedernos una ampliación del plazo para la presentación del informe acústico de diagnóstico de acuerdo a la información contenida en la Resolución Exenta N°1 / Rol D-122-2022, en 5 días hábiles adicionales. Se fundamenta esta solicitud debido a que logramos contratar a una empresa del área de la acústica y generar los recursos para esto, y así dar adecuado cumplimiento a lo requerido.

Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, solicito acoger la presente solicitud de ampliación de plazos.



Sandra Aracelly Prieto Prieto
[REDACTED]

Cotización Nº 498

Fecha: 12/07/2022

NORTH ACOUSTICS CHILE SPA

Rut: 78.426.037-6

Sucre 509 Oficina 5, Antofagasta

Sandra Aracely Prieto Prieto

Rut: [REDACTED]

Calle Toconao 411B, San Pedro de Atacama

E-Mail: [REDACTED]

Proyecto: Puesta en marcha de medidas provisionales
pre-procedimentales que se indican a Lola Café y Restaurante

Cantidad	Detalle	Valor Unitario	Total
1	<ul style="list-style-type: none"> - Diseño y recomendaciones de Control de Ruido - Proyección de Niveles de Ruido en Receptores Sensibles <p>INFORME DE IMPACTO ACÚSTICO contiene:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Verificación del cumplimiento según la metodología exigida en la norma D.S. N°38/11 del MMA - Fotografías, Ubicación del proyecto coordenadas UTM - Reporte Técnico exigido por el Decreto Supremo 38/11 del MMA 	500.000	500.000
1	Gastos operacionales	100.000	100.000
Total			600.000

Observaciones	Condición de Pago
<p>La Cotización del equipamiento que se detalla cumple con los requerimientos y estándares solicitados por el Mandante</p> <p>Se contempla la entrega de EPP contra el COVID19 y todos los elementos de protección personal adecuados al riesgo a cubrir para las actividades de inspección del Operador en terreno</p> <p>El informe tiene un plazo de entrega de 3 hábiles</p> <p>Factura Exenta de IVA por concepto de Asesoría ambiental de ruido</p>	<p>La forma de pago es a convenir.</p> <p>El Comprobante de transferencia o depósito se debe enviar al correo contacto@northacoustics.cl</p> <p>Datos de Transferencia o Depósito: North Acoustics Chile SpA RUT: 78.426.037-6 Cuenta Corriente Banco Estado 02500273863</p>

Claudio Villegas Mundaca
[REDACTED]
Ingeniero Civil Acústico



Restaurante Lola San Pedro <lola.spa.chile@gmail.com>

RV: Solicitud de Prorroga de Informe Técnico Acústico

3 mensajes

Ivonne Miranda Muñoz [REDACTED]

Para:

Cc: Felipe Garcia Huneeus [REDACTED]

18 de julio de 2022, 17:20

Sandra,

Junto con saludarla y en relación a su solicitud del adjunto, referente a una ampliación del plazo para presentar un informe acústico de diagnóstico, le informo que dicho documento no ha sido solicitado en la RES. EX. N°1 / ROL D-122-2022, de 20 de junio de 2022.

Al respecto, le aclaro que lo que debe presentar en el **plazo máximo ampliado (viernes 22 de julio de 2022)** es un **Programa de Cumplimiento (PDC) en el formato del documento adjunto**.

Por favor, le agradecería que acuse recibo de este correo y que nos solicite formalmente, en caso de estar de acuerdo, que las notificaciones dentro del procedimiento sancionatorio le sean notificadas al correo electrónico, ya que ello facilitará la comunicación y hará más expedita la tramitación.

Saludos,

Ivonne Miranda M.
Fiscal Instructora
Departamento de Sanción y Cumplimiento

De: Oficina De Partes <oficinadeprt@sma.gob.cl>
Enviado: lunes, 18 de julio de 2022 16:42
Para: Ivonne Miranda Muñoz [REDACTED]
Asunto: RV: Solicitud de Prorroga de Informe Técnico Acústico

Hola Ivonne,
reenvío lo solicitado del exp 15365/2022

Saludos

Marcia Castillo D,

Oficina de Partes
Superintendencia del Medio Ambiente
Teatinos N° 280, piso 8, Santiago

De: Restaurante Lola San Pedro <lola.spa.chile@gmail.com>
Enviado: lunes, 18 de julio de 2022 12:09

Para: Oficina De Partes <oficinadepartes@sma.gob.cl>
Asunto: Solicitud de Prorroga de Informe Técnico Acústico

Estimados Señores Superintendencia del Medio Ambiente:

Junto con saludar, adjuntamos carta de solicitud de extensión de plazo para la presentación del informe técnico acústico de diagnóstico de acuerdo a la información contenida en la Resolución Exenta N°1 / Rol D-122-2022. Además se anexa la cotización N°498 de la empresa responsable del requerimiento, la cual se encuentra en su etapa de confección del informe. Quedando atento a su respuesta, se despide cordialmente

Sandra Areacelly Prieto Prieto
Representante legal Lola Café y Restaurant

4 adjuntos

Cotización 498 - Sandra Aracelly Prieto Prieto.pdf
54K

SOLICITUD DE EXTENSIÓN DE PLAZO.pdf
264K

ANEXO1 GuiaRuidos.docx
107K

Guia ruidos 2019.pdf
1319K

Restaurante Lola San Pedro

Para: Ivonne Miranda Muñoz <[\[REDACTED\]](#)>, oficinadepartes@sma.gob.cl

21 de julio de 2022, 9:34

Estimados Señores Superintendencia del Medio Ambiente:

Junto con saludar, adjunto Programa de Cumplimiento PDC según lo solicitado en la Resolución Exenta N°1 / Rol D-122-2022. Comentar que además de lo estipulado en el PDC enviado estamos atentos a sus recomendaciones y lineamientos. Lola Café y Restaurante ha tomado conciencia sobre el tema y a informado a su personal, operadores y clientes de la importancia del cumplimiento de la normativa ambiental de ruido vigente el D.S. N°38/2011 para mejorar nuestra convivencia con vecinos y la comunidad. Quedando atento a su respuesta, se despide cordialmente

Sandra Areacelly Prieto Prieto
Representante legal Lola Café y Restaurant
[El texto citado está oculto]

PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO SIMPLIFICADO PARA INFRACCIONES - Lola Cafe y Restaurante Julio 2022.pdf
4706K

Oficina De Partes <oficinadepartes@sma.gob.cl>
Para: Restaurante Lola San Pedro <lola.spa.chile@gmail.com>, Ivonne Miranda Muñoz <ivonne.miranda@sma.gob.cl>

21 de julio de 2022, 11:35

acuso recibo

Oficina de Partes
Superintendencia del Medio Ambiente
Teatinos N° 280, piso 8, Santiago

De: Restaurante Lola San Pedro <lola.spa.chile@gmail.com>

Enviado: jueves, 21 de julio de 2022 9:34

Para: Ivonne Miranda Muñoz <ivonne.miranda@sma.gob.cl>; Oficina De Partes <oficinadepartes@sma.gob.cl>

Asunto: Re: Solicitud de Prorroga de Informe Técnico Acústico



ANEXO N°1: FORMATO PARA LA PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

Complete las tablas que se encuentran a continuación con la siguiente información:

- 1. Identificación personal y de la infracción.**
- 2. Información de las acciones comprometidas.**

Dispone de 2 tablas en blanco para completar. Utilice tantas tablas como acciones tenga en su Programa, agregando tablas nuevas en caso de ser necesario agregar más acciones.

El formato editable de este Anexo lo puede encontrar en la página web
<https://portal.sma.gob.cl/index.php/guias-sma/>

Debe considerar que cada medida a implementar constituye una sola acción del Programa de Cumplimiento.

Al final, encontrará acciones que son obligatorias y, por esto, se encuentran ya completas en las tablas con la información correspondiente.

PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO SIMPLIFICADO PARA INFRACCIONES A LA NORMA DE EMISIÓN DE RUIDO D.S. N° 38/2011

1. IDENTIFICACIÓN:	
■ Nombre empresa o persona natural:	Almahue Don Carlos S.A
■ Rut empresa o persona natural:	[REDACTED]
■ Nombre representante legal:	[REDACTED]
■ Domicilio representante legal:	Nueva de Lyon 145 1502. Providencia
■ Rol Procedimiento Sancionatorio:	Rol D-025-2021
■ Identifique el equipo, máquina o actividad que genera ruido. Acompañe un plano simple,	<ul style="list-style-type: none">- Taladros= 8 marca Bosch- Esmeril angular= 2 marca Bosch nº91 marca Bosch nº7

<p>indicando las dimensiones del establecimiento, y señalando la ubicación de el/los emisores de ruidos.</p>	<p>1 marca Bosch nº4 ½</p> <ul style="list-style-type: none"> - Pulidoras= 1 marca Bosch 2 marca Dewalt - Martillo demoledor= 1 Marca Bosch 10 kg - Cincelador= 2 marca Bosch 5 kg - Sierra circular= 3 marca Bosch 2 marca Dewalt 1 marca Makita 1 marca Skil - Cepillo eléctrico= 2 Makita 2 Bosch - Ingleteadora= 1 Dewalt 				
<p>Anexo 1: Planos de establecimiento</p>					
<p>■ Indique si desea ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico:</p> <p>En caso afirmativo, favor proponga una dirección de correo electrónico a la cual se debiesen enviar los actos administrativos que correspondan.</p>	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="padding: 5px;">Deseo ser notificado mediante correo electrónico a la siguiente dirección:</td> <td style="padding: 5px; background-color: black;"></td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;">No deseo ser notificado mediante correo electrónico:</td> <td style="padding: 5px; background-color: black;"></td> </tr> </table> <p>Tenga presente que los Actos Administrativos se entenderán notificados al día hábil siguiente de su remisión mediante correo electrónico desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl</p>	Deseo ser notificado mediante correo electrónico a la siguiente dirección:		No deseo ser notificado mediante correo electrónico:	
Deseo ser notificado mediante correo electrónico a la siguiente dirección:					
No deseo ser notificado mediante correo electrónico:					
<p>2. HECHO QUE CONSTITUYE LA INFRACCIÓN:</p>					
<p>Copie acá el texto de la infracción, que está en la formulación de cargos.</p> <p>La obtención, con fecha 23 de diciembre de 2020, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 75 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición interna, con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona II.</p>					
<p>3. EFECTOS NEGATIVOS:</p>					
<p>Se indican acá los efectos que ha producido la infracción.</p> <p>Se han generado, al menos, molestias en la población circundante por el ruido generado por motivo de la infracción.</p>					
<p>4. ACCIONES COMPROMETIDAS:</p>					
<p>N° Identificador</p>	<p>1</p>				
<p>Acciones</p> <p>Marque una de las siguientes medida(s) a implementar para reducir el ruido. Si desea marcar más de una, realizar en tabla siguiente.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva.</p> <p><input type="checkbox"/> Encierros acústicos: Considera la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 Kg/m³</p>				

	<p>de densidad superficial. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%.</p> <ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> Puerta acústica: Se basa en la construcción de una puerta acústica tipo sándwich, de características similares al encierro acústico. Esto es, ambas caras de acero de 2 mm, con núcleo de 50 mm de espesor y densidad superficial de 32 Kg/m³. Esta debe tener un marco perimetral estructural y pomeles que soporten el peso de esta. <input type="checkbox"/> Celosía acústica: Corresponden a un conjunto de celosías acústicas para la parte inferior de la puerta, construida con acero galvanizado. <input type="checkbox"/> Silenciador tipo Splitter: Los silenciadores tipo Splitter se utilizan a la salida de ductos de aire, y similares, para evitar la propagación del ruido emitidos por esos. <input type="checkbox"/> Termopanel: Corresponden, en la generalidad, a vidrios dobles que proveen una reducción sonora de $R_w = 26$ dB. Se destaca el hecho que estos deben contar con un montaje que permita un cierre hermético de la habitación. <input type="checkbox"/> Limitador acústico: Son equipos electrónicos que se incluyen dentro de la cadena electroacústica, que permiten limitar el nivel de potencia acústica que genera el sistema en su totalidad. <input type="checkbox"/> Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre: El recubrimiento con material aislante de ruido es una medida que está orientada en evitar que existan reflexiones de las ondas de sonido. Esta medida debe ser instalada en sectores donde no exista riesgo de deterioro y debe pasar por un tratamiento contra incendios. La atenuación máxima que se espera por medio de esta medida es de 2 dBA. Los materiales más utilizados son las espumas acústicas de poliestireno y la lana mineral. <input type="checkbox"/> Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos. <input type="checkbox"/> Cambio en la actividad: Realizar el cambio de la actividad productiva, por otra que no genere emisión de ruidos molestos. <input type="checkbox"/> Traslado o cierre de la unidad fiscalizable: Realizar el cambio de ubicación de la actividad o el cierre definitivo del establecimiento actividades en el sector. <input type="checkbox"/> Otras medidas (indicar todas las otras medidas que usted considere necesarias y que se implementarán antes de la medición final de presión sonora):
Costo Estimado Neto (\$) <small>Indique los costos asociados a la acción seleccionada para su implementación (compra de materiales, implementación, prestaciones de servicio, etc.).</small>	\$328.000 x cada barrera acústica Se realizaran 10 barreras, nos arroja un total de \$3.280.000
Medios de Verificación <small>Marque una o varias de las siguientes opciones que permitirán acreditar la</small>	<input checked="" type="checkbox"/> Boletas y/o facturas de compra de materiales (obligatorio).

efectiva ejecución de la acción.	<input type="checkbox"/> Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios. <input checked="" type="checkbox"/> Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción (obligatorio). <input type="checkbox"/> Fichas o informes técnicos (en caso de marcar "Otra" este medio de verificación es obligatorio).
Comentarios <i>Indique acá cualquier otro aspecto que sea relevante de considerar. Además, refiérase acá los anexos presentados junto al Programa de Cumplimiento.</i>	<ul style="list-style-type: none"> - Para trabajos de corte y picado se implementan pantallas acústicas móviles. Estas serán fabricadas según estándar entregado en Resolución exenta N°14 de SMA. Planchas osb de 15 mm de espesor con el interior de lana de vidrio cubiertas por malla raschel. - Los biombos serán de 2 y 3 lados. Los de 3 lados son utilizados en el piso 1 y exterior de edificio. Los de 2 lados serán utilizados en el interior del edificio.
Nº Identificador Acciones <i>Marque una de las siguientes medida(s) a implementar para reducir el ruido. Si desea marcar más de una, realizar en tabla siguiente.</i>	2 Números correlativos (1,2, 3, 4,...) <input type="checkbox"/> Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m ² , la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. <input type="checkbox"/> Encierros acústicos: Considera la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 Kg/m ³ de densidad superficial. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%. <input type="checkbox"/> Puerta acústica: Se basa en la construcción de una puerta acústica tipo sándwich, de características similares al encierro acústico. Esto es, ambas caras de acero de 2 mm, con núcleo de 50 mm de espesor y densidad superficial de 32 Kg/m ³ . Esta debe tener un marco perimetral estructural y pomeles que soporten el peso de esta. <input type="checkbox"/> Celosía acústica: Corresponden a un conjunto de celosías acústicas para la parte inferior de la puerta, construida con acero galvanizado. <input type="checkbox"/> Silenciador tipo Splitter: Los silenciadores tipo Splitter se utilizan a la salida de ductos de aire, y similares, para evitar la propagación del ruido emitidos por esos. <input checked="" type="checkbox"/> Termopanel: Corresponden, en la generalidad, a vidrios dobles que proveen una reducción sonora de $R_w = 26$ dB. Se destaca el hecho que estos deben contar con un montaje que permita un cierre hermético de la habitación. <input type="checkbox"/> Limitador acústico: Son equipos electrónicos que se incluyen dentro de la cadena electroacústica, y que, valga la redundancia, permiten limitar el nivel de potencia acústica que genera el sistema en su totalidad. <input type="checkbox"/> Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre: El recubrimiento con material aislante de ruido es una medida que está orientada en evitar que existan reflexiones de las ondas de sonido. Esta medida debe ser instalada en sectores donde no existe riesgo de deterioro y Debe pasar por un

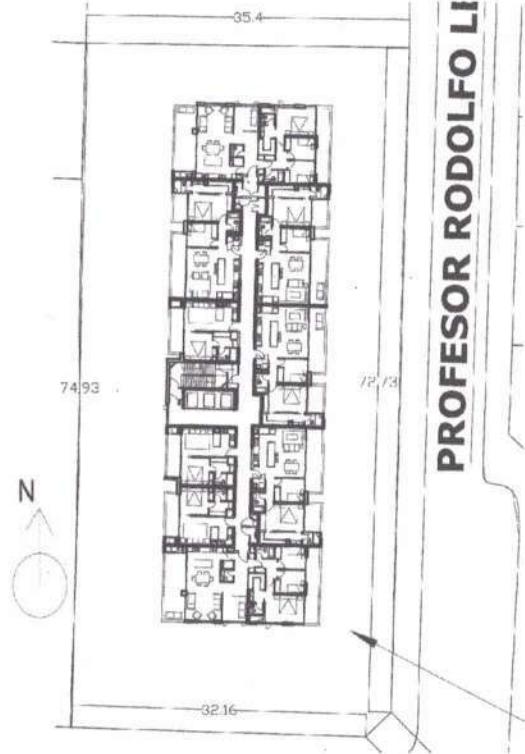
	<p>tratamiento contra incendios. La atenuación máxima que se espera por medio de esta medida es de 2 dBA. Los materiales más utilizados son las espumas acústicas de poliestireno y la lana mineral.</p> <ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos. <input type="checkbox"/> Cambio en la actividad: Realizar el cambio de la actividad productiva, por otra que no genere emisión de ruidos molestos. <input type="checkbox"/> Traslado o cierre de la unidad fiscalizable: Realizar el cambio de ubicación de la actividad o el cierre definitivo del establecimiento actividades en el sector. <input type="checkbox"/> Otras medidas (indicar todas las otras medidas que usted considere necesarias y que se implementarán antes de la medición final de presión sonora):
Costo Estimado Neto (\$) <i>Indique los costos asociados a la acción seleccionada para su implementación (compra de materiales, implementación, prestaciones de servicio, etc.)</i>	-----
Medios de Verificación <i>Marque una o varias de las siguientes opciones que permitirán acreditar la efectiva ejecución de la acción.</i>	<input checked="" type="checkbox"/> Boletas y/o facturas de compra de materiales (obligatorio). <input checked="" type="checkbox"/> Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios. <input checked="" type="checkbox"/> Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción (obligatorio). <input type="checkbox"/> Fichas o informes técnicos (en caso de marcar "Otra" este medio de verificación es obligatorio).
Comentarios <i>Indique acá cualquier otro aspecto que sea relevante de considerar. Además, refiérase acá los anexos presentados junto al Programa de Cumplimiento.</i>	<p>El edificio Rodolfo Lenz actualmente cuenta con la instalación de sus ventanas hasta el piso 11º, por lo que hemos instruido a nuestros trabajadores para que las faenas más ruidosas se ejecuten con las ventanas cerradas. En las próximas semanas se comenzará con la instalación de ventanas en departamentos faltantes.</p> <p>Las ventanas son de tipo termopanel de 5m de cristal x 12m cámara de aire x 5m cristal.</p>

	<p>fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 Kg/m³ de densidad superficial. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%.</p> <ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> Puerta acústica: Se basa en la construcción de una puerta acústica tipo sándwich, de características similares al encierro acústico. Esto es, ambas caras de acero de 2 mm, con núcleo de 50 mm de espesor y densidad superficial de 32 Kg/m³. Esta debe tener un marco perimetral estructural y pomeles que soporten el peso de esta. <input type="checkbox"/> Celosía acústica: Corresponden a un conjunto de celosías acústicas para la parte inferior de la puerta, construida con acero galvanizado. <input type="checkbox"/> Silenciador tipo Splitter: Los silenciadores tipo Splitter se utilizan a la salida de ductos de aire, y similares, para evitar la propagación del ruido emitidos por esos. <input type="checkbox"/> Termopanel: Corresponden, en la generalidad, a vidrios dobles que proveen una reducción sonora de $R_w = 26$ dB. Se destaca el hecho que estos deben contar con un montaje que permita un cierre hermético de la habitación. <input type="checkbox"/> Limitador acústico: Son equipos electrónicos que se incluyen dentro de la cadena electroacústica, y que, valga la redundancia, permiten limitar el nivel de potencia acústica que genera el sistema en su totalidad. <input type="checkbox"/> Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre: El recubrimiento con material aislante de ruido es una medida que está orientada en evitar que existan reflexiones de las ondas de sonido. Esta medida debe ser instalada en sectores donde no existe riesgo de deterioro y Debe pasar por un tratamiento contra incendios. La atenuación máxima que se espera por medio de esta medida es de 2 dBA. Los materiales más utilizados son las espumas acústicas de poliestireno y la lana mineral. <input checked="" type="checkbox"/> Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos. <input type="checkbox"/> Cambio en la actividad: Realizar el cambio de la actividad productiva, por otra que no genere emisión de ruidos molestos. <input type="checkbox"/> Traslado o cierre de la unidad fiscalizable: Realizar el cambio de ubicación de la actividad o el cierre definitivo del establecimiento actividades en el sector. <input type="checkbox"/> Otras medidas (indicar todas las otras medidas que usted considere necesarias y que se implementarán antes de la medición final de presión sonora):
Costo Estimado Neto (\$) <i>Indique los costos asociados a la acción seleccionada para su implementación (compra de materiales, implementación, prestaciones de servicio, etc.).</i>	\$3.912.000
Medios de Verificación <i>Marque una o varias de las siguientes opciones que permitirán acreditar la</i>	<input checked="" type="checkbox"/> Boletas y/o facturas de compra de materiales (obligatorio).

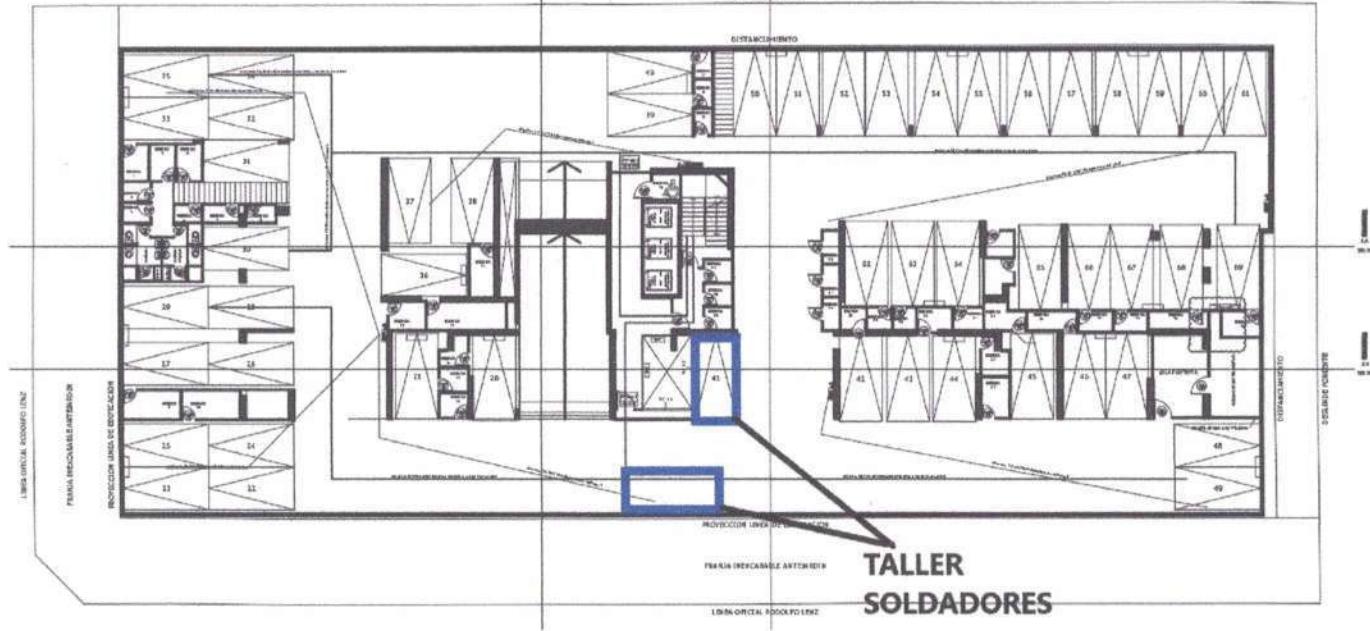
efectiva ejecución de la acción.	<input type="checkbox"/> Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios. <input checked="" type="checkbox"/> Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción (obligatorio). <input type="checkbox"/> Fichas o informes técnicos (en caso de marcar "Otra" este medio de verificación es obligatorio).
Comentarios <i>Indique acá cualquier otro aspecto que sea relevante de considerar. Además, refiérase acá los anexos presentados junto al Programa de Cumplimiento.</i>	Se destinarán espacios para trabajos de cortes y que generen emisión de ruido. Estos Espacios son construidos con placas de osb de 15 mm, lana mineral y malla raschel. Estas salas se encontrarán en los subterráneos de la obra. Contarán con un buen acceso e iluminación.
Nº Identificador	4 Números correlativos (1,2, 3, 4,...) Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.
Plazo de Ejecución de la acción <i>Marque una de las siguientes acciones.</i>	<input type="checkbox"/> 1 mes a partir de la aprobación del Programa de Cumplimiento <input type="checkbox"/> 2 meses a partir de la aprobación del Programa de Cumplimiento <input checked="" type="checkbox"/> 3 meses a partir de la aprobación del Programa de Cumplimiento
Costo Estimado Neto (\$) <i>Indique los asociados a la implementación de la acción (compra de materiales, implementación, prestaciones de servicio, etc).</i>	\$945.000
Medios de Verificación.	El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.
Comentarios.	En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) y/o autorizada por algún organismo de la administración del Estado (Res. Ex. N°1024/2017 de la SMA). Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido (Res. Ex. N° 127/2019 de la SMA, o aquella que la reemplace). Más aún, si para realizar la mencionada medición no es posible contar con una ETFA o alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún Organismo de la Administración del Estado, se deberá realizar la medición con una empresa con experiencia en la realización de dicha actividad, siempre y cuando dicha circunstancia sea acreditada e informada a la Superintendencia.

Nº Identificador	5	Números correlativos (1,2, 3, 4,...)
Acción y descripción de la Acción (<i>Acción obligatoria</i>).		Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa. Debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.
Plazo de Ejecución de la acción.		5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.
Costo Estimado Neto (\$).		Sin costo.
Medios de Verificación.		Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.
Comentarios.		<p>En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta nueva acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.</p> <p>Por otra parte, como Impedimentos eventuales, se contemplarán aquellos problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna carga de la información. Por tanto, en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar el Programa de Cumplimiento en el portal SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del Programa de Cumplimiento se realizará a más tardar al día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>
Nº Identificador	6	Números correlativos (1,2, 3, 4,...)
Acción y descripción de la Acción (<i>Acción obligatoria</i>).		Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.
Plazo de Ejecución de la acción.		10 días hábiles contados desde la fecha de ejecución de la medición final obligatoria.
Costo Estimado Neto (\$).		Sin costo.
Medios de Verificación.		Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.
Comentarios.		<p>(i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes;</p> <p>(ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y</p> <p>(iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>

Anexo 1:



SUBTERRANEO -1





FIRMA REPRESENTANTE

IMPORTANTE: Tenga presente que ésta sería la primera presentación formal dentro del procedimiento sancionatorio, por tanto:

- ***En caso de que el sancionatorio esté dirigido en contra de una persona jurídica:*** el Programa de Cumplimiento deberá ser firmado por el representante de la misma, debiendo acompañar para ello la documentación que acredite dicha personería. Para ello deberá presentar una escritura pública en donde conste el poder otorgado a la persona representante.
- ***En caso de que el sancionatorio esté dirigida en contra de una persona natural:*** el formulario deberá ser firmado por el titular del establecimiento.

**PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO SIMPLIFICADO PARA INFRACCIONES A
LA NORMA DE EMISIÓN DE RUIDO D.S. N° 38/2011**

1. IDENTIFICACIÓN:

■ Nombre empresa o persona natural:	Sandra Aracelly Prieto Prieto - Lola Café y Restaurante		
■ Rut empresa o persona natural:	[REDACTED]		
■ Nombre representante legal:	Sandra Aracelly Prieto Prieto		
■ Domicilio representante legal:	Eclipse #127, San Pedro de Atacama		
■ Rol Procedimiento Sancionatorio:	Resolución Exenta N°1 / Rol D-122-2022		
■ Identifique el equipo, máquina o actividad que genera ruido. Acompáñe un plano simple, indicando las dimensiones del establecimiento, y señalando la ubicación de el/los emisores de ruidos.	<p>Las fuentes de ruido corresponden a los sistemas de audio utilizados para música ambiental y realización de actividades de Karaoke con los clientes.</p> <p>El sistema de audio interior del local consiste en: 2 Parlantes pasivos marca Coxx modelo de 150W RMS 1 Consola de audio marca Soundcraft modelo notepad8fx 1 Amplificador de potencia Novik modelo NVK-800P de 400W RMS</p> <p>El sistema de audio patio del local consiste en: 2 Parlantes Activos JBL modelo EON615 300W RMS 1 Consola de audio SKP modelo Mix Connect8</p> <p>La ubicación de las fuentes de ruido se detalla en el Anexo 1.</p>		
■ Indique si desea ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico:	Deseo ser notificado mediante correo electrónico a la siguiente dirección: [REDACTED]	[REDACTED]	Tenga presente que los Actos Administrativos se entenderán notificados al día hábil siguiente de su remisión mediante correo electrónico desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl
En caso afirmativo, favor proponga una dirección de correo electrónico a la cual se debiesen enviar los actos administrativos que correspondan.	No deseo ser notificado mediante correo electrónico:		

2. HECHO QUE CONSTITUYE LA INFRACCIÓN:

La obtención, con fecha 11 de marzo de 2022 de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 62 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en zona II. Donde los niveles de emisión de ruido generados por Lola Café y restaurant no cumplen con los límites máximos permisibles en el receptor ubicado en Zona II según la norma ambiental de ruido vigente el D.S. N°38/2011 para horario nocturno.

3. EFECTOS NEGATIVOS:

Lola Café y Restaurant ha generado molestias en el receptor evaluado debido a sus emisiones de ruido en horario nocturno.

4. ACCIONES COMPROMETIDAS:

Nº Identificador	1	
Acciones	<p><input checked="" type="checkbox"/> Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva.</p> <p><input type="checkbox"/> Encierros acústicos: Considera la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 Kg/m³ de densidad superficial. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%.</p> <p><input type="checkbox"/> Puerta acústica: Se basa en la construcción de una puerta acústica tipo sándwich, de características similares al encierro acústico. Esto es, ambas caras de acero de 2 mm, con núcleo de 50 mm de espesor y densidad superficial de 32 Kg/m³. Esta debe tener un marco perimetral estructural y pomeles que soporten el peso de esta.</p> <p><input type="checkbox"/> Celosía acústica: Corresponden a un conjunto de celosías acústicas para la parte inferior de la puerta, construida con acero galvanizado.</p> <p><input type="checkbox"/> Silenciador tipo Splitter: Los silenciadores tipo Splitter se utilizan a la salida de ductos de aire, y similares, para evitar la propagación del ruido emitidos por esos.</p> <p><input type="checkbox"/> Termopanel: Corresponden, en la generalidad, a vidrios dobles que proveen una reducción sonora de $R_w = 26$ dB. Se destaca el hecho que estos deben contar con un montaje que permita un cierre hermético de la habitación.</p> <p><input type="checkbox"/> Limitador acústico: Son equipos electrónicos que se incluyen dentro de la cadena electroacústica, que permiten limitar el nivel de potencia acústica que genera el sistema en su totalidad.</p> <p><input type="checkbox"/> Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre: El recubrimiento con material aislante de ruido es una medida que está orientada en evitar que existan reflexiones de las ondas de sonido. Esta medida debe ser instalada en sectores donde no exista riesgo de deterioro y debe pasar por un tratamiento contra incendios. La atenuación máxima que se espera por medio de esta medida es de 2 dBA. Los materiales más utilizados son las espumas acústicas de poliestireno y la lana mineral.</p> <p><input type="checkbox"/> Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos.</p> <p><input type="checkbox"/> Cambio en la actividad: Realizar el cambio de la actividad productiva, por otra que no genere emisión de ruidos molestos.</p> <p><input type="checkbox"/> Traslado o cierre de la unidad fiscalizable: Realizar el cambio de ubicación de la actividad o el cierre definitivo del establecimiento actividades en el sector.</p> <p><input type="checkbox"/> Otras medidas (indicar todas las otras medidas que usted considere necesarias y que se implementarán antes de la medición final de presión sonora):</p>	
Costo Estimado Neto (\$)	\$3.225.610	

Medios de Verificación	<p><input checked="" type="checkbox"/> Boletas y/o facturas de compra de materiales (obligatorio).</p> <p><input type="checkbox"/> Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción (obligatorio).</p> <p><input type="checkbox"/> Fichas o informes técnicos (en caso de marcar "Otra" este medio de verificación es obligatorio).</p>
Comentarios	<p>Se realizó la instalación de una barrera acústica en la pared divisoria en entre el receptor y Lola Café y Restaurante</p> <p>Las facturas de compra de material se adjunta en el Anexo N°2</p> <p>Las Fotografías con Georreferenciación y Plano se adjuntan en los Anexo N°3</p>

Nº Identificador	2	Números correlativos (1,2, 3, 4,...)
Acciones		<p><input type="checkbox"/> Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva.</p> <p><input type="checkbox"/> Encierros acústicos: Considera la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 Kg/m³ de densidad superficial. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%.</p> <p><input type="checkbox"/> Puerta acústica: Se basa en la construcción de una puerta acústica tipo sándwich, de características similares al encierro acústico. Esto es, ambas caras de acero de 2 mm, con núcleo de 50 mm de espesor y densidad superficial de 32 Kg/m³. Esta debe tener un marco perimetral estructural y pomeles que soporten el peso de esta.</p> <p><input type="checkbox"/> Celosía acústica: Corresponden a un conjunto de celosías acústicas para la parte inferior de la puerta, construida con acero galvanizado.</p> <p><input type="checkbox"/> Silenciador tipo Splitter: Los silenciadores tipo Splitter se utilizan a la salida de ductos de aire, y similares, para evitar la propagación del ruido emitidos por esos.</p> <p><input type="checkbox"/> Termopanel: Corresponden, en la generalidad, a vidrios dobles que proveen una reducción sonora de $R_w = 26$ dB. Se destaca el hecho que estos deben contar con un montaje que permita un cierre hermético de la habitación.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Limitador acústico: Son equipos electrónicos que se incluyen dentro de la cadena electroacústica, y que, valga la redundancia, permiten limitar el nivel de potencia acústica que genera el sistema en su totalidad.</p> <p><input type="checkbox"/> Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre: El recubrimiento con material aislante de ruido es una medida que está orientada en evitar que existan reflexiones de las ondas de sonido. Esta medida debe ser instalada en sectores donde no exista riesgo de deterioro y Debe pasar por un tratamiento contra incendios. La atenuación máxima que se espera por medio de esta medida es de 2 dBA. Los materiales más utilizados son las espumas acústicas de poliestireno y la lana mineral.</p> <p><input type="checkbox"/> Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos.</p> <p><input type="checkbox"/> Cambio en la actividad: Realizar el cambio de la actividad productiva, por otra que no genere emisión de ruidos molestos.</p> <p><input type="checkbox"/> Traslado o cierre de la unidad fiscalizable: Realizar el cambio de ubicación de la actividad o el cierre definitivo del establecimiento actividades en el sector.</p> <p><input type="checkbox"/> Otras medidas (indicar todas las otras medidas que usted considere necesarias y que se implementarán antes de la medición final de presión sonora):</p>
Costo Estimado Neto (\$)		\$502.180

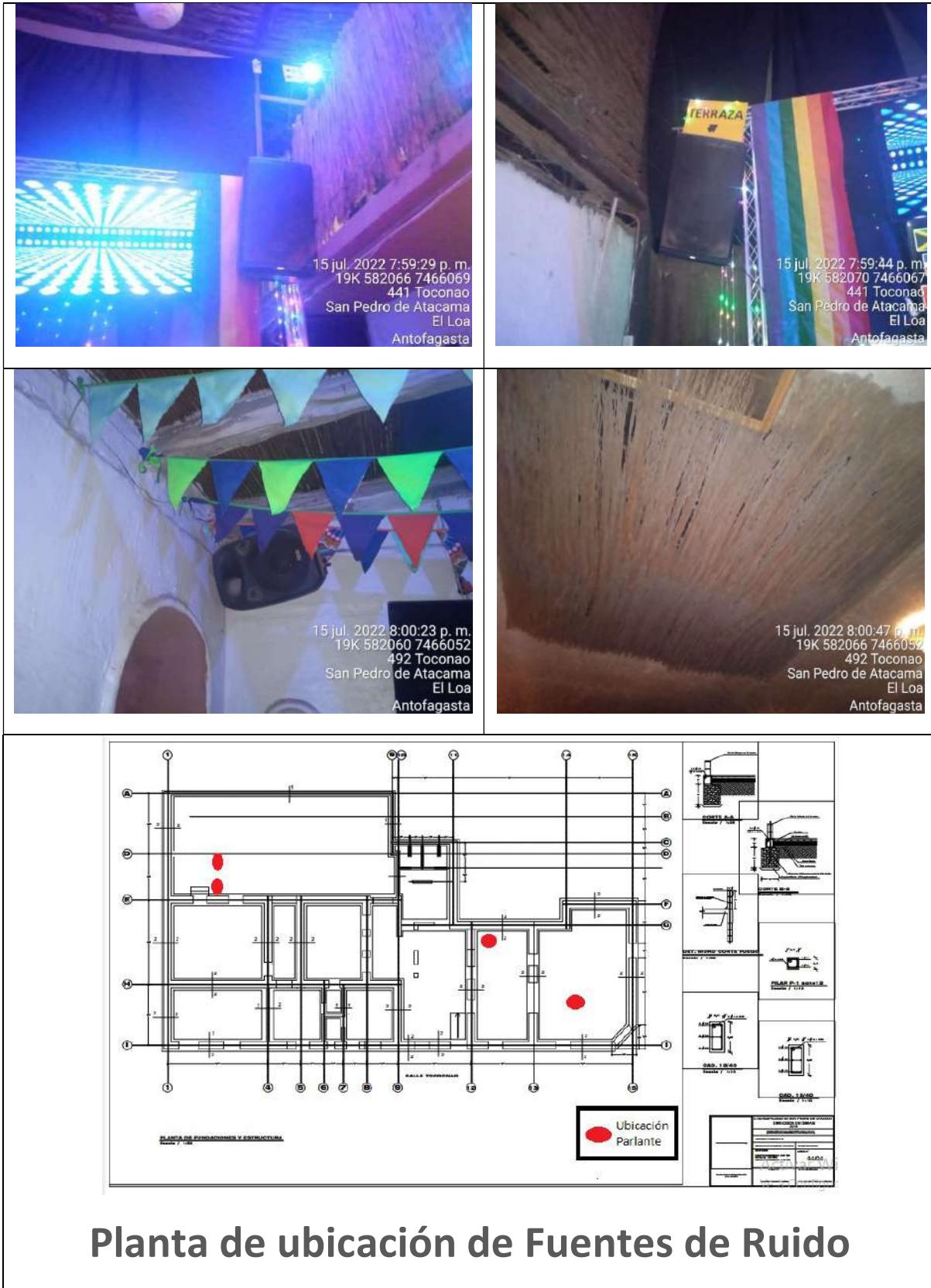
Medios de Verificación	<p><input checked="" type="checkbox"/> Boletas y/o facturas de compra de materiales (obligatorio).</p> <p><input type="checkbox"/> Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción (obligatorio).</p> <p><input type="checkbox"/> Fichas o informes técnicos (en caso de marcar "Otra" este medio de verificación es obligatorio).</p>
Comentarios	<p>Se instalaron 2 Limitadores en la cadena electroacústica de los sistemas de audio interior y patio del local.</p> <p>En los Anexos N°4 se adjuntan facturas de compra de los equipos</p> <p>En los Anexos N°5 se adjuntan fotografías de los equipos instalados</p>

Nº Identificador	3	
Acciones	<p><input type="checkbox"/> Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva.</p> <p><input type="checkbox"/> Encierros acústicos: Considera la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 Kg/m³ de densidad superficial. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%.</p> <p><input type="checkbox"/> Puerta acústica: Se basa en la construcción de una puerta acústica tipo sándwich, de características similares al encierro acústico. Esto es, ambas caras de acero de 2 mm, con núcleo de 50 mm de espesor y densidad superficial de 32 Kg/m³. Esta debe tener un marco perimetral estructural y pomeles que soporten el peso de esta.</p> <p><input type="checkbox"/> Celosía acústica: Corresponden a un conjunto de celosías acústicas para la parte inferior de la puerta, construida con acero galvanizado.</p> <p><input type="checkbox"/> Silenciador tipo Splitter: Los silenciadores tipo Splitter se utilizan a la salida de ductos de aire, y similares, para evitar la propagación del ruido emitidos por esos.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Termopanel: Corresponden, en la generalidad, a vidrios dobles que proveen una reducción sonora de $R_w = 26$ dB. Se destaca el hecho que estos deben contar con un montaje que permita un cierre hermético de la habitación.</p> <p><input type="checkbox"/> Limitador acústico: Son equipos electrónicos que se incluyen dentro de la cadena electroacústica, y que, valga la redundancia, permiten limitar el nivel de potencia acústica que genera el sistema en su totalidad.</p> <p><input type="checkbox"/> Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre: El recubrimiento con material aislante de ruido es una medida que está orientada en evitar que existan reflexiones de las ondas de sonido. Esta medida debe ser instalada en sectores donde no exista riesgo de deterioro y Debe pasar por un tratamiento contra incendios. La atenuación máxima que se espera por medio de esta medida es de 2 dBA. Los materiales más utilizados son las espumas acústicas de poliestireno y la lana mineral.</p> <p><input type="checkbox"/> Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos.</p> <p><input type="checkbox"/> Cambio en la actividad: Realizar el cambio de la actividad productiva, por otra que no genere emisión de ruidos molestos.</p> <p><input type="checkbox"/> Traslado o cierre de la unidad fiscalizable: Realizar el cambio de ubicación de la actividad o el cierre definitivo del establecimiento actividades en el sector.</p> <p><input type="checkbox"/> Otras medidas (indicar todas las otras medidas que usted considere necesarias y que se implementarán antes de la medición final de presión sonora)</p>	
Costo Estimado Neto (\$)	\$973.420	

Medios de Verificación	<input type="checkbox"/> Boletas y/o facturas de compra de materiales (obligatorio). <input type="checkbox"/> Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios. <input type="checkbox"/> Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción (obligatorio). <input type="checkbox"/> Fichas o informes técnicos (en caso de marcar “Otra” este medio de verificación es obligatorio).
Comentarios	Se instalarán 4 ventanas de termopanel para cambiar ventanas rusticas con vanos existentes, la cotización se adjunta en el Anexo N°6
Nº Identificador	4
Acción y descripción de la Acción	Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar la verificación del cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruido la realizará por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) , debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA , en el receptor evaluado de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA.
Plazo de Ejecución de la acción	<input type="checkbox"/> 1 mes a partir de la aprobación del Programa de Cumplimiento <input checked="" type="checkbox"/> 2 meses a partir de la aprobación del Programa de Cumplimiento <input type="checkbox"/> 3 meses a partir de la aprobación del Programa de Cumplimiento
Costo Estimado Neto (\$)	\$1.500.000
Medios de Verificación.	El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.
Comentarios	La actividad será acreditada e informada a la Superintendencia.
Nº Identificador	5
Acción y descripción de la Acción	Se subirá la información en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente dentro de un plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.
Plazo de Ejecución de la acción.	5 días hábiles contados desde la fecha de ejecución de la medición final obligatoria.

Costo Estimado Neto (\$).	Sin costo.
Medios de Verificación.	Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.
Comentarios.	
Nº Identificador	6
Acción y descripción de la Acción	Se subirá la información en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.
Plazo de Ejecución de la acción.	10 días hábiles contados desde la fecha de ejecución de la medición final obligatoria.
Costo Estimado Neto (\$).	Sin costo.
Medios de Verificación.	Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.
Comentarios.	.
FIRMA REPRESENTANTE	

ANEXO N°1: Ubicación de Fuentes de Ruido



Anexo N°2: Factura de compra Barrera Acústica

FERRETERÍA VEINTITRÉS DE MARZO VENTA ARTICULOS FERRETERIA, ARRIENDO DE MAQUINARIA.						R.U.T.: 76.465.909-0	
 <p>Dirección: ELEUTERIO RAMIREZ 2297 CALAMA - CALAMA Teléfono: 55-2314151</p>						FACTURA ELECTRONICA Nº 25792	
S.I.I. - CALAMA Calama, 30 de junio de 2022							
Señor(es)	: SANDRA PRIETO PRIETO		Teléfono	:			
R.U.T.							
Giro	: RESTAURANT						
Dirección	: CARACOLES ESQ. TOCONAO 441						
Comuna	: SAN PEDRO DE ATACAM		Ciudad	: SAN PEDRO DE ATACAMA			
Referencia	:						
Item	Código	Descripción	U.M.	Cant.	Precio Unit.	Valor Dscto.	Total
1	CALI000033	PLANCHA OSB 1.22*2.44*9 MM PROMO MTS	UN	32	15.117,66	100.000	383.765
2	PIZ012035	VOLCANITA RH 1.20 x 2.40 mts x 15 MM	UN	40	17.386,55	197.666	497.796
3	MAS002200	CEMENTO ESPECIAL SACO 25 KL. INA. POL. MEL.	SC	80	4.613,45	0	369.076
4	PER020175	CANAL 61*20*0.5*3000 (NORMAL) 1.17 K	UN	40	2.008,4	0	80.336
5	PER020114	MONTANTE 60*38*6*0.5*3000 (NORMAL) 1.68K	UN	145	3.184,876	0	461.807
6	PTR017035	TARUGOS PLASTICOS 6mm C/U (0220101)	UN	100	33,61	0	3.361
7	BRC001023	BROCA CONCRETO 6MM	UN	2	1.672,5	0	3.345
8	PTR010071	TORNILLO AUTORROSCANTE 8*1/2" CAB/TRUSS (0240101)	UN	1.000	16,807	0	16.807
9	PTR011901	TORNILLO VOLCANITA 6*1.5/8 PTA BROCA C/U 0240303	UN	2.000	33,613	0	67.226
10	PTR011900	TORNILLO VOLCANITA 6*1.5/8" (0270304)	UN	2.000	33,613	0	67.226
11	AIS000041	AISLANTE FISITERIA STANDAR 120*15MTS (18MT)	UN	3	25.201,67	0	75.605
12	MAD001132	MARCO PUERTA TRUPAN 30 x 90 x 5.4 mts	UN	5	15.537,8	0	77.689
13	MAD020100	PUERTA MOLDEADA SINFONIA BLANCA 65*2000 MASONITE	UN	5	43.100,8	0	215.504
14	FER001892	BISAGRA ACERO 3 X 3 LATON BRONCE YALE SET 3 UN	UN	5	3.016,8	0	15.084
15	POL005095	CERRADURA CILINDRICA YALE BAÑO-DORM. BRONCE-INOX	UN	5	10.832	0	54.160
16	PER020500	CIELO PORTANTE 40*18*10*0.50*3000 MM 1.14 K	1	32	1.963,875	0	62.844
17	MAD006068	PINO 2*2 (VERDE-ARAUCO) BRUTO	UN	11	3.352,909	0	36.882
18	PER009147	CALAMINA ZINC 2.0*0.85*0.35 (4.639)	UN	3	9.655,333	0	28.966
19	PER009148	CALAMINA ZINC 2.5*0.85*0.35 (5.798)	UN	4	12.008,5	0	48.034
20	PIZ015022	POLICARBONATO ONDA ZING 81x 2.5 mts TRANSP (PLANC)	UN	8	12.596,63	0	100.773
21	CLA001010	ALAMBRE NEGRO # 14 *KGS.	UN	2	2.260,5	0	4.521
22	CLA001020	ALAMBRE NEGRO # 18 KILO	UN	1	2.261	0	2.261
23	CLA001055	CLAVO TECHO 2.1/2*C GOMA/GOLILLA(BOLSA/CJ 100.UN	UN	2	3.353	0	6.706
24	HAR014014	SELLANTE ACRILICO BLANCO 300ML AFIX (ARTEC)	UN	4	2.680,75	0	10.723
25	HAR020206	SILICONA BLANCA 300ML SOUDAL	UN	4	2.512,5	0	10.050
26	HAR020204	SILICONA TRANSPARENTE 300ML SOUDAL	UN	4	2.512,5	0	10.050

FERRETERÍA VEINTITRÉS DE MARZO
 PAGADO
 Boleta: _____
 Vta: _____
 Firma: _____

FECHA: _____
 POR: _____

Señor(es) : SANDRA PRIETO PRIETO
R.U.T. : 12.348.880-6
Giro : RESTAURANT
Dirección : CARACOLES ESQ. TOCONAO 441
Comuna : SAN PEDRO DE ATACAMA

Teléfono :

Referencia : Ciudad : SAN PEDRO DE ATACAMA

Item	Código	Descripción	U.M.	Cant.	Precio Unit.	Valor Dscto.	Total
------	--------	-------------	------	-------	--------------	--------------	-------

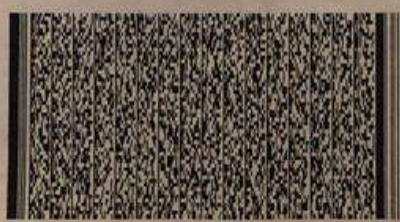
FERRERIA ZG DE TACNA
DESPLAZADA
FECHA: _____
POR: _____

FERRERIA ZG DE TACNA
PAGADO

Boleta: _____
Vale: _____
Cuenta: _____

SON: TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS.--

Neto:	\$	2.710.597
19% I.V.A.:	\$	515.013
Total:	\$	3.225.610



Timbre Electronico S.I.E

Resolución 60 del 22/03/2014

Verificar Documento: <http://www.gsi.cl>

Observaciones: Obs.:
Pago:
Ven. :AIR ANYEL IGLESIAS REYES

Cancelado por:

Nombre : _____	R.U.T. : _____	
Recinto : _____	Fecha : _____	Firma : _____

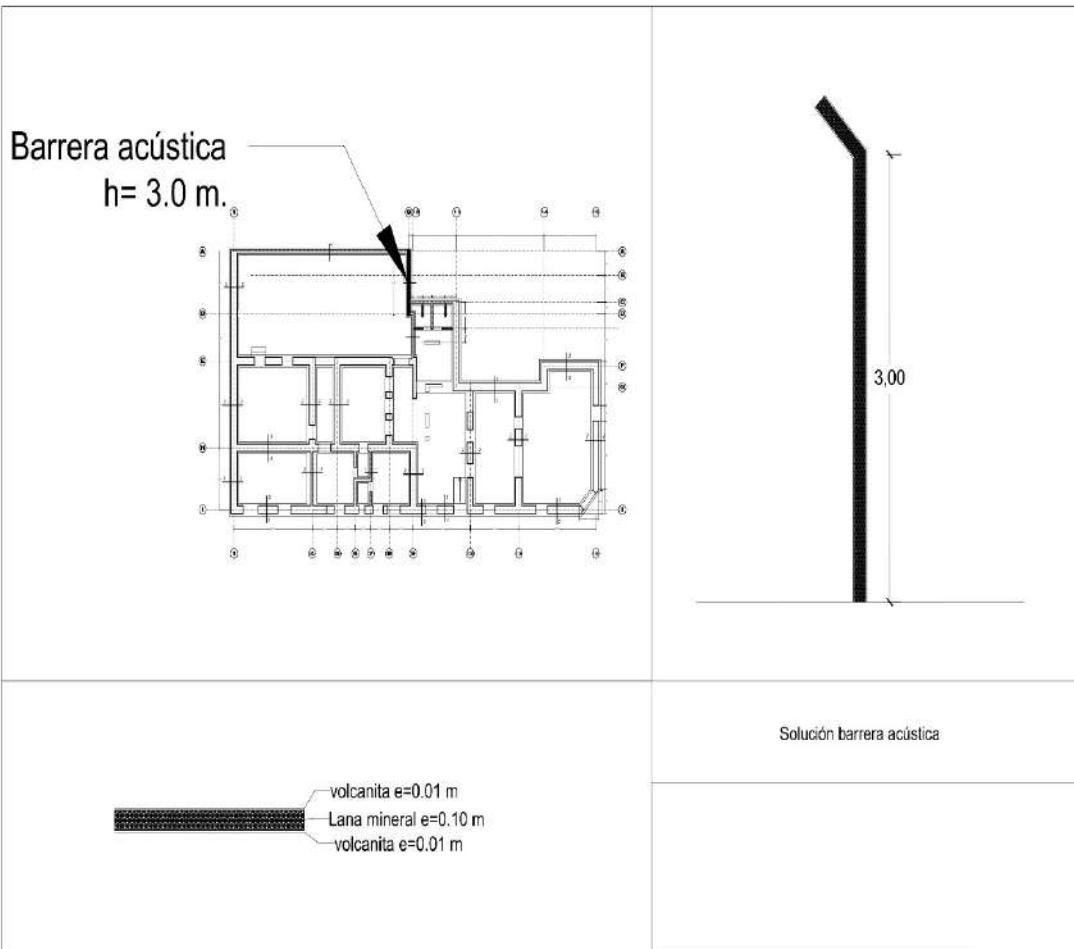
"El acuse de recibo que se declara en este acto, de acuerdo a lo dispuesto en la letra b) del Art. 4º, y la letra c) del Art. 5º de la Ley 19.983, acredita que la entrega de mercaderías o servicio(s) prestado(s) ha(n) sido recibido(s)".

Documento creado por www.facturacion.cl

CEDIBLE

Anexo N°3: Fotografía con Georreferenciación y Plano de Barrera Acústica





Anexos N°4: Facturas de compra de Limitadores Acústico

 NORTH ACOUSTICS CHILE SPA Giro: VENTA ARRIENDO EQUIPOS VIDEO MUSICA INSTRUM EVENTOS CONTRATISTA ASESOR SUCRE 509 5 CENTRO- ANTOFAGASTA eMail : ASCOMVILLEGAS@GMAIL.COM Telefono : S.I.I. - ANTOFAGASTA TIPO DE VENTA: DEL GIRO	R.U.T.:76.426.037- 6 FACTURA ELECTRONICA Nº226																																														
SEÑOR(ES): SANDRA ARACELLY PRIETO PRIETO R.U.T.: 12.348.880- 6 GIRO: ACTIVIDADES DE RESTAURANTES Y DE SERVICI DIRECCION: CARACOLES ESQ.TOCONAO 441 A-C CENTRO COMUNA SAN PEDRO DE ATACA. CIUDAD: S P ATACAMA CONTACTO: TIPO DE COMPRA: DEL GIRO	Fecha Emision: 07 de Abril del 2022																																														
<table border="1"><thead><tr><th>Codigo</th><th>Descripcion</th><th>Cantidad</th><th>Precio</th><th>%Impto Adic.*</th><th>%Desc.</th><th>Valor</th></tr></thead><tbody><tr><td>-</td><td>Compresor / Limitador Behringer MDX2600</td><td>1 un</td><td>150.000</td><td></td><td></td><td>150.000</td></tr><tr><td>-</td><td>Cable XLR</td><td>2 un</td><td>11.000</td><td></td><td></td><td>22.000</td></tr><tr><td colspan="2">Forma de Pago: Contado</td><td colspan="5"><table><tr><td>MONTO NETO \$ 172.000</td></tr><tr><td>I.V.A. 19% \$ 32.680</td></tr><tr><td>IMPUESTO ADICIONAL \$ 0</td></tr><tr><td>TOTAL \$ 204.680</td></tr></table></td></tr><tr><td colspan="2"> Timbre Electrónico SII</td><td colspan="5"></td></tr><tr><td colspan="7">Res.99 de 2014 Verifique documento: www.sii.cl</td></tr></tbody></table>		Codigo	Descripcion	Cantidad	Precio	%Impto Adic.*	%Desc.	Valor	-	Compresor / Limitador Behringer MDX2600	1 un	150.000			150.000	-	Cable XLR	2 un	11.000			22.000	Forma de Pago: Contado		<table><tr><td>MONTO NETO \$ 172.000</td></tr><tr><td>I.V.A. 19% \$ 32.680</td></tr><tr><td>IMPUESTO ADICIONAL \$ 0</td></tr><tr><td>TOTAL \$ 204.680</td></tr></table>					MONTO NETO \$ 172.000	I.V.A. 19% \$ 32.680	IMPUESTO ADICIONAL \$ 0	TOTAL \$ 204.680	 Timbre Electrónico SII							Res.99 de 2014 Verifique documento: www.sii.cl						
Codigo	Descripcion	Cantidad	Precio	%Impto Adic.*	%Desc.	Valor																																									
-	Compresor / Limitador Behringer MDX2600	1 un	150.000			150.000																																									
-	Cable XLR	2 un	11.000			22.000																																									
Forma de Pago: Contado		<table><tr><td>MONTO NETO \$ 172.000</td></tr><tr><td>I.V.A. 19% \$ 32.680</td></tr><tr><td>IMPUESTO ADICIONAL \$ 0</td></tr><tr><td>TOTAL \$ 204.680</td></tr></table>					MONTO NETO \$ 172.000	I.V.A. 19% \$ 32.680	IMPUESTO ADICIONAL \$ 0	TOTAL \$ 204.680																																					
MONTO NETO \$ 172.000																																															
I.V.A. 19% \$ 32.680																																															
IMPUESTO ADICIONAL \$ 0																																															
TOTAL \$ 204.680																																															
 Timbre Electrónico SII																																															
Res.99 de 2014 Verifique documento: www.sii.cl																																															

**NORTH ACOUSTICS CHILE SPA**Giro: VENTA ARRIENDO EQUIPOS VIDEO
MUSICA INSTRUM EVENTOS CONTRATISTA

ASESOR

SUCRE 509 5 CENTRO- ANTOFAGASTA

eMail : ASCOMVILLEGAS@GMAIL.COM Teléfono : **S.I.I. - ANTOFAGASTA**

TIPO DE VENTA: DEL GIRO

R.U.T.:76.426.037- 6**FACTURA ELECTRONICA****Nº241**

SEÑOR(ES): SANDRA ARACELLY PRIETO PRIETO
R.U.T.: 12.348.880- 6
GIRO: ACTIVIDADES DE RESTAURANTES Y DE SERVICIOS
DIRECCION: CARACOLES ESQ.TOCONAO 441 A-C CENTRO
COMUNA SAN PEDRO DE ATACA. CIUDAD: S P ATACAMA
CONTACTO:
TIPO DE DEL GIRO
COMPRA:

Fecha Emision: 11 de Julio del 2022

Codigo	Descripcion	Cantidad	Precio	%Impto Adic.*	%Desc.	Valor
-	Limitador DBX Modelo 266A	1 un	150.000			150.000
-	Case Gator	2 un	50.000			100.000

Forma de Pago: Contado



MONTO NETO \$ 250.000

I.V.A. 19% \$ 47.500

IMPUESTO ADICIONAL \$ 0

TOTAL \$ 297.500

Timbre Electrónico SII
Res.99 de 2014 Verifique documento: www.sii.cl

Anexos N°5: Registro fotografías de los equipos instalados



Anexo N°6: Cotización de 4 Ventanas de Termopanel

PRESUPUESTO N° 097/2022

NOMBRE	DAVID TORRES							
DIRECC								
E-MAIL				FONDO	972483188			
FECHA	6/7/22		CONTACTO					
VENTANA	Cant.	DESCRIPCION	ANCHO	ALTO	Valor Neto	Valor	IVA	Valor
					Total Neto	19%	Total C/IVA	
1	1	VENTANA PROYECTANTE ALUMINIO COLOR MADERA VIDRIO TERMOPANEL INCOLORO	685	1030	\$ 195.000	\$ 195.000	\$ 37.050	\$ 232.050
2	1	VENTANA PROYECTANTE ALUMINIO COLOR MADERA VIDRIO TERMOPANEL INCOLORO	765	1170	\$ 218.000	\$ 218.000	\$ 41.420	\$ 259.420
3	1	VENTANA PROYECTANTE ALUMINIO COLOR MADERA VIDRIO TERMOPANEL INCOLORO	710	910	\$ 195.000	\$ 195.000	\$ 37.050	\$ 232.050
4	1	VENTANA PROYECTANTE ALUMINIO COLOR MADERA VIDRIO TERMOPANEL INCOLORO	885	840	\$ 210.000	\$ 210.000	\$ 39.900	\$ 249.900

CONDICIONES DE VENTA EFECTIVO O			
TRANSFERENCIA BANCARIA			
DATOS PARA TRANSFERENCIA			
BANCO SANTANDER CTA CTE : 34068667			
TITULAR : LUIS QUIROZ			
MAIL : eldi CRITALES Y ALUMINIO EL DIAMANTE SPA			
RUT: 77.456.303-2			
DURACIÓN DE PRESUPUESTO 15 DÍAS			
NOTA: PARA DARLE CURSO A SU TRABAJO SE DEBE ABONAR			
COMO MINIMO EL 50% DEL PRESUPUESTO			

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR SANDRA PRIETO PRIETO, EN
REPRESENTACIÓN DE LOLA CAFÉ Y RESTAURANTE Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN
SU CONTRA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-122-2022

Santiago, 02 de septiembre de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de fecha 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); el Decreto Supremo N° 30, de fecha 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 658, de fecha 02 de mayo de 2022, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); la Resolución Exenta N° 1270, de 03 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos; en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-122-2022**

1º Que, con fecha 20 de junio de 2022, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-122-2022, con la formulación de cargos a Sandra Aracelly Prieto Prieto, titular del establecimiento denominado Lola Café y Restaurante, en virtud de una tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión.



2º Que, la antedicha resolución de formulación de cargos fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de San Pedro de Atacama, con fecha 1 de julio de 2022, conforme al código de seguimiento N° 1179916614935.

3º Que, con fecha 7 de febrero de 2022, esta Superintendencia recepcionó una denuncia presentada por Daniela León Geyssel, por medio de la cual indicó que estaría sufriendo ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas en Lola Café y Restaurante.

4º Que, con fecha 15 de julio de 2021, Sandra Aracelly Prieto Prieto, solicitó una ampliación del plazo para la presentación de informe acústico de diagnóstico, de conformidad a la información contenida en la Res. Ex. N° 1 / Rol D-122-2022. Al respecto, se hace presente que dicha información no fue requerida en la resolución citada, de manera que no procedía que esta Superintendencia accediera a la solicitud.

5º Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 21 de julio de 2022, Sandra Aracelly Prieto Prieto presentó un programa de cumplimiento. Adicionalmente, solicitó ser notificada por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó los siguientes documentos:

i. Anexo N° 1: Fotografías fechadas y georreferenciadas, junto con un plano de planta de ubicación de las fuentes de ruido. Asimismo, se acompaña una imagen satelital de la ubicación de estas fuentes.

ii. Anexo N° 2: Factura de compra de barrera acústica, de fecha 30 de junio de 2022 Factura Electrónica N° 25792.

iii. Anexo N° 3: Fotografía con georreferenciación y plano de barrera acústica.

iv. Anexo N° 4: Facturas de compra de limitadores acústicos, de fecha 7 de abril de 2022 Factura Electrónica N° 266 y de fecha 11 de julio de 2022 Factura Electrónica N° 241.

v. Anexo N° 5: Registro de fotografías fechadas y georreferenciadas de los equipos instalados.

vi. Anexo N° 6: Cotización de ventanas de termopanel, presupuesto N° 098/2022.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

6º El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la resolución de formulación de cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a la obtención, con fecha 11 de marzo de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 62 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II.



7º A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular del establecimiento.

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

8º Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9º del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

9º Que, la primera parte de este criterio implica que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en la formulación de cargos. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular, un total de **seis** acciones por medio de las cuales se abordó el hecho constitutivo de infracción contenida en la formulación de cargos. Las acciones propuestas en el PdC son las siguientes:

a. **Acción N° 1 “Barrera acústica”**: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. Comentarios: “*Se realizó la instalación de una barrera acústica en la pared divisoria entre el receptor y Lola Café Restaurante. Las facturas de compra de material se adjuntan en el Anexo N° 2. Las fotografías con georreferenciación y plano se adjuntan en el Anexo N° 3.*”

b. **Acción N° 2 “Limitador acústico”**: Son equipos electrónicos que se incluyen dentro de la cadena electroacústica, y que, valga la redundancia, permiten limitar el nivel de potencia acústica que genera el sistema en su totalidad. Comentarios: “*Se instalaron 2 limitadores en la cadena electroacústica de los sistemas de audio interior y patio del local. En los Anexos N° 4 se adjuntan facturas de compra de los equipos. En los Anexos N° 5 se adjuntan fotografías de los equipos instalados.*”

c. **Acción N° 3 “Termopanel”**: Corresponden, en la generalidad, a vidrios dobles que proveen una reducción sonora de $Rw = 26$ dB. Se destaca el hecho que estos deben contar con un montaje que permita un cierre hermético de la habitación. Comentarios: “*Se instalarán 4 ventanas de termopanel para cambiar ventanas rústicas con vanos existentes, la cotización se adjunta en el Anexo N° 6.*”

d. **Acción N° 4**. Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)**, debidamente acreditada por la Superintendencia, **conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA**, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, de acuerdo con los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.



e. **Acción N° 5.** Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, deberá seguir los pasos establecidos en los resuelvos VI y VII de la presente resolución. Debiendo cargar el programa en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia.

f. **Acción N° 6.** Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exento N° 116/2018 de la Superintendencia.

10° Que, en vista lo anterior, en lo que se refiere al **aspecto cuantitativo**, se estima que la titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde solo a uno.

11° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizada en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y que demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. CRITERIO DE EFICACIA

12° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

13° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia – consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida** –, el PdC presentado por la titular contempla las acciones indicadas en el considerando 9° de la presente resolución.

14° Que, en primer lugar, la **Acción N° 2** requerirá de cierta corrección menor para la satisfacción del criterio de eficacia, en particular, se deberá agregar que los limitadores acústicos sean calibrados después de su instalación.

15° Que, a continuación, las acciones que implican medidas de mitigación de emisión de ruido, se realizarán de manera previa a la acción que implica la medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones **en un plazo no mayor a dos meses**, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento, en atención al tiempo transcurrido desde



la presentación del programa de cumplimiento y el avance sostenido de la faena constructiva de autos. Así las cosas, a juicio de esta Superintendencia, la acción que implica la medición de ruidos es determinante para corroborar la eficacia de la implementación de las medidas propuestas en el PdC.

16° Que, por otra parte, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, no es posible dar cuenta de elementos que comprueben la existencia de efectos negativos derivados de la infracción de manera determinante. A mayor abundamiento, la inspección realizada **no constató la existencia de efectos negativos**, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el art. 36 N° 3, de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, esta Superintendencia considera que lo señalado y acreditado por la titular, sin perjuicio de las correcciones de oficio ya referidas –y a precisar en la parte resolutiva de este acto–, es suficiente, razonable y proporcional a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado.

17° Que, de conformidad a lo indicado, es posible concluir que del PdC presentado por la titular considera – con la corrección de oficio– acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable y, por tanto, cumple con el criterio de eficacia exigido.

C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

18° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**. En este punto, cabe señalar que la titular en el PdC incorporó medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas en los acápite anteriores.

19° Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, con la observancia de lo referido en el considerando anterior, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

D. CONCLUSIONES

20° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el programa de cumplimiento satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad.

21° Que, en el caso del PdC presentado por Sandra Aracelly Prieto Prieto, en el procedimiento sancionatorio Rol D-122-2022, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; y que, tal como se indicó,



dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al artículo 9º del D.S. N° 30/2012.

22º Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7º, 8º y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo I de esta resolución.

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por Sandra Aracelly Prieto Prieto, con fecha 21 de julio de 2022, con la siguiente corrección de oficio realizadas por esta Superintendencia:

i. **Rectificar la medida N° “2” del programa de cumplimiento presentado con fecha 21 de julio de 2022,** de tal manera que la acción sea singularizada de la siguiente manera:

En el punto 4 del PdC “**ACCIONES COMPROMETIDAS**”, en el acápite N° **Identificador:** “2”, en la sección “**Comentarios**”, deberá decir “*Se instalaron 2 limitadores en la cadena electroacústica de los sistemas de audio interior y patio del local. Dichos limitadores acústicos deben ser calibrados después de su instalación. En los Anexos N° 4 se adjuntan facturas de compra de los equipos. En los Anexos N° 5 se adjuntan fotografías de los equipos instalados.*”.

ii. **Rectificar la medida N° “5” del programa de cumplimiento presentado con fecha 21 de julio de 2022,** de tal manera que la acción de mitigación propuesta sea singularizada de la siguiente manera:

En el punto 5 del PdC “**ACCIONES COMPROMETIDAS**”, en el acápite N° Identificador: “10” “*Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. En la sección de comentarios, deberá indicar: “Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. N° 2129 de la SMA. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA”. Finalmente, en la sección “Plazo de Ejecución de la Acción”, deberá indicar “Diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento.”.*

II. TENER PRESENTE que esta Superintendencia aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012 cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular y en ningún caso exime del cumplimiento normativo en caso de que se verifiquen nuevas excedencias una vez ejecutadas las acciones propuestas.



En igual sentido, que en conformidad a los dispuesto en el artículo 10° del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio D-122-2022, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 21 de julio de 2022, singularizados en el considerando 5° de la presente resolución.

IV. RECHAZAR LA SOLICITUD de la titular con fecha 15 de julio de 2021, conforme a lo expuesto en el considerando 4° de la presente resolución.

V. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-122-2022, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

VI. SEÑALAR que, Sandra Aracelly Prieto Prieto, deberá cargar el programa de cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente en el Resuelvo I**, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, **dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento y teniendo en consideración la Resolución Exenta SMA N° 2129, de fecha 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. TENER PRESENTE, que Sandra Aracelly Prieto Prieto deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129 ya referida en el resuelvo anterior, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861 o al correo electrónico snifa@sma.gob.cl cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs.

VIII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a Sandra Aracelly Prieto Prieto que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigida al jefe de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental.



IX. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. SEÑALAR, que los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a lo indicado en el propio programa de cumplimiento aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XI. TENER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al **plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el PdC**, contados desde la notificación de la presente resolución, y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADA en el presente procedimiento, de acuerdo con el artículo 21 de la LO-SMA, a la denunciante Daniela León Geyssel.

XIV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la titular en la presentación del programa de cumplimiento, en la siguiente casilla electrónica:
[REDACTED]

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la interesada en el presente procedimiento.



Benjamín Muhr Altamirano

Benjamín Muhr Altamirano

Fiscal

Superintendencia del Medio Ambiente

IMM / FGH / NTR

Correo Electrónico:

- Sandra Aracelly Prieto Prieto, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Daniela María León Geyssel, al correo electrónico: [REDACTED]

C.C.:

- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental SMA.





Rol D-122-2022



EXCUSA DE PLAZO

San Pedro de Atacama, 04 de Octubre 2022

RAZÓN SOCIAL DEL TITULAR: Sandra Aracelly Prieto Prieto – Lola Café y Restaurant

NOMBRE REPRESENTANTE: Sandra Aracelly Prieto

MATERIA: Excusa de plazo, aprueba programa de cumplimiento presentado por Sandra Prieto Prieto, en representación de lola café y restaurante y suspende procedimiento administrativo en su contra. En particular la incorporación de las correcciones de oficio indicadas previamente en el resuelvo I.

PROCEDIMIENTO: Resolución Exenta N°2 / Rol D-122-2022

Señores

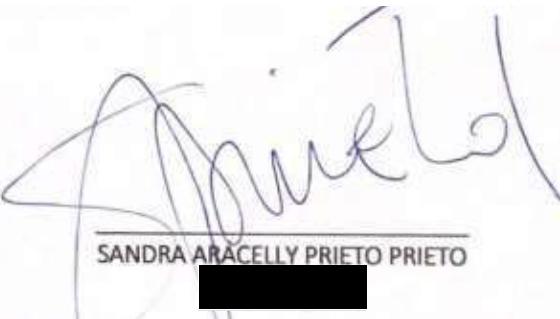
Superintendencia del Medio Ambiente

Presente

Por medio de esta presentación, me excuso ante a la Superintendencia del Medio Ambiente por no ingresar el PDC al sistema, según las fechas establecidos en la resolución exenta N° 116/2018 de la Superintendencia. Se fundamenta por el atraso de la entrega, ya que por motivos de vacaciones de la persona administrativa encargada del restorán, que cumple sus funciones en dar respuesta a todo trámite legal, sin dejar ningún reemplazo que sea idóneo en el tema.

Entiendo que por el retraso que se produjo, estamos limitados a trabajar de forma acelerada y dar cumplimiento lo antes posible a los plazos establecidos. Esperamos su compresión y una respuesta favorable para poder cumplir con lo requerido.

Sin otro particular, se despide.



SANDRA ARACELLY PRIETO PRIETO



Informe de Medición

Identificación: CO-IM-507
Revisión: 0
Fecha: 10-11-2022

LOLA CAFÉ Y RESTAURANTE SAN PEDRO DE ATACAMA - REGIÓN DE ANTOFAGASTA

D.S. N°38 DE 2011 DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE



Acreditación OI 305

Organismo de Fiscalización	Inspector Responsable	Mandante
FISAM Fiscalizaciones Ambientales SpA	Cristian Ortega R.	Sandra Prieto Prieto
Cód. 062-01	Cód. 11.275.157-2	LOLA CAFÉ Y RESTAURANTE

10 de noviembre de 2022



Informe de Medición- Lola Café y Restaurante – San Pedro de Atacama, Región de Antofagasta
Norma Internacional ISO 17020:2012.

Acreditación OI 305

Realizado por	Revisado por	Validado por
Felipe Mardones D.	Ignacio Kreither O.	Carla Reyes Q.
Cód. 11.890.197-5	Gerente Técnico	Encargada de Calidad

Índice

RESUMEN	3
ANTECEDENTES DEL MANDANTE	3
INTRODUCCIÓN	4
OBJETIVOS	4
NORMATIVA	5
METODOLOGÍA	9
REPORTE TECNICO	11
ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	18
CONCLUSIONES.....	20
REFERENCIAS	21
ANEXO A. Declaración Jurada Para la Operatividad de la Entidad de Fiscalización Ambiental.....	22
Declaración Jurada Para la Operatividad del Inspector Ambiental	24
ANEXO B: Fotografías.....	26
ANEXO C: Certificados de Calibración.....	28
ANEXO D: Constancia de No Ingreso a los Receptores	31
ANEXO E: Informe Técnico Proyecciones según ISO 9613 (No aplica).....	33
ANEXO F: Informe de Ruido de Fondo - (No aplica)	33
ANEXO G: Certificado Acreditación ISO 17020:2012 INN	34

RESUMEN

El presente informe presenta los resultados obtenidos de la campaña de medición de ruido realizada el día viernes 04 de noviembre, por la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) “FISAM Fiscalizaciones Ambientales SpA.”. Esta medición fue informada ante la Superintendencia del Medio Ambiente como se indica en la *Tabla 1*.

Tabla 1: Aviso de medición a la Superintendencia del Medio Ambiente.

<i>ID Aviso de Medición</i>	<i>Fecha de emisión del Aviso</i>
Aviso de Medición_062-01_LolaCafeRestaurante_PdC_04112022	25-10-2022

La medición se realiza en el marco de los niveles de ruido emitidos por el recinto “Lola Café y Restaurante”. La medición se realiza en conformidad a lo dispuesto en la RES. EX. N° 2 / ROL D-122-2022 de la SMA RM.

A continuación, se presenta un resumen de los niveles de ruido obtenidos de la presente campaña, de noviembre del 2022:

Tabla 2: Resumen de los Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) Obtenidos.

<i>ID Receptor</i>	<i>NPC nocturno dB(A)</i>
R1	52

ANTECEDENTES DEL MANDANTE

Tabla 3: Antecedentes del Mandante.

Razón Social	Sandra Prieto Prieto
Rut	12.348.880-6
Representante Legal	Sandra Prieto Prieto
Rut del Representante Legal	12.348.880-6

INTRODUCCIÓN

La información que se desarrollará en el presente informe corresponde a una medición de emisiones sonoras ocasionadas por las actividades propias del recinto “Lola Café y Restaurante”, ubicado en Av. Toconao 441, de la comuna de San Pedro de Atacama, región de Antofagasta.

En base a lo definido en la RES. EX. N° 2 / ROL D-122-2022 de la SMA RM, se determina la medición en un punto receptor sensible ubicado en una casa habitacional al costado de la fuente emisora, que es representativo frente a las emisiones de ruido generadas por el recinto “Lola Café y Restaurante”, y que debe ser medido en horario nocturno.

Con ello, se realizan mediciones de nivel de presión sonora con la finalidad de tener registros que permitan evaluar el cumplimiento de la normativa vigente, Decreto Supremo N°38/2011 “Norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica” del Ministerio del Medio Ambiente.

OBJETIVOS

Los objetivos del presente informe son:

- Obtener y analizar los Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) asociados al recinto “Lola Café y Restaurante”, sobre el punto receptor sensible establecido en horario nocturno.
- Evaluar el NPC obtenido con respecto a los niveles máximos permisibles establecidos en el Decreto Supremo N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente.

NORMATIVA

Para los efectos de lo dispuesto en el Decreto Supremo N°38 del 2011 del Ministerio del Medio Ambiente (D.S. N°38/11 del MMA), hay que definir que se entenderá por:

Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente (NPSeq o LAeq): Es el nivel de presión sonora constante, expresado en decibeles “A”, que, en el mismo intervalo de tiempo, contiene la misma energía total (o dosis) que el ruido medido.

Nivel de Presión Sonora Máximo. (NPSmáx o LASmax): Es el NPS más alto registrado durante el período de medición, con respuesta “Lenta”.

Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC): Es aquel nivel de presión sonora continuo equivalente, que resulta de aplicar el procedimiento de medición y las correcciones establecidas en esta misma normativa.

La evaluación y obtención de niveles de presión sonora corregido (NPC), se realizará según el siguiente procedimiento:

- Para cada medición realizada, se elegirá el mayor valor entre el NPSeq y el NPSmáx disminuido en 5 dB(A), y se calculará el promedio aritmético de los valores obtenidos.
- El promedio aritmético señalado en la letra a) precedente se expresará en números enteros, aproximando los decimales al número entero inferior o superior más cercano, de manera que, si el decimal es menor a 5, se aproxima al entero inferior, y si el decimal es mayor o igual a 5, se aproxima al entero superior.

Según los requerimientos del D.S. N°38/11 del MMA, los niveles de ruido máximos permitidos para actividades de fuentes se denotan en la siguiente *Tabla 4*:

Tabla 4: Niveles Máximos Permisibles de Presión Sonora Corregidos (NPC).

Zonificación	Niveles Máximos Permisibles de Presión Sonora Corregidos (NPC) en dB(A)	
	Tramo Diurno 07 a 21 horas	Tramo Nocturno 21 a 07 horas
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

Para **Zonas Rurales** se aplicará como nivel máximo permisible de NPC, el menor valor entre:

- Nivel de ruido de fondo + 10
- NPC para Zona III de la *Tabla 4*.

Para estas Zonas, se define:

- Zona I:** Exclusivamente uso de suelo residencial o bien este uso de suelo y algunos de los siguientes usos de suelo: Espacio Público y/o Área verde.
- Zona II:** Permite además de los usos de suelo de Zona I, equipamiento a cualquier escala.
- Zona III:** Permite además del uso de suelo de la Zona II, actividades productivas y/o de infraestructura.
- Zona IV:** Permite sólo usos de suelo de actividades productivas y/o de infraestructura.
- Zona Rural:** Aquella ubicada al exterior del límite urbano establecido en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo.

Según el plan regulador comunal de San Pedro de Atacama, el receptor sensible **R1**, se encuentra en una zona denominada **H2** (Casco Antiguo) cuyos usos de suelo permitidos son Residencial y Equipamiento y Áreas Verdes [R; Eq; AV]; por lo que, de acuerdo a sus usos de suelo permitidos y a la tabla de homologaciones incluida en la Resolución Exenta N°491 de mayo del 2016 de la Superintendencia del Medio Ambiente, se establece que la zonificación para estos puntos receptores, deben homologarse a **Zona II**, cuyo máximo permisible en horario nocturno es de **45 dB(A)**.

En la *Figura 1*, se presenta un croquis de los receptores considerados en la medición y la ubicación de la fuente.

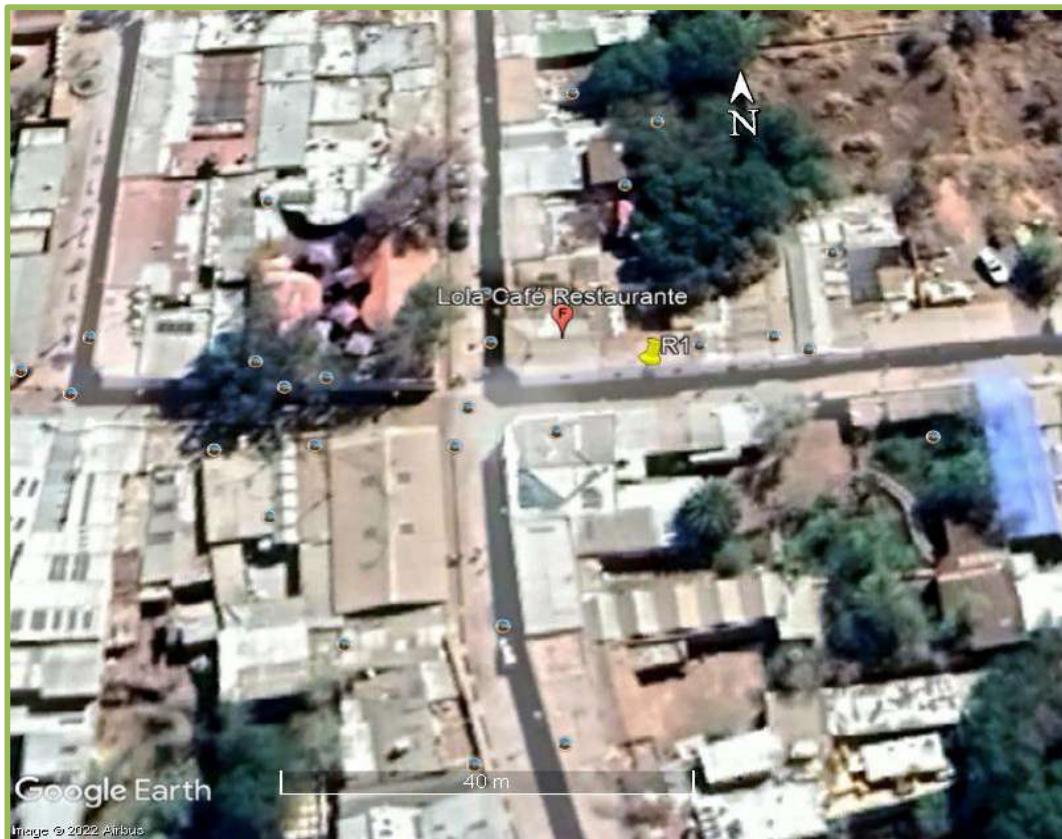


Figura 1: Ubicación de punto receptor con respecto de la fuente. Fuente: Google Earth; escala 40 m.

En la imagen de la *Figura 1*, el marcador en amarillo corresponde al receptor y el punto rojo a la fuente, en el emplazamiento del receptor, se deberá respetar el nivel máximo permisible según la zonificación correspondiente asignada.

Tabla 5: Descripción del Punto Receptor para Medición.

ID del Receptor	Coordenadas UTM-WGS 84/Huso 19H		Descripción
	Norte	Este	
R1	7466043	582071	Casa habitacional de adobe pegada a vereda y calle de tránsito peatonal, situada aledaña a la fuente emisora.

Resolución Exenta RES. EX. N° 2 / ROL D-122-2022: "APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR SANDRA PRIETO PRIETO, EN REPRESENTACIÓN DE LOLA CAFÉ Y RESTAURANTE Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA"

El titular del proyecto cuenta con una resolución exenta vigente RES. EX. N° 2 / ROL D-122-2022, por una denuncia a la SMA por los ruidos emitidos en período nocturno por el recinto Lola Café y Restaurante:

Emisión de ruidos actuales, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto supremo N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, en relación al Artículo N°15 y siguientes del mismo cuerpo normativo, y a la Resolución Exenta N°639, del 21 de agosto del 2015 de esta superintendencia, que aprueba el contenido y formato de las fichas de informes técnicos del procedimiento general de determinación del Nivel de Presión Sonora Corregida, de acuerdo a las siguientes indicaciones:

- Medición conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, de acuerdo con los criterios establecidos en el D.S N°38/2011.
- La actividad de medición debe ser realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) autorizada en el alcance correspondiente, según el Art. 21 del reglamento contenido en el D.S. N°38/2011 del MMA.

El registro público de las ETFA es de acceso público y se encuentra disponible en <https://entidadestecnicas.sma.gob.cl/>

METODOLOGÍA

La campaña de medición en el punto receptor escogido, y medición de ruido de fondo, se llevó a cabo en una jornada nocturna, el viernes 04 de noviembre desde las 00:35 hrs hasta las 01:22 horas.

El instrumento de medición, por tratarse de mediciones externas, en el punto receptor, se ubicó entre 1,2 y 1,5 metros de su eje vertical (piso) y en lo posible a no menos de 3,5 m de cualquier superficie reflectante en su eje horizontal (paredes, construcciones u otras estructuras reflectantes). Todas las mediciones fueron hechas bajo circunstancias normales en los sectores indicados.

El método de medición se explica a continuación:

Se calibra el equipamiento a utilizar, certificando su uso apropiado. Se miden los Niveles de Presión Sonora (NPS) con unidad en decibeles y curva de ponderación “A”, [dB(A)], en Respuesta “Lenta”.

Las mediciones en los puntos receptores externos se realizaron bajo las condiciones definidas en el Decreto Supremo N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, en lo que respecta a tiempos de medición según el tipo de ruido, es decir, se realizaron 3 mediciones de 1 minuto para cada medición en el punto receptor. Estas fueron realizadas en jornada nocturna, durante la cual, las fuentes de ruido en estudio, como son las actividades propias del funcionamiento del local Lola Café y Restaurante, se encontraban activas.

Los niveles definitivos de ruido de fondo fueron determinados en función de las variaciones de niveles observados durante cada registro, no existiendo una diferencia mayor de 2 dB(A) entre dos registros consecutivos de 5 minutos. Como el local funciona en horario continuo durante la jornada nocturna, el ruido de fondo fue medido en un punto donde no se percibía la fuente y la homologación se puede observar en el siguiente reporte técnico.

Esta decisión obedece a un criterio práctico en base a lo a lo indicado en el Anexo 3, (punto II), de la Resolución Exenta N°867/2016¹. Esto se puede apreciar en la ficha de Georreferenciación de Ruidos de Fondo.

¹ "...en aquellos casos específicos cuando no sea posible detener la fuente que se desea evaluar y el ruido de fondo afecta la medición de ruido..., es posible buscar un punto de medición que se encuentre afectado por el campo sonoro de las mismas fuentes que conforman el ruido de fondo en el receptor, pero no por el campo sonoro de la fuente de ruido evaluada"

Instrumentos de Medición

Los instrumentos de medición considerados fueron los siguientes:

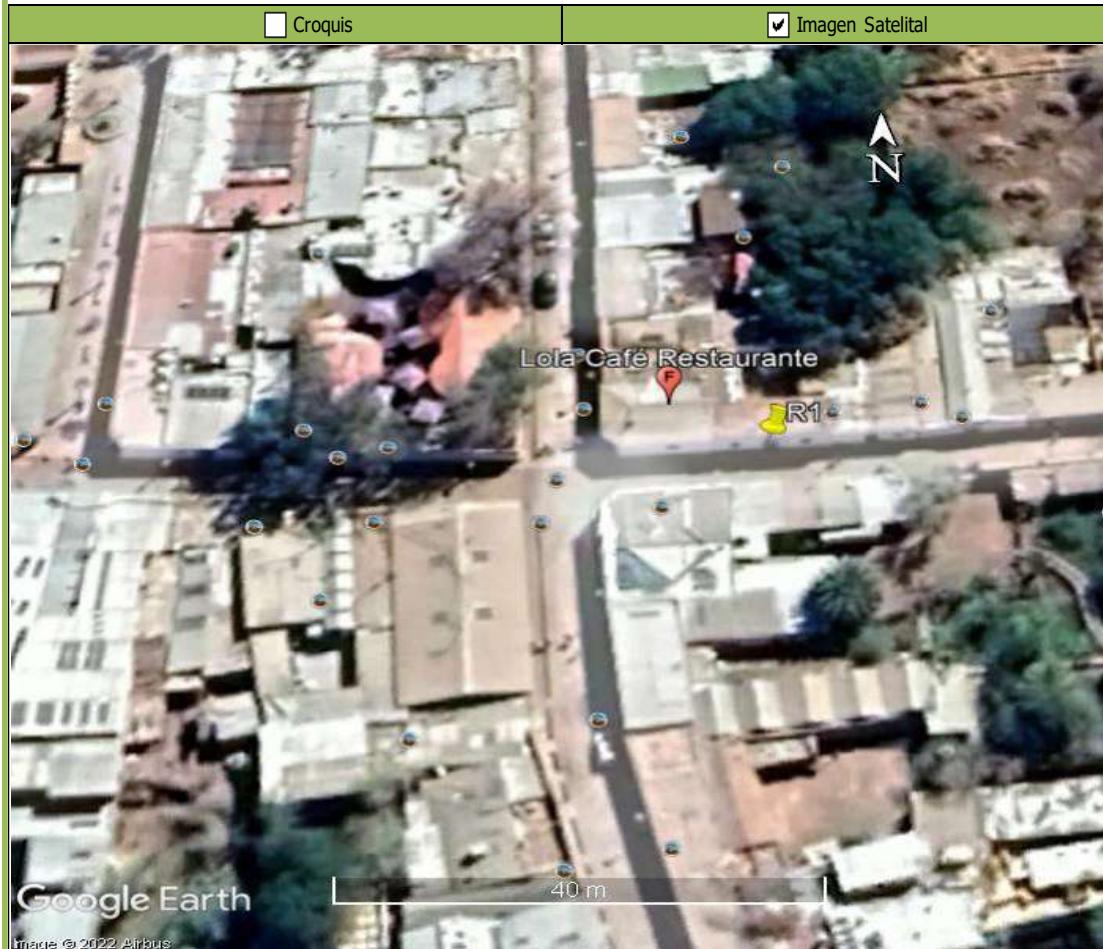
- Sonómetro Integrador, marca Larson Davis, modelo LXT2, tipo 1.
- Calibrador Acústico (pistófono), marca Larson Davis, modelo CAL 150, tipo 1.
- Pantalla anti-viento.
- Posicionador Global GPS, marca GARMIN, modelo ETREX 20.
- Anemómetro portátil.

En el **Anexo C** se presentan los certificados de calibración de los equipos de medición.

REPORTE TECNICO

FICHA DE INFORMACIÓN DE MEDICIÓN DE RUIDO				
IDENTIFICACIÓN DE LA FUENTE EMISORA DE RUIDO				
Nombre o razón social	Sandra Prieto Prieto - Lola Café Restaurante			
RUT	12.348.880-6			
Dirección	Toconao 441			
Comuna	San Pedro de Atacama			
Nombre de Zona de emplazamiento (según IPT vigente)	Zona H2			
Datum	WGS84	Huso	19K	
Coordenada Norte	7466048	Coordenada Este	582062	
CARACTERIZACIÓN DE LA FUENTE EMISORA DE RUIDO				
Actividad Productiva	<input type="checkbox"/> Industrial	<input type="checkbox"/> Agrícola	<input type="checkbox"/> Extracción	<input type="checkbox"/> Otro
Actividad Comercial	<input checked="" type="checkbox"/> Restaurant	<input type="checkbox"/> Taller Mecánico	<input type="checkbox"/> Local Comercial	<input type="checkbox"/> Otro
Actividad Esparcimiento	<input type="checkbox"/> Discoteca	<input type="checkbox"/> Recinto Deportivo	<input type="checkbox"/> Cultura	<input type="checkbox"/> Otro
Actividad de Servicio	<input type="checkbox"/> Religioso	<input type="checkbox"/> Salud	<input type="checkbox"/> Comunitario	<input type="checkbox"/> Otro
Infraestructura Transporte	<input type="checkbox"/> Terminal	<input type="checkbox"/> Taller de Transporte	<input type="checkbox"/> Estación Intermedia	<input type="checkbox"/> Otro
Infraestructura Sanitaria	<input type="checkbox"/> Planta de Tratamiento	<input type="checkbox"/> Relleno Sanitario	<input type="checkbox"/> Instalación de Distribución	<input type="checkbox"/> Otro
Infraestructura Energética	<input type="checkbox"/> Generadora	<input type="checkbox"/> Distribución Eléctrica	<input type="checkbox"/> Comunicaciones	<input type="checkbox"/> Otro
Faena Constructiva	<input type="checkbox"/> Construcción	<input type="checkbox"/> Demolición	<input type="checkbox"/> Reparación	<input type="checkbox"/> Otro
Otro (Especificar)				
INSTRUMENTAL DE MEDICIÓN				
Identificación sonómetro				
Marca	LARSON DAVIS	Modelo	LXT2	Nº serie 0006731
Fecha de emisión Certificado de Calibración	06-09-2022			
Número de Certificado de Calibración	2022011739			
Identificación calibrador				
Marca	LARSON DAVIS	Modelo	CAL150	Nº serie 6777
Fecha de emisión Certificado de Calibración	30-08-2022			
Número de Certificado de Calibración	2022011462			
Ponderación en frecuencia	A		Ponderación temporal	Slow
Verificación de Calibración en Terreno	<input checked="" type="checkbox"/> Si		<input type="checkbox"/> No	

FICHA DE GEOREFERENCIACIÓN DE MEDICIÓN DE RUIDO



LEYENDA DE CROQUIS O IMAGEN UTILIZADA

Datum		WGS84		Huso		19K	
Fuentes				Receptores			
Símbolo	Nombre	Coordenadas		Símbolo	Nombre	Coordenadas	
	Lola Café Restaurante	N	7466048		R1	N	7466043
		E	582062			E	582071

FICHA DE GEOREFERENCIACIÓN DE MEDICIÓN DE RUIDO



Origen de la imagen Satelital	Google Earth
Escala de la imagen Satelital	80 m

LEYENDA DE CROQUIS O IMAGEN UTILIZADA

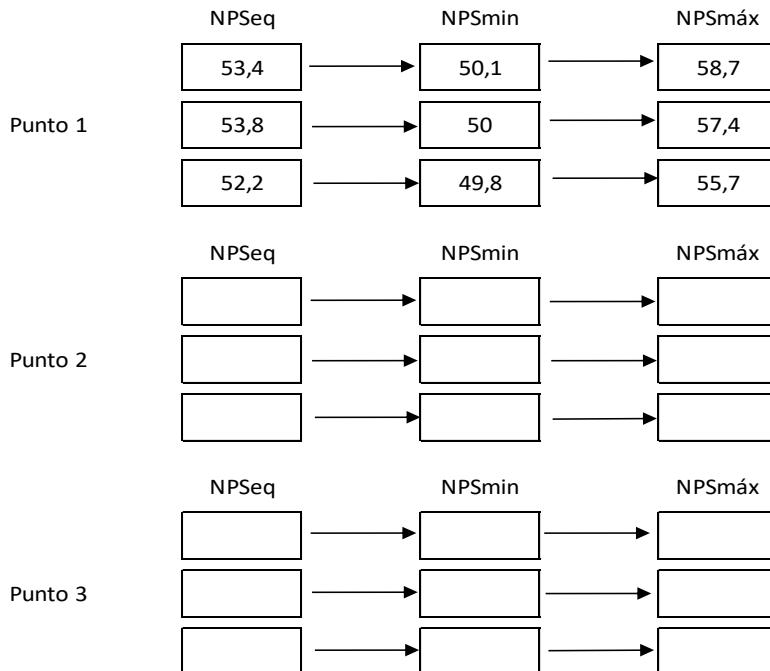
Datum	WGS84		Huso	19K	
Fuentes			Receptores		
Símbolo	Nombre	Coordenadas	Símbolo	Nombre	Coordenadas
	Lola Café Restaurante	N 6293398 E 349599		RF (R1-R2)	N 7466039 E 582012

FICHA DE INFORMACIÓN DE MEDICIÓN DE RUIDO				
IDENTIFICACIÓN DEL RECEPTOR				
Receptor N°	R1			
Calle	Caracoles			
Número	360			
Comuna	San Pedro de Atacama			
Datum	WGS84	Huso	19K	
Coordenada Norte	7466043	Coordenada Este	582071	
Nombre de Zona de emplazamiento (según IPT vigente)	Zona H2			
Nº de Certificado de Informaciones Previas*	No aplica			
Zonificación DS N° 38/11 MMA	<input type="checkbox"/> I	<input checked="" type="checkbox"/> II	<input type="checkbox"/> III	<input type="checkbox"/> IV
<input type="checkbox"/> Rural <i>* Adjuntar Certificado de Informaciones Previas (Si corresponde, según consideraciones de Art. 8º, D.S. N° 38/11 MMA)</i>				
CONDICIONES DE MEDICIÓN				
Fecha medición	04-11-2022			
Hora inicio medición	0:35			
Hora término medición	0:42			
Periodo de medición	<input type="checkbox"/> 7:00 a 21:00 h		<input checked="" type="checkbox"/> 21:00 a 7:00 h	
Lugar de medición	<input type="checkbox"/> Medición Interna		<input checked="" type="checkbox"/> Medición Externa	
Descripción del lugar de medición	Casa habitacional de adobe pegada a vereda y calle de tránsito peatonal, situada aledaña a la fuente emisora.			
Condiciones de ventana (en caso de medición interna)	<input type="checkbox"/> Ventana Abierta		<input type="checkbox"/> Ventana Cerrada	
Identificación ruido de fondo	Música lejana de otros recintos similares, tránsito peatonal lejano, brisa suave.			
Temperatura [°C]	14,7	Humedad [%]	41,9	Velocidad de viento [m/s]
Nombre y firma profesional de terreno o Inspector Ambiental (IA)	Cristian Ortega R.			
Institución, Empresa o Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)	FISAM Fiscalizaciones Ambientales SpA.			

FICHA DE MEDICIÓN DE NIVELES DE RUIDO

REGISTRO DE MEDICIÓN DE RUIDO DE FUENTE EMISORA

Identificación Receptor N°	R1
<input type="checkbox"/> Medición Interna (tres puntos)	<input checked="" type="checkbox"/> Medición externa (un punto)



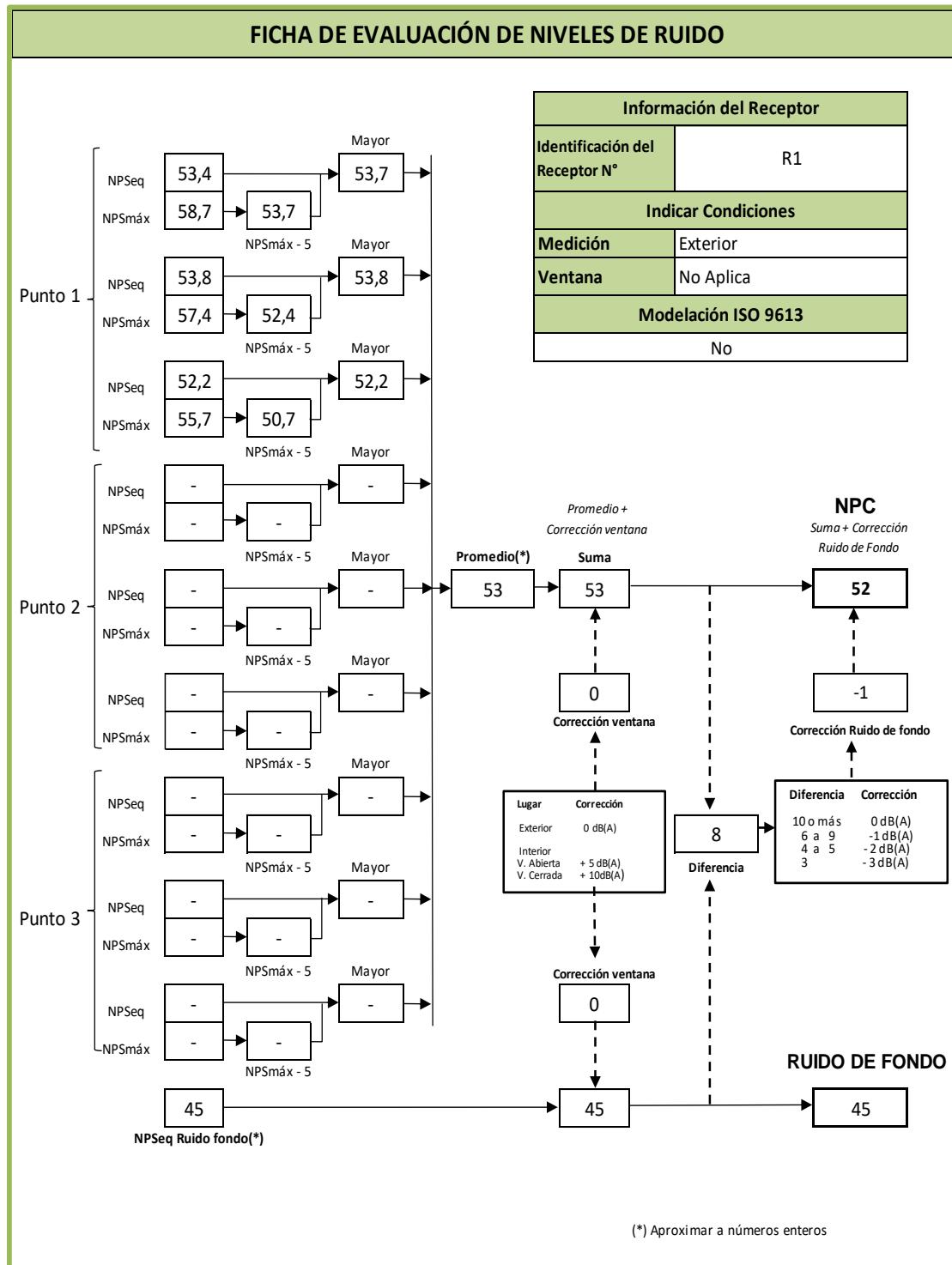
REGISTRO DE RUIDO DE FONDO

Ruido de fondo afecta la medición	<input checked="" type="checkbox"/> Si	<input type="checkbox"/> No	
Fecha:	04-11-2022	Hora:	1:12

NPSeq	5'	10'	15'	20'	25'	30'
	45,9	45,2				

Observaciones:

Para el receptor R1; se homologa el ruido de fondo (N: 7466039, E: 582012) en una zona donde no se percibe la fuente.



FICHA DE EVALUACIÓN DE NIVELES DE RUIDO

TABLA DE EVALUACIÓN

Receptor N°	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38	Periodo [D/N]	Límite [dBA]	Estado (Supera/No Supera)
R1	52	45	II	Nocturno	45	Supera

OBSERVACIONES

Se concluye que para el receptor R1, de esta campaña de medición, las emisiones de ruido de la fuente **No Cumplen** con la normativa, según D.S. N°38/11 del MMA.

ANEXOS

Nº	Descripción
A	Declaración jurada para la operatividad del inspector ambiental y ETFA
B	Fotografías
C	Certificado de Calibración
G	Certificado Acreditación ISO 17020:2012 INN

RESPONSABLE DEL REPORTE (Llenar sólo ETFA)

Fecha del reporte	09-11-2022
Nombre y Firma del Inspector Ambiental Responsable	Cristian Ortega R. 
Nombre y Firma Representante Legal	Camilo Jiménez G. 

ANÁLISIS DE RESULTADOS

La medición de ruido se realizó en el receptor más sensible seleccionado, el cual es una casa habitacional de adobe, ubicada aledaña a la fuente emisora, por la calle Caracoles N°360, en la comuna de San Pedro de Atacama, en la región de Antofagasta.

Esta medición es de Nivel de Presión Sonora Equivalente, la cual fue realizada en este punto receptor escogido, según criterio solicitado en la Res. Ex. N° 2/Rol D-122-2022 de la SMA. En este receptor se tiene un campo sonoro característico de música lejana de otros recintos similares, tránsito de peatones por calles aledañas, y su uso de suelo de acuerdo a su zonificación (Zona H2), corresponde a **Zona II**.

En conformidad a que los residentes de la vivienda receptora no autorizaron para el ingreso al domicilio, se realizó la medición en un punto equivalente a la ubicación de dicho receptor, de acuerdo con los criterios establecidos en el D.S N°38/2011; el cual es representativo desde el punto de vista del entorno sonoro, donde las emisiones de la fuente se perciben con cierta intensidad debido a su proyección semi esférica.

El nivel obtenido de NPC en la presente campaña de medición es de 52 dB(A) en horario nocturno, desde las 00:35 horas hasta las 01:22 del día viernes 04 de noviembre.

A continuación, se muestra la *Tabla 6*, con un resumen de datos obtenidos en la medición del receptor. Luego, se muestra un gráfico de evaluación de los NPC obtenidos en esta campaña en la siguiente *Figura 2*.

Tabla 6: Resumen de evaluación de NPC nocturno noviembre del 2022.

ID Receptor	NPC Obtenido dB(A)	Ruido de Fondo	Límite para Jornada Nocturna		Evaluación D.S. N°38/2011
			Ruido de Fondo + 10	Límite Zona II	
R1	52	45	N/A	45	Supera



Figura 2: Evaluación de NPC obtenido noviembre 2022 - nocturna.

Al revisar los resultados expuestos en la *Tabla 5* y *Figura 2*, se observa que, en la medición realizada en el receptor sensible, se superaron los límites máximos permisibles, de acuerdo a la zonificación, según el D.S. N°38/2011 del MMA.

CONCLUSIONES

De acuerdo con la campaña de medición efectuada en jornada nocturna, el día viernes 04 de noviembre desde las 00:35 hrs hasta las 01:22 horas; en el receptor sensible determinado para las emisiones de las actividades efectuadas por el local “Lola Café y Restaurante”, ubicado en calle Toconao 441, en la comuna de San Pedro de Atacama, en la región de Antofagasta; y en base a la zonificación investigada, los máximos niveles permisibles en el receptor considerado y a los resultados de la campaña de medición según la normativa del Ministerio del Medio Ambiente D.S. N°38 del 2011, se puede concluir que, para la campaña de medición en el receptor sensible, es decir, R1, la fuente de ruido **No Cumple** con la normativa del D.S. N°38 / 2011 del MMA, para horario nocturno, ya que los NPC obtenidos no superan los límites máximos permisibles.

REFERENCIAS

Decreto Supremo Nº38 del 2011 “Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica”, del Ministerio del Medio Ambiente.

Resolución Exenta Nº693, del 2015 del SMA: Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido.

Resolución Exenta Nº491, del 2016 del SMA: Dicta Instrucción de Carácter General sobre Criterios para Homologación de Zonas del Decreto Supremo Nº38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente.

Plan Regulador Comunal de San Pedro de Atacama. Ilustre Municipalidad de San Pedro de Atacama.

RES. EX. N° 2 / ROL D-122-2022; “Aprueba programa de cumplimiento presentado por Sandra Prieto Prieto, en representación de Lola Café y Restaurante y suspende procedimiento administrativo en su contra.”



ANEXO A:

**DECLARACIÓN
JURADA PARA
LA OPERATIVIDAD
DE LA ENTIDAD DE
FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL**

Yo, Camilo Alejandro Jiménez González, RUN N° 15.121.276-k, domiciliado en Avenida la Compañía 014, Rancagua, Rancagua, en mi calidad de representante legal de FISAM SpA Fiscalizaciones ambientales, código ETFA 062-01, declaro que, la persona jurídica que represento, en los dos últimos años:

- No ha tenido una relación directa ni indirecta de tipo mercantil con LOLA CAFÉ Y RESTAURANTE; RUT N° 12.348.880-6, titular del proyecto, sistema, actividad o fuente, objeto la actividad de fiscalización ambiental.
- No ha tenido una relación directa ni indirecta, de tipo laboral con Doña Sandra Prieto Prieto; RUN 12.348.880-6, representante legal de LOLA CAFÉ Y RESTAURANTE; RUT N° 12.348.880-6; titular del proyecto, sistema, actividad o fuente, objeto de la actividad de fiscalización ambiental.
- No ha sido legalmente reconocida como asociada en negocios con LOLA CAFÉ Y RESTAURANTE.
- No ha tenido, directa ni indirectamente, la propiedad, el control o la posesión de acciones o títulos en circulación de Inmobiliaria LOLA CAFÉ Y RESTAURANTE.
- No ha controlado, directa ni indirectamente a LOLA CAFÉ Y RESTAURANTE.
- No ha sido controlada, directa ni indirectamente por LOLA CAFÉ Y RESTAURANTE.
- No hemos sido controlados, directa ni indirectamente, por una misma tercera persona.

Igualmente declaro que, yo no he tenido una relación directa ni indirecta, mercantil o laboral con Doña Sandra Prieto Prieto; RUN 12.348.880-6, representante legal, ni con LOLA CAFÉ Y RESTAURANTE. Declaro también que, no existe vínculo familiar de parentesco -hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive-, entre los propietarios y los representantes legales de LOLA CAFÉ Y RESTAURANTE y los propietarios y representantes legales de esta ETFA.

Toda la información contenida en el informe de inspección CO-IM-507 es veraz, auténtica (que no corresponde a una copia o transcripción de otros documentos) y exacta.

Finalmente, ratifico que las declaraciones hechas son verídicas, según mi mejor conocimiento y entendimiento y declaro tener conocimiento que las infracciones a las obligaciones que impone el reglamento ETFA, según lo dispuesto en su artículo 19, se sancionan de conformidad a lo señalado en el Título III de la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.



Firma del Representante Legal

10 de noviembre del 2022



DECLARACIÓN JURADA PARA LA OPERATIVIDAD DEL INSPECTOR AMBIENTAL

Yo, Cristian Marcelo Ortega Rosales, RUN N° 11.275.157-2, domiciliado en Pje. 23 589 Villa/Pob. Rancagua Norte, Rancagua, Región del Libertador Bernardo O'Higgins, en mi calidad de inspector ambiental N° 11.275.157-2 y la ETFA N° 062-01 declaro que, en los últimos dos años:

- No he tenido una relación directa ni indirecta, mercantil o laboral con LOLA CAFÉ Y RESTAURANTE; RUT N° 12.348.880-6, titular del proyecto, sistema, actividad o fuente, objeto de las actividades de fiscalización ambiental.
- No he tenido una relación directa ni indirecta, mercantil o laboral con Doña Sandra Prieto Prieto; RUN 12.348.880-6, representante legal de LOLA CAFÉ Y RESTAURANTE; RUT N° 12.348.880-6, titular del proyecto, sistema, actividad o fuente, objeto de las actividades de fiscalización ambiental.
- No he sido legalmente reconocido como asociado en negocios con LOLA CAFÉ Y RESTAURANTE.
- No he tenido, directa ni indirectamente, la propiedad, el control o la posesión de acciones o títulos en circulación de LOLA CAFÉ Y RESTAURANTE.
- No he controlado, directa ni indirectamente a LOLA CAFÉ Y RESTAURANTE.
- Igualmente declaro que no tengo vínculo familiar de parentesco -hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive-, con los propietarios ni con los representantes legales del titular fiscalizado.

Toda la información contenida en el informe de inspección CO-IM-507 es veraz, auténtica (que no corresponde a una copia o transcripción de otros documentos) y exacta.

Finalmente, ratifico que las declaraciones hechas son verídicas, según mi mejor conocimiento y entendimiento y declaro tener conocimiento que las infracciones a las obligaciones que impone el reglamento ETFA, según lo dispuesto en su artículo 19, se sancionan de conformidad a lo señalado en el Título III de la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Firma del Inspector Ambiental

10 de noviembre del 2022



ANEXO B:

FOTOGRAFÍAS

Receptor R1

Fecha

04-11-2022

Coordenadas: 7466043 N 582071 E

Inspector Responsable: Cristian Ortega R.



ANEXO C:

CERTIFICADOS DE CALIBRACIÓN

Calibrador Acústico.



**CERTIFICADO DE CONFORMIDAD PARA
INSTRUMENTOS ACÚSTICOS**
Laboratorio de Calibración Acústica

Página 1 de 1 páginas

PROCAL20220030
Fecha: 29-09-2022**I. DATOS DEL INSTRUMENTO.**

1. TIPO INSTRUMENTO: calibrador acústico de terreno
2. MARCA: LARSON DAVIS
3. MODELO: CAL150
4. N° SERIE: 6777
5. N° CERTIFICADO CALIBRACIÓN: 2022011462
6. EMISOR DEL CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN: LARSON DAVIS A PCB PIEZOTRONICS DIV.
7. FECHA DEL CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN: 30-08-2022

II. PRONUNCIAMIENTO:

Con respecto a la conformidad del calibrador acústico de terreno Certificado de Calibración N° 2022011462, asociado al calibrador acústico de terreno, marca LARSON DAVIS, modelo CAL150, N° serie 6777, junto a los datos antes individualizados en el punto I de este certificado; y sobre el cumplimiento de los requerimientos establecidos para **equipos nuevos** en el Decreto Exento N°542 del 30 de mayo de 2014, del MINSAL, que aprueba la Norma Técnica N°165 "Sobre el Certificado de Calibración Periódica para Sonómetros Integradores-Promediadores y Calibradores Acústicos de Terreno", en el marco de la aplicación del Decreto Supremo N° 38/2011 del MMA, "Norma de Emisión de Ruido Generados por Fuentes que Indica", podemos señalar que dicho certificado CUMPLE con las exigencias especificadas en esa normativa.

El certificado, y en consecuencia esta certificación de conformidad, tienen una **vigencia de 2 años** a partir de la fecha de emisión señalada anteriormente, 30-08-2022.

A partir del 30 de agosto de 2024, para el equipo antes individualizado comenzará a regir la exigencia señalada en el artículo 9 del Decreto Exento N° 542 que aprueba la Norma Técnica N°165 "Sobre el Certificado de Calibración Periódica para Sonómetros Integradores-Promediadores y Calibradores Acústicos de Terreno", con respecto a la obligatoriedad de realizar la calibración periódica en el Laboratorio de Calibración Acústica del Instituto de Salud Pública de Chile.

Mauricio Sánchez Valenzuela
Jefe Sección Ruido y Vibraciones
Departamento Salud Ocupacional
Instituto de Salud Pública de Chile

Av. Marathon 1000, Ñuñoa, Santiago
Casilla 48, Correo 21 - Código Postal 7780050
Teléfono Central: (56) 22575 51 01
Información: (56) 22575 52 01 2021
www.ispcch.cl

Sonómetro Integrador.

CERTIFICADO DE CONFORMIDAD PARA
INSTRUMENTOS ACÚSTICOS

Laboratorio de Calibración Acústica

Página 1 de 1 páginas

PROSON20220044

Fecha: 29-09-2022

I. DATOS DEL INSTRUMENTO.

1. TIPO INSTRUMENTO: sonómetro
2. MARCA: LARSON DAVIS
3. MODELO: LxT2
4. N° SERIE: 0006731
5. N° CERTIFICADO CALIBRACIÓN: 2022011739 y 2022011855
6. EMISOR DEL CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN: LARSON DAVIS A PCB PIEZOTRONICS DIV.
7. FECHA DEL CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN: 06-09-2022

II. PRONUNCIAMIENTO:

Con respecto a la conformidad del sonómetro Certificado de Calibración N° 2022011739 y 2022011855, asociado al sonómetro, marca LARSON DAVIS, modelo LxT2, N° serie 0006731, junto a los datos antes individualizados en el punto I de este certificado; y sobre el cumplimiento de los requerimientos establecidos para **equipos nuevos** en el Decreto Exento N°542 del 30 de mayo de 2014, del MINSAL, que aprueba la Norma Técnica N°165 "Sobre el Certificado de Calibración Periódica para Sonómetros Integradores-Promediadores y Calibradores Acústicos de Terreno", en el marco de la aplicación del Decreto Supremo N° 38/2011 del MMA, "Norma de Emisión de Ruido Generados por Fuentes que Indica", podemos señalar que dicho certificado CUMPLE con las exigencias especificadas en esa normativa.

El certificado, y en consecuencia esta certificación de conformidad, tienen una **vigencia de 2 años** a partir de la fecha de emisión señalada anteriormente, 06-09-2022.

A partir del 6 de septiembre de 2024, para el equipo antes individualizado comenzará a regir la exigencia señalada en el artículo 9 del Decreto Exento N° 542 que aprueba la Norma Técnica N°165 "Sobre el Certificado de Calibración Periódica para Sonómetros Integradores-Promediadores y Calibradores Acústicos de Terreno", con respecto a la obligatoriedad de realizar la calibración periódica en el Laboratorio de Calibración Acústica del Instituto de Salud Pública de Chile.

Mauricio Sánchez Valenzuela
Jefe Sección Ruido y Vibraciones
Departamento Salud Ocupacional
Instituto de Salud Pública de Chile

Av. Marathon 1.000, Ñuñoa, Santiago
Código 48, Correo 21 - Código Postal 7780050
Mesa Central: 561 22575 51 01
Información: 561 22575 52 01 2024
www.ispcch.cl



ANEXO D:

CONSTANCIA DE NO INGRESO A RECEPTORES



Acreditado por INN, Acreditación OI 305



Fecha:

CONSTANCIA DE NO ACCESO A RECEPTOR

El receptor ubicado en CASACOLET # 360, no permite el acceso de Don CRISTIAN ORTEGA, RUT 11275157-2 en representación de la Entidad de Fiscalización Ambiental FISAM, RUT 76758275-7, autorizada por la Superintendencia de Medioambiente (SMA) por la resolución exenta 1247/2021 y acreditados bajo la NCh-ISO 17020:2012 ante el Instituto Nacional de Normalización (INN) certificado Acreditación OI 305 como Organismo de Inspección en el área Aire-Ruido, a realizar una medición de ruido al interior de mi hogar.

FIRMA DEL PROPIETARIO

FIRMA DEL INSPECTOR



RUT: 76.758.275 - 7

Descripción: Propiedad sin nombre al momento de la revisión por lo que se realizó revisión en la Fábrica.

ANEXO E: Informe Técnico Proyecciones según ISO 9613 (No aplica)

No aplica.

ANEXO F: Informe de Ruido de Fondo

No aplica.



ANEXO G:

CERTIFICADO ACREDITACIÓN ISO 17020:2012 INN

INSTITUTO NACIONAL
DE NORMALIZACIÓN

El Instituto Nacional de Normalización, INN, certifica que:

FISAM FISCALIZACIONES AMBIENTALES SpA

ubicado en Av. La Compañía N° 014, Villa Magisterio, Rancagua

ha sido acreditado en el Sistema Nacional de Acreditación del INN,
como

Organismo de Inspección

Tipo A
según NCh-ISO 17020:2012

en el área Aire-ruido, con el alcance indicado en anexo.

Vigencia de la Acreditación Desde : 23 de abril de 2021
Hasta : 23 de abril de 2026

Santiago de Chile, 23 de abril de 2021

Este Certificado tiene firma electrónica. Ver última página de este documento.
Para una adecuada visualización del documento en formato PDF o para su
 impresión, se recomienda abrirlo utilizando un navegador.

Eduardo Ceballos Osorio
Jefe de División Acreditación

Sergio Toro Galleguillos
Director Ejecutivo



SNIAC-MRA
SISTEMA NACIONAL
DE ACREDITACIÓN
INN - CHILE

ACREDITACION OI 305

F407-01-30 v02

LAS CONDICIONES BAJO LAS CUALES RIGE ESTA ACREDITACIÓN ESTAN DETALLADAS EN EL ACTA DE COMPROMISO

ACTA DE INSPECCION AMBIENTAL

(FORMATO DE ACTA PARA NORMAS DE EMISIÓN, CALIDAD Y PLANES DE PREVENCIÓN Y/O DESCONTAMINACIÓN AMBIENTAL)

1. ANTECEDENTES		
1.1 Fecha de Inspección: 05 de mayo del 2023.	1.2 Hora de inicio: 00:02	1.3 Hora de término: 00:09
1.4 Nombre de la Unidad Fiscalizable: Lola Café y Restaurante.	1.5 Estado operacional de la Unidad Fiscalizable: En operación.	
1.6 Ubicación de la Unidad Fiscalizable: Toconao #441A, San Pedro de Atacama.	Comuna: San Pedro de Atacama.	Región: Antofagasta.
1.7 Titular de la Unidad Fiscalizable: Sandra Prieto Prieto.	Domicilio: Toconao #441A, San Pedro de Atacama.	
RUT o RUN: [REDACTED]	Teléfono: [REDACTED]	Correo electrónico: [REDACTED]
1.8 Representante Legal de la Unidad Fiscalizable: Sandra Prieto Prieto.	Domicilio: Toconao #441A, San Pedro de Atacama.	
RUT o RUN: [REDACTED]	Teléfono: [REDACTED]	Correo electrónico: [REDACTED]
1.9 Encargado o Responsable de la Unidad Fiscalizable: Sandra Prieto Prieto.	Domicilio: Toconao #441A, San Pedro de Atacama.	
RUN: [REDACTED]	Teléfono: [REDACTED]	Correo electrónico: [REDACTED]

2. MOTIVO DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN				
2.1 <input type="checkbox"/> Programada	2.2 <input checked="" type="checkbox"/> No programada	Denuncia: <input checked="" type="checkbox"/>	Oficio: _____	Otro: _____
ID 73-II-2023.				

3. MATERIA ESPECÍFICA OBJETO DE LA INSPECCIÓN AMBIENTAL	
Emisiones atmosféricas (ruidos molestos).	



4. INSTRUMENTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL FISCALIZADOS

Decreto Supremo N°38/2011, del Ministerio del Medio Ambiente.

5. ASPECTOS ASOCIADOS A LA EJECUCIÓN DE LA INSPECCIÓN AMBIENTAL

5.1 Existió oposición al ingreso: SI ____ NO ____ No aplica.	5.2 Se solicitó auxilio de la fuerza pública: SI ____ NO ____ No aplica.	5.3 Existió Colaboración por parte de los fiscalizados: (En caso de ser negativo, se deben fundamentar los hechos en Observaciones) SI ____ NO ____ No aplica.
5.4 Se ejecutó la Reunión Informativa: SI ____ NO __X__ (En caso de que la respuesta sea negativa, indicar las causas que motivaron dicha situación) No aplica.		
En caso de que la respuesta sea afirmativa, responder lo siguiente:		
a) Se informaron las materias objeto de la fiscalización	SI _____ NO _____	
b) Se informó la normativa ambiental pertinente	SI _____ NO _____	
c) Se informó el orden en que se llevaría a cabo la inspección	SI _____ NO _____	
d) Se explicó brevemente los métodos que se usarían para documentar y registrar el estado en que se encuentra la Unidad Fiscalizable	SI _____ NO _____	

6. OBSERVACIONES ASOCIADAS A LA EJECUCIÓN DE LA INSPECCIÓN AMBIENTAL

Acta de inspección ambiental será notificada por medios digitales.



7. HECHOS CONSTATADOS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS

Con fecha 05 de mayo de 2023, siendo aproximadamente las 00:02 horas, personal fiscalizador de la SMA concurrió a la dirección del receptor cercano a la Unidad Fiscalizable, con el objetivo de realizar una medición de ruido de acuerdo con la metodología del D.S. N°38/2011 del MMA.

Así, se procedió a realizar una medición externa mediante sonómetro marca Cirrus, modelo CR-162B, número de serie G066124, el cual fue calibrado previamente a través de un calibrador marca Cirrus, modelo CR-514, número de serie 64889.

Los valores obtenidos son los siguientes:

Medición	NPSeq	NPSmin	NPSmax
Punto 1	60,2	55,7	62,1
	59,1	54,2	61,7
	59,5	56,6	63,0

Los ruidos registros proveniente de la fuente denunciada corresponden a reproducción de música envasada.

Hubo inexistencia de ruido de fondo que afectase la medición de ruido.

Los registros meteorológicos fueron los siguientes:

- Velocidad del viento: 0,0 km/h.
- Temperatura: 12.0°C.
- Humedad: 40%.

Se deja constancia que los puntos de medición, los valores registrados, el instrumento utilizado, quedan consignados en la ficha del reporte técnico aprobado por la Resolución Exenta N°693 del 2015 de la Superintendencia del Medio Ambiente.

8. DOCUMENTOS PENDIENTES DE ENTREGAR POR PARTE DEL TITULAR

Nº	Descripción
-	No hay.
Plazo envío de Documentos Pendientes en formato digital (en días hábiles)	Dirección de la (s) oficina (s) a las que debe ser enviada la información o antecedentes
No aplica.	No aplica.



9. FISCALIZADORES PARTICIPANTES (Comenzando el listado con el encargado(a) de las actividades de Inspección Ambiental)

Nombre	Organismo	Firma
Felipe Santibáñez Godoy	SMA	
Sandra Cortez Contreras	SMA	

10. OTROS ASISTENTES

Nombre	Institución/Empresa	Firma
-	-	-

11. RECEPCIÓN DEL ACTA

11.1 El Encargado o Responsable de la Unidad Fiscalizable receptionó copia del Acta: (Marque con x según corresponda) SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	En caso de que el Acta no haya sido recepcionada, indique el motivo: Ausencia del Encargado _____ Negación de Recepción _____ Otro <input checked="" type="checkbox"/> _____ Observaciones: El acta de inspección ambiental será notificada mediante medios digitales.
--	---



**DECLARA INCUMPLIDO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
Y REINICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, SEGUIDO
EN CONTRA DE SANDRA ARACELLY PRIETO PRIETO**

RES. EX. N° 3 / ROL D-122-2022

Santiago, 9 de noviembre de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”); en la Res. Ex. N° 1270, de 03 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Página



I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-122-2022.

1. Que, con fecha 20 de junio de 2022, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “esta Superintendencia”) dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-122-2022, con la formulación de cargos a Sandra Aracelly Prieto Prieto, contenida en la **Resolución Exenta N° 1 / Rol D-122-2022**; titular del establecimiento “Lola Café y Restaurante”, ubicado en Toconao N° 441 A, comuna de San Pedro de Atacama, Región de Antofagasta, en razón de la infracción tipificada en el artículo 35 literal h) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de normas de emisión.

2. Que, dicha formulación de cargos indicó como hecho constitutivo de la infracción: *“La obtención, con fecha 11 de marzo de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 62 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II.”*

3. Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 21 de julio de 2022, la titular Sandra Prieto Prieto, presentó a esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”), acompañando parcialmente los antecedentes individualizados en el Resuelvo N° VIII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-122-2022 y solicitando ser notificada en las próximas resoluciones por correo electrónico a la casilla que indicó.

4. Que, con fecha 02 de septiembre de 2022, mediante **Resolución Exenta N° 2 / Rol D-122-2022**, esta Superintendencia aprobó con correcciones de oficio el PDC presentado por la titular. Dicha resolución fue notificada por correo electrónico a la casilla indicada por el titular con fecha 12 de septiembre de 2022.

5. Que, con fecha 11 de octubre de 2022, la titular envió un documento solicitando la excusa de no ingresar el PDC al Sistema de Programas de Cumplimiento (SPDC), debido a que la persona encargada del restaurante se encontraba de vacaciones en dicha fecha.

II. EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES COMPROMETIDAS EN EL PDC ROL D-122-2022.

6. Que, con fecha 17 de mayo de 2023, la División de Fiscalización (en adelante, "DFZ"), derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el **Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2023-41-II-PC** (en adelante, "IFA PDC"), asociado al PDC Rol D-122-2022, el cual contiene el acta de inspección ambiental de fecha 2 de diciembre de 2022 y sus respectivos anexos, que da cuenta de los resultados de la actividad de fiscalización en la unidad fiscalizable "Lola Café y Restaurante", con la finalidad de verificar la ejecución del PDC aprobado mediante Res. Ex. N° 2 / Rol D-122-2022. Asimismo, la fiscalización realizada por la SMA implicó una revisión y análisis de los antecedentes dispuestos en el SPDC, respecto de las **6 acciones** comprometidas en el PDC.

7. Que, según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el Receptor N° 1-1 y Receptor N° 1-2, con fecha 2 de diciembre de 2022, en las condiciones que indica, durante horario nocturno (21.00 hrs. a 07.00 hrs.), registra excedencias de **12 dB(A)** y de **14 dB(A)**, respectivamente. El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

Tabla N° 1. Evaluación de medición de ruido.

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
2 de diciembre de 2022	Receptor N° 1-1	Nocturno	Externa	57	No afecta	II	45	12	Supera
	Receptor N° 1-2	Nocturno	Interna con ventana abierta	59	No afecta	II	45	14	Supera

Fuente: Ficha de información de medición de ruido, Informe DFZ-2023-41-II-PC.

8. Que, por su parte, cabe señalar, tal como se indica en el IFA PDC, que **el objeto del instrumento consiste en que el establecimiento retorne al cumplimiento del D.S. N° 38/2011**, en particular, que cumpla con los niveles máximos permisibles de presión sonora, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la citada normativa.



9. Que, para dichos efectos, el IFA PDC analiza las acciones comprometidas en el PDC, que, en síntesis, corresponden a las que se indican en la siguiente tabla:

Tabla N° 2. Acciones comprometidas en PDC Rol D-122-2022.

Nº	Acción
1.	Instalación de barrera acústica.
2.	Instalación de limitadores acústicos (2).
3.	Instalación de 4 ventanas termopanel.
4.	Realizar medición de ruido por parte de una ETFA debidamente acreditada por la SMA.
5.	Cargar el PDC aprobado por la SMA, en el SPDC.
6.	Cargar en el SPDC, en reporte final único, todos los medios de verificación comprometidos en el PDC.

Fuente: PDC de 21 de julio de 2022 y Res. Ex. N° 2 / Rol D-122-2022.

10. Que, respecto de las **acciones N° 1, 2 y 3**, de acuerdo a los antecedentes proporcionados por la titular y las conclusiones plasmadas en el IFA PDC, se puede concluir que estas fueron correctamente ejecutadas por la titular, proporcionando medios de verificación suficientes para acreditar la implementación de estas, declarándose su conformidad.

11. Que, por otro lado, el IFA PDC concluye que se identificaron hallazgos respecto de las **acciones N° 4, 5 y 6** del PDC, por las razones descritas en la tabla siguiente:

Tabla N° 3. Acciones no ejecutadas satisfactoriamente.

Nº	Acción	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Análisis de cumplimiento
4.	Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente	Fecha de inicio: 12.09.2022	<u>Reporte Final</u> El reporte final contempla el respectivo informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de	Con base a los antecedentes presentados por el titular, se declara la inconformidad respecto a la Acción N°4, ya que, en la medición de ruido efectuada por la ETFA en el "Informe de Medición"



Nº	Acción	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Análisis de cumplimiento
	acreditada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, de acuerdo con los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.		prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.	con el identificador "CO-IM-507" la cual se llevó a cabo fuera del plazo establecido en la Res. Ex. N° 2 / Rol D-122-2022 se verificó una superación en la norma de ruido D.S. N°38/2011 del MMA. Asimismo, mediante actividad de inspección ambiental de fecha 02 de diciembre de 2022, la SMA también constató excedencias a la norma de emisión de ruidos.
5.	Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. N° 2129 de la SMA. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA	Fecha de inicio: 12 de septiembre de 2022 Fecha de término: 28 de septiembre de 2022.	Comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.	La titular cargó el Programa de Cumplimiento aprobado en el SPDC fuera de plazo, el 21 de febrero de 2023.



Nº	Acción	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Análisis de cumplimiento
6	Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exento N° 166/2018 de la Superintendencia.	Fecha de inicio: 12 de septiembre de 2022 Fecha de término: 25 de noviembre de 2022	Reporte final Comprobante electrónico digital del SPDC.	La titular cargó el Reporte Final en el SPDC fuera de plazo, el 21 de febrero de 2023.

Fuente: En base al Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2023-41-II-PC.

12. Que, por tanto, se concluye que existen hallazgos asociados al incumplimiento de las acciones propuestas por la titular, consistente en que la medición orientada a acreditar el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental fue realizada fuera de plazo, constatándose además que no se logró retornar a lo autorizado normativamente. Asimismo, no se cargó el PdC al SPDC dentro del plazo estipulado, así como el reporte final en conjunto con sus medios de verificación.

13. Que, la acción N° 4, consistente en la medición ETFA realizada por el titular es de especial relevancia en el análisis de la ejecución del PDC ya que es el medio por el cual se verifica que la implementación de las acciones comprometidas ha sido eficaz y que, por tanto, se garantiza el retorno al cumplimiento normativo, cumpliéndose de esta forma con el objeto principal del PDC en el marco del procedimiento sancionatorio. Es justamente por esta razón que la SMA solicita esta medición como una de las acciones obligatoria que debe tener todo PDC de ruidos conforme a la guía de PDC de norma de emisión de ruidos, ya que, sin la misma, no es posible tener certeza que las acciones propuestas por el titular se encuentra cumpliendo de forma efectiva con la normativa. Por tanto, el incumplimiento a esta acción implica a su vez el incumplimiento irremediable del PDC al infringirse con el fin del mismo.

14. Que, en el caso particular, no solamente se detectaron superaciones al D.S. 38/11 MMA con fecha 04 de noviembre de 2022 en el Informe de

Medición número identificador “CO-IM-507”, elaborado por la empresa ETFA FISAM Fiscalizaciones Ambientales SpA, sino que también se detectaron incumplimientos a la norma de emisión mediante actividad de inspección ambiental realizadas por la SMA con fecha 02 de diciembre de 2022 con un máximo de 14 decibeles sobre la norma en esta última. Por tanto, queda de manifiesto a través de diferentes mediciones realizadas con posterioridad a la ejecución de las medidas de mitigación de ruidos propuestas en el PDC que el titular persiste en el incumplimiento del D.S. 38/11 MMA

15. En razón de lo señalado, **no es posible concluir la ejecución satisfactoria del PDC Rol D-122-2022.**

16. El inciso quinto del artículo 42 de la LOSMA, establece que el procedimiento sancionatorio “*(...) se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia*”.

17. Asimismo, el artículo 40 de la LOSMA establece las circunstancias que deberán ser tenidas en cuenta por el Fiscal Instructor para la determinación de la sanción específica que en cada caso corresponda aplicar, si así procediere.

18. Por su parte, el inciso primero del artículo 51 de la LOSMA, establece que “*Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica*”.

19. Por lo tanto, resulta necesario actualizar la información entregada por la titular a la fecha, además de solicitar antecedentes adicionales a los ya aportados en el presente procedimiento, motivo por el cual se requerirá información a la titular en lo resolutorio de este acto.

III. NUEVOS ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

20. Que, esta Superintendencia ha recepcionado nuevas denuncias respecto de la presente Unidad Fiscalizable por infracción a la norma de emisión de ruidos, las cuales se individualizan en la siguiente tabla:

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Página



Tabla N° 4. Denuncias recepcionadas.

Nº	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
1	59-II-2022	27 de marzo de 2022	Daniela María León Geyssel	Caracoles N° 360, comuna de San Pedro de Atacama, Región de Antofagasta.
2	65-II-2022	08 de abril de 2022		
3	113-II-2022	15 de mayo de 2022		
4	73-II-2023	10 de marzo de 2023		

21. Que, con fecha 6 de junio de 2023, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción de Cumplimiento, (DSC), ambos de la SMA, el **Informe de Fiscalización DFZ-2023-1587-II-NE**, el cual contiene el acta de inspección ambiental de fecha 5 de mayo de 2023 y sus respectivos anexos. Así, según consta en el Informe, en dicha fecha, un fiscalizador de esta Superintendencia se constituyó en el domicilio de la denunciante individualizada en la Tabla N° 1, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental.

22. Que, según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el Receptor N° 1-1, con fecha 5 de mayo de 2023, en las condiciones que indica, durante horario nocturno (21.00 hrs. a 07.00 hrs.), registra una excedencia de **15 dB(A)**. El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

Tabla N° 5. Evaluación de medición de ruido.

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
5 de mayo de 2023	Receptor N° 1-1	Nocturno	Externa	60	No afecta	II	45	15	Supera

Fuente: Ficha de información de medición de ruido, Informe DFZ-2023-1587-II-NE.

RESUELVO:

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Página



I. DECLARAR INCUMPLIDO por Sandra Prieto Prieto, RUN N° 12.348.880-6, el Programa de Cumplimiento aprobado mediante Res. Ex. N° 2 / Rol D-122-2022.

II. ALZAR LA SUSPENSIÓN decretada mediante el V. resolutorio de la Res. Ex. N° 2 / Rol D-122-2022.

III. HACER PRESENTE que, desde la notificación de la presente resolución, comenzarán nuevamente a correr los plazos que se encontraban vigentes al momento de la suspensión referida. En particular, respecto al plazo contemplado en el artículo 49 de la LOSMA para la presentación de descargos, que fue ampliado por 7 días hábiles adicionales en el IX. resolutorio de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-122-2022; se hace presente que al momento de la suspensión del procedimiento ya habían transcurrido 11 días hábiles del plazo total, razón por la cual cuenta con 11 días hábiles para su cumplimiento.

IV. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO las denuncias agregadas a la Tabla N° 4, así como los informes de fiscalización ambiental DFZ-2023-41-II-PC y DFZ-2023-1587-II-NE, las fichas de información de mediciones de ruidos, y todos aquellos actos administrativos de la SMA a los que se hace alusión en la presente resolución.

V. REQUERIR A SANDRA ARACELLY PRIETO PRIETO, el envío de la siguiente información:

1. Estados financieros o balance tributario del último año. En caso de no contar con dichos documentos, se requiere ingresar cualquier documentación que acredite fehacientemente los ingresos percibidos durante el último año calendario.

2. En caso de haber adoptado medidas para corregir el hecho infraccional imputado, deberá informar en qué consistieron y remitir la documentación que permita verificar su ejecución¹, efectividad y costos asociados a su implementación, así como las

¹ Por ejemplo, fotografías fechadas y georreferenciadas; boletas y/o facturas que den cuenta del pago de bienes y/o servicios contratados, para la ejecución de medidas correctivas; informe de medición de ruidos, conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011; cualquier otro medio que permita acreditar de forma fehaciente la ejecución de medidas correctivas adoptadas por la titular.

fechas en que éstos fueron incurridos. En el supuesto en que no se hubiesen desarrollado acciones, deberá señalarlo expresamente.

3. Indicar el horario y frecuencia de funcionamiento del establecimiento. Al respecto, deberá señalar el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona.

4. Indicar el horario y frecuencia de funcionamiento de las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido, señalando expresamente el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona.

La información requerida deberá presentarse en el plazo de 11 días hábiles, a partir de la notificación de la presente resolución, pudiendo presentarse conjuntamente con el escrito de descargos.

VI. TÉNGASE PRESENTE que, conforme a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023 de esta Superintendencia, las presentaciones se podrán efectuar por medios físicos o electrónicos. En el primer caso, podrán ser presentadas ante Oficina de Partes, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas, y el día viernes entre las 9:00 y las 16:00 horas. En el segundo caso, deberán remitirse por correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadeportes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), durante las 24 horas del día, registrando como fecha y hora de recepción aquella que el sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El(los) archivo(s) adjunto(s) no debe(n) tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto, deberá indicar el procedimiento sancionatorio asociado.

VII. SEÑALAR, que la titular deberá entregar sólo la información que ha sido expresamente solicitada, ya que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado, podrá considerarse como una estrategia dilatoria en este procedimiento sancionatorio.

VIII. NOTIFICAR por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, y de acuerdo a lo solicitado por la titular en su presentación de 21 de julio de 2022, a Sandra Aracelly Prieto Prieto.

Asimismo, notificar por correo electrónico, conforme a lo solicitado por ella en su denuncia, a la interesada del presente procedimiento.





Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

JPCS/PER/NTR

Correo electrónico:

- Sandra Prieto Prieto, a la casilla electrónica: [REDACTED].
- Daniela León Geyssel, a la casilla electrónica: [REDACTED]

Distribución:

- Oficina Regional de Antofagasta, SMA.

D-122-2022



Comprobante Creación Electrónica Programa de Cumplimiento

Id Comprobante: CCPDC-1486

1. Identificación de la Unidad Fiscalizable

Unidad Fiscalizable: LOLA CAFÉ Y RESTAURANTE.

Región: Región de Antofagasta.

2. Antecedentes Generales

Tipo Programa de Cumplimiento: Guía PdC 2018.

Rol Programa de Cumplimiento: D-122-2022.

Resolución que aprueba el PdC: 2 / 2022.

Fecha creación electrónica Programa de Cumplimiento: 20-10-2022.

Frecuencia: Anual.

Fecha de Inicio: 12-09-2022.

Fecha de Término: 12-12-2022.

3. Hechos Infraccionales

3.1 Hecho 1

La obtención, con fecha 11 de marzo de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 62 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II.

3.1.1. Instrumentos Asociados

NE 38-2011. Tipo: Norma de Emisión. Número: 38. Año: 2011.

3.1.2. Metas

A corto plazo queremos dar cumplimiento a todas las acciones especificadas en el PDC.

3.1.3. Efectos Negativos

- Descripción de los Efectos Negativos Producidos por la Infracción o Fundamentación de la Inexistencia de Efectos Negativos:

Lola café y restaurant ha generado molestias en el receptor evaluado debido a sus emisiones de ruido en horario nocturno.

- Forma en que se Eliminan o Contienen y Reducen los Efectos y Fundamentación en Caso en que no Puedan ser Eliminados:

Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva.

Limitador acústico: Son equipos electrónicos que se incluyen dentro de la cadena electroacústica, y que, valga la redundancia, permiten limitar el nivel de potencia acústica que genera el sistema en su totalidad.

Termopanel: Corresponden, en la generalidad, a vidrios dobles que proveen una reducción sonora de $R_w = 26$ dB. Se destaca el hecho que estos deben contar con un montaje que permita un cierre hermético de la habitación.

3.1.4. Normativas Pertinentes

-Decreto supremo N°38 de 2011

Se evaluara en el receptor, el cumplimento de este decreto.

3.1.5. Acciones ejecutadas, en ejecución o por ejecutar

Nº Identificador	1
Tipo de Acción	Ejecutada
Categoría y Subcategoría	Control y mitigación Control de ruidos
Acción	Barrera acústica
Fecha de Inicio	02-07-2022
Fecha de Término	10-07-2022
Forma de Implementación	se realizó la instalación de una barrera acústica en la pared divisoria entre el receptor y Lola Café Restaurante, Las facturas de compra de material se adjuntan en el anexo N°2. Las fotografías con georreferenciación y plano se adjuntan en el Anexo N°3.
Indicadores de Cumplimiento	Se realizó la instalación de una barrera acústica en la pared divisoria entre el receptor y Lola café y restaurante. las facturas de compra se adjuntan en el anexo N°2. Las fotografías con georreferenciación y plano se adjuntan en el anexo N°3.
Medios de Verificación Reporte Inicial	La infracción se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a la obtención, con fecha 11 de marzo de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) DE 62 db(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II.
Medios de Verificación Reporte Avance	
Medios de Verificación Reporte Final	
Costos Incurridos	\$ 3.225.610
Impedimento Eventual	No
Descripción del Impedimento	
Implicancias y Gestiones Asociadas al Impedimento	
Acciones Alternativas Asociadas	

Nº Identificador	2
Tipo de Acción	Ejecutada
Categoría y Subcategoría	Control y mitigación Control de ruidos
Acción	Limitador acústico.
Fecha de Inicio	07-04-2022
Fecha de Término	11-07-2022
Forma de Implementación	Se instalaron 2 limitadores en la cadena electroacústica de los sistemas de audio interior y patio del local. En los Anexos N°4 se adjuntan facturas de compra de los equipos. En los Anexos N°5 se adjuntan fotografías de los equipos instalados.
Indicadores de Cumplimiento	Se instalaron 2 limitadores en la cadena electroacústica de los sistemas de audio interior y patio del local. En los Anexos N°4 se adjuntan facturas de compra de los equipos. En los Anexos N°5 se adjuntan fotografías de los equipos instalados.

Medios de Verificación Reporte Inicial	Consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a la obtención, con fecha 11 de marzo de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) DE 62 db (A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II.
Medios de Verificación Reporte Avance	
Medios de Verificación Reporte Final	
Costos Incurridos	\$ 502.180
Impedimento Eventual	No
Descripción del Impedimento	
Implicancias y Gestiones Asociadas al Impedimento	
Acciones Alternativas Asociadas	

Nº Identificador	3
Tipo de Acción	Ejecutada
Categoría y Subcategoría	Control y mitigación Control de ruidos
Acción	Termopanel
Fecha de Inicio	07-07-2022
Fecha de Término	07-11-2022
Forma de Implementación	Se instalarán 4 ventanas de termopanel para cambiar ventanas rústicas con vanos existentes, la cotización se adjunta en el anexo N°6.
Indicadores de Cumplimiento	Se instalarán 4 ventanas de termopanel para cambiar ventanas rústicas con vanos existentes, la cotización se adjunta en el anexo N°6.
Medios de Verificación Reporte Inicial	La infracción se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a la obtención, con fecha 11 de marzo de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) DE 62 db(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II.
Medios de Verificación Reporte Avance	
Medios de Verificación Reporte Final	
Costos Incurridos	\$ 719.000
Impedimento Eventual	No
Descripción del Impedimento	
Implicancias y Gestiones Asociadas al Impedimento	

Acciones Alternativas Asociadas	
---------------------------------------	--

4. Cronograma (comprometido)

El siguiente cronograma, muestra la temporalidad comprometida de las acciones (y reportes), respeto del periodo total de duración del PdC. Las fechas efectivas de ejecución de cada acción, se encuentran contenidas en el detalle reportado en la sección siguiente.

El titular Sandra Prieto ha procedido a efectuar la creación electrónica del Programa de Cumplimiento asociado al Rol D-122-2022, el cual declara es copia fiel del original aprobado mediante resolución 2 / 2022, o su versión refundida, según corresponda. El presente documento es remitido para su validación por parte del fiscal instructor designado.



Fecha creación PDC electrónico : 20-10-2022.

Programa de Cumplimiento

Id Comprobante:	CVPDC-1489
Expediente Programa de Cumplimiento:	D-122-2022.
Resolución que aprueba el PdC:	2 / 2022.
Fecha Resolución:	02-09-2022.
Unidad Fiscalizable:	LOLA CAFÉ Y RESTAURANTE.
Titular:	Sandra Prieto.
Instructor:	IVONNE ALEXANDRA MIRANDA MUÑOZ.
Fecha Validación:	25-10-2022 11:22:28

1. Identificación de la Unidad Fiscalizable

Unidad Fiscalizable: LOLA CAFÉ Y RESTAURANTE.

Región: Región de Antofagasta.

2. Antecedentes Generales

Tipo Programa de Cumplimiento: Guía PdC 2018.

Rol Programa de Cumplimiento: D-122-2022.

Resolución que aprueba el PdC: 2 / 2022.

Fecha creación electrónica Programa de Cumplimiento: 25-10-2022.

Fecha emisión pronunciamiento fiscal instructor: 25-10-2022.

Frecuencia: Sin Reportes de Avance.

Fecha de Inicio: 12-09-2022.

Fecha de Término: 25-11-2022.

3. Hechos Infraccionales

3.1 Hecho 1

La obtención, con fecha 11 de marzo de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 62 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II.

3.1.1. Instrumentos Asociados

Sin instrumentos seleccionados.

3.1.2. Metas

A corto plazo queremos dar cumplimiento a todas las acciones especificadas en el PDC.

3.1.3. Efectos Negativos

- Descripción de los Efectos Negativos Producidos por la Infracción o Fundamentación de la Inexistencia de Efectos Negativos:

Lola café y restaurant ha generado molestias en el receptor evaluado debido a sus emisiones de ruido en horario nocturno.

- Forma en que se Eliminan o Contienen y Reducen los Efectos y Fundamentación en Caso en que no Puedan ser Eliminados:

Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva.

Limitador acústico: Son equipos electrónicos que se incluyen dentro de la cadena electroacústica, y que, valga la redundancia, permiten limitar el nivel de potencia acústica que genera el sistema en su totalidad.

Termopanel: Corresponden, en la generalidad, a vidrios dobles que proveen una reducción sonora de $R_w = 26$ dB. Se destaca el hecho que estos deben contar con un montaje que permita un cierre hermético de la habitación.

3.1.4. Normativas Pertinentes

-Decreto supremo N°38 de 2011

Se evaluará en el receptor, el cumplimiento de este decreto.

3.1.5. Acciones ejecutadas, en ejecución o por ejecutar

Nº Identificador	1
Tipo de acción	Ejecutada
Categoría y Subcategoría	Control y mitigación Control de ruidos
Acción	Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m ² , la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva.
Fecha de Inicio	02-07-2022
Fecha de Término	10-07-2022
Forma de Implementación	Se realizó la instalación de una barrera acústica en la pared divisoria entre el receptor y Lola Café Restaurante. Las facturas de compra de material se adjuntan en el Anexo N° 2. Las fotografías con georreferenciación y plano se adjuntan en el Anexo N° 3.
Indicadores de Cumplimiento	Instalación de barrera acústica con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m ² , la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva.
Medios de Verificación Reporte Inicial	Boletas y/o facturas de compra de materiales (obligatorio); Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción (obligatorio).
Medios de Verificación Reporte Avance	
Medios de Verificación Reporte Final	
Costos Incurridos	\$ 3.225.610
Impedimento Eventual	No
Descripción Impedimento	
Implicancias y Gestiones Asociadas al Impedimento	
Acciones Alternativas Asociadas	

Nº Identificador	2
Tipo de acción	Ejecutada
Categoría y Subcategoría	Control y mitigación Control de ruidos
Acción	Limitador acústico: Son equipos electrónicos que se incluyen dentro de la cadena electroacústica, y que, valga la redundancia, permiten limitar el nivel de potencia acústica que genera el sistema en su totalidad.
Fecha de Inicio	07-04-2022
Fecha de Término	11-07-2022
Forma de Implementación	Se instalaron 2 limitadores en la cadena electroacústica de los sistemas de audio interior y patio del local. Dichos limitadores acústicos deben ser calibrados después de su instalación. En los Anexos N° 4 se adjuntan facturas de compra de los equipos. En los Anexos N° 5 se adjuntan fotografías de los equipos instalados.
Indicadores de Cumplimiento	Instalación de 2 limitadores acústicos, consistentes en equipos electrónicos que se incluyen dentro de la cadena electroacústica, y que permiten limitar el nivel de potencia acústica que genera el sistema en su totalidad.

Medios de Verificación Reporte Inicial	Boletas y/o facturas de compra de materiales (obligatorio); Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción (obligatorio).
Medios de Verificación Reporte Avance	
Medios de Verificación Reporte Final	
Costos Incurridos	\$ 502.180
Impedimento Eventual	No
Descripción Impedimento	
Implicancias y Gestiones Asociadas al Impedimento	
Acciones Alternativas Asociadas	

Nº Identificador	3
Tipo de acción	En Ejecución
Categoría y Subcategoría	Control y mitigación Control de ruidos
Acción	Termopanel: Corresponden, en la generalidad, a vidrios dobles que proveen una reducción sonora de $Rw = 26$ dB. Se destaca el hecho que estos deben contar con un montaje que permita un cierre hermético de la habitación.
Fecha de Inicio	12-09-2022
Fecha de Término	12-11-2022
Forma de Implementación	Se instalarán 4 ventanas de termopanel para cambiar ventanas rústicas con vanos existentes, la cotización se adjunta en el Anexo N° 6.
Indicadores de Cumplimiento	Instalación de 4 ventanas termopanel.
Medios de Verificación Reporte Inicial	No aplica.
Medios de Verificación Reporte Avance	No aplica.
Medios de Verificación Reporte Final	Boletas y/o facturas de compra de materiales (obligatorio); Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción (obligatorio).
Costos Estimados	\$ 973.420
Impedimento Eventual	No
Descripción Impedimento	
Implicancias y Gestiones Asociadas al Impedimento	

Acciones Alternativas Asociadas	
---------------------------------	--

Nº Identificador	4
Tipo de acción	Por Ejecutar
Categoría y Subcategoría	Control y mitigación Control de ruidos
Acción	Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, de acuerdo con los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.
Fecha de Inicio	12-09-2022
Fecha de Término	12-11-2022
Forma de Implementación	La actividad será acreditada e informada a la Superintendencia.
Indicadores de Cumplimiento	Realización de la Medición ETFA.
Medios de Verificación Reporte Inicial	No aplica.
Medios de Verificación Reporte Avance	No aplica.
Medios de Verificación Reporte Final	El reporte final contempla el respectivo informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.
Costos Estimados	\$ 1.500.000
Impedimento Eventual	No
Descripción Impedimento	
Implicancias y Gestiones Asociadas al Impedimento	
Acciones Alternativas Asociadas	

Nº Identificador	5
Tipo de acción	Ejecutada
Categoría y Subcategoría	Control y mitigación Control de ruidos
Acción	Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente

Fecha de Inicio	12-09-2022
Fecha de Término	28-09-2022
Forma de Implementación	Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. N° 2129 de la SMA. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA
Indicadores de Cumplimiento	Comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC
Medios de Verificación Reporte Inicial	No aplica.
Medios de Verificación Reporte Avance	
Medios de Verificación Reporte Final	
Costos Incurridos	\$ 0
Impedimento Eventual	No
Descripción Impedimento	
Implicancias y Gestiones Asociadas al Impedimento	
Acciones Alternativas Asociadas	

Nº Identificador	6
Tipo de acción	Por Ejecutar
Categoría y Subcategoría	Control y mitigación Control de ruidos
Acción	Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exento N° 116/2018 de la Superintendencia.
Fecha de Inicio	12-09-2022
Fecha de Término	25-11-2022
Forma de Implementación	Cargar reporte único final en el SPDC.
Indicadores de Cumplimiento	Carga de reporte único final a SPDC.
Medios de Verificación Reporte Inicial	No aplica.
Medios de Verificación Reporte Avance	No aplica.

Medios de Verificación Reporte Final	Comprobante electrónico digital del SPDC.
Costos Estimados	\$ 0
Impedimento Eventual	No
Descripción Impedimento	
Implicancias y Gestiones Asociadas al Impedimento	
Acciones Alternativas Asociadas	

4. Cronograma (comprometido)

El siguiente cronograma, muestra la temporalidad comprometida de las acciones (y reportes), respeto del periodo total de duración del PdC. Las fechas efectivas de ejecución de cada acción, se encuentran contenidas en el detalle reportado en la sección siguiente.

Se comunica que el titular Sandra Prieto ha cargado el Programa de Cumplimiento asociado al Rol D-122-2022, y se ha validado su contenido en relación a la Resolución Exenta 2 / 2022, y se encuentra habilitado el reporte de cumplimiento en el Sistema de Reporte de Programas de Cumplimiento.



Fecha de validación: 25-10-2022 11:22:28

COMPROBANTE ENVÍO REPORTE SPDC-1930-2023

Con fecha 21-02-2023 21:35:51 hrs, el titular Sandra Prieto ha enviado el presente reporte de programa de cumplimiento, a través del SPDC. Toda la información presentada es de exclusiva responsabilidad del titular.

1. Identificación de la unidad fiscalizable

Unidad fiscalizable: LOLA CAFÉ Y RESTAURANTE
Región: Región de Antofagasta

2. Antecedentes generales

Rol sancionatorio: D-122-2022
Resolución aprueba PdC: 2 / 2022
Fecha resolución aprobatoria: 02-09-2022
Fecha generación PdC electrónico: 20-10-2022
Frecuencia Reporte: Sin Reportes de Avance
Plazo Reporte: 25-11-2022
Fiscal instructor: IVONNE ALEXANDRA MIRANDA MUÑOZ

3. Información reporte

Código comprobante envío reporte: SPDC-1930-2023
Fecha de envío reporte: 21-02-2023 21:35:51 - Fuera de Plazo
Tipo reporte: Inicial

4. Estado de avance del PdC

Fecha de inicio: 12-09-2022
Fecha de término: 25-11-2022
Nº reporte: 1 de 2.



5. Cronograma (comprometido)

El siguiente cronograma, muestra la temporalidad comprometida de las acciones (y reportes), respeto del periodo total de duración del PdC. Las fechas efectivas de ejecución de cada acción, se encuentran contenidas en el detalle reportado en la sección siguiente.

Acción	2022							
	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov
1								
2								
5								
3								
4								
6								
R								



6. Reporte acciones

Hecho 1

La obtención, con fecha 11 de marzo de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 62 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II.

Acciones Principales

Nº Identificador:	1
Acción:	Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m ² , la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva.
Tipo de Acción:	Ejecutada
Categoría:	Control y mitigación
Subcategoría:	Control de ruidos
Fecha Inicio:	02-07-2022
Fecha Término:	10-07-2022
Indicadores de Cumplimiento:	Instalación de barrera acústica con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m ² , la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva.
Forma de Implementación:	Se realizó la instalación de una barrera acústica en la pared divisoria entre el receptor y Lola Café Restaurante. Las facturas de compra de material se adjuntan en el Anexo N° 2. Las fotografías con georreferenciación y plano se adjuntan en el Anexo N° 3.
Estado del Reporte de la Acción:	Reportada
Estado de Avance Reportado:	Se instala barrera acústica que consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m ² , la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva.
Fecha Inicio Efectivo:	30-06-2022
Fecha Término Efectivo:	15-07-2022



Estado Actual de la Acción:	Concluída
Descripción Medios de Verificación:	<p>DOCUMENTO EN WORD</p> <p>Página 1 y 2 Se muestra facturas de compra de materiales, para la fabricación de barrera acústica.</p> <p>Página 3 Se muestra plano de la materialidad y construcción de la barrera acústica.</p> <p>Página 4 y 5 Se muestra registro fotográfico de la construcción y el trabajo terminado de la barrera acústica</p> <p>.</p>
Medios de Verificación:	- BARRERA ACUSTICA.docx
Informes de Seguimiento:	
Reportes Previos en los que se Reporta la Acción:	
¿El titular reportó para esta acción el uso de una ETFA u otro organismo similar?	Sí

ETFAS Utilizadas:

- Código: 062-01.
- Razón Social: FISAM FISCALIZACIONES AMBIENTALES SPA.
- Nombre Sucursal: fisam fiscalizaciones ambientales spa.
- Comuna: fisam fiscalizaciones ambientales spa.
- Región: Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

Subárea/Producto	Actividad
Ruido	Medición
Medición de ruido	Medición

ATENCIÓN: La acción 1 fue finalizada fuera de plazo. La fecha comprometida de término es: 10-07-2022, y la fecha real de término es: 15-07-2022.

Nº Identificador:	2
-------------------	---



Acción:	Limitador acústico: Son equipos electrónicos que se incluyen dentro de la cadena electroacústica, y que, valga la redundancia, permiten limitar el nivel de potencia acústica que genera el sistema en su totalidad.
Tipo de Acción:	Ejecutada
Categoría:	Control y mitigación
Subcategoría:	Control de ruidos
Fecha Inicio:	07-04-2022
Fecha Término:	11-07-2022
Indicadores de Cumplimiento:	Instalación de 2 limitadores acústicos, consistentes en equipos electrónicos que se incluyen dentro de la cadena electroacústica, y que permiten limitar el nivel de potencia acústica que genera el sistema en su totalidad.
Forma de Implementación:	Se instalaron 2 limitadores en la cadena electroacústica de los sistemas de audio interior y patio del local. Dichos limitadores acústicos deben ser calibrados después de su instalación. En los Anexos N° 4 se adjuntan facturas de compra de los equipos. En los Anexos N° 5 se adjuntan fotografías de los equipos instalados.
Estado del Reporte de la Acción:	Reportada
Estado de Avance Reportado:	Se instalan 2 Limitador acústico que permiten limitar el nivel de potencia acústica que genera el sistema en su totalidad.
Fecha Inicio Efectivo:	07-04-2022
Fecha Término Efectivo:	15-07-2022
Estado Actual de la Acción:	Concluída
Descripción Medios de Verificación:	Página 1 y 2 se adjuntan facturas de las compras de los compresores y limitadores acústicos, para su posterior instalación en el sistema de sonido del local. Página 3 registro fotográfico de la instalación de los compresores/ limitadores ya instalados en el sistema de sonido.
Medios de Verificación:	- Facturas de compra de Limitadores Acústico y fotografías de instalacion.docx
Informes de Seguimiento:	
Reportes Previos en los que se Reporta la Acción:	
¿El titular reportó para esta acción el uso de una ETFA u otro organismo similar?	Sí



ETFAS Utilizadas:

- Código: 062-01.
- Razón Social: FISAM FISCALIZACIONES AMBIENTALES SPA.
- Nombre Sucursal: fisam fiscalizaciones ambientales spa.
- Comuna: fisam fiscalizaciones ambientales spa.
- Región: Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

Subárea/Producto	Actividad
Ruido	Medición
Medición de ruido	Medición

ATENCIÓN: La acción 2 fue finalizada fuera de plazo. La fecha comprometida de término es: 11-07-2022, y la fecha real de término es: 15-07-2022.

Nº Identificador:	5
Acción:	Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente
Tipo de Acción:	Ejecutada
Categoría:	Control y mitigación
Subcategoría:	Control de ruidos
Fecha Inicio:	12-09-2022
Fecha Término:	28-09-2022
Indicadores de Cumplimiento:	Comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC
Forma de Implementación:	Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. N° 2129 de la SMA. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA



Estado del Reporte de la Acción:	Reportada
Estado de Avance Reportado:	Con fecha 20 de Octubre del año 2022, se sube a la plataforma de la superintendencia del medio ambiente, programa de cumplimiento referente al expediente D-122-2022. Donde se explican todas las acciones de mejoramiento dentro de la norma, decreto supremo N°38 de 2011
Fecha Inicio Efectivo:	21-03-2022
Fecha Término Efectivo:	10-11-2022
Estado Actual de la Acción:	Concluída
Descripción Medios de Verificación:	<p>1°.- Con fecha 15 de julio del año 2022, se solicita ampliación de plazo para la presentación de informe acústico de diagnóstico.</p> <p>2°.- Con fecha 20 de Octubre del año 2022, se sube a la plataforma de la superintendencia del medio ambiente, programa de cumplimiento referente al expediente D-122-2022.</p> <p>3° Dentro de los identificadores del programa de cumplimiento se encuentra la instalación de 4 ventanas correderas de termo panel, vidrios dobles que proveen una reducción sonora de $Rw=26$ db. se destaca el hecho que estos deben contar con un montaje que permita un cierre hermético de los salones del restaurante</p> <p>1 ventana corredera termopanel 2h.c/inc. 685x1030 2 ventana corredera termopanel 2h.c/inc. 765x1170 3 ventana corredera termopanel 2h.c/inc. 710x910 4 ventana corredera termopanel 2h.c/inc. 885x84</p> <p>4° Con fecha 10 de noviembre del año 2022, se obtiene por medio de la identidad técnica de fiscalización ambiental (ETFA), informe de medición e identificación CO-IM-507</p>
Medios de Verificación:	<ul style="list-style-type: none"> - 1 Solicitud de ampliación de plazo..pdf - 2 Programa de cumplimiento, recepción..pdf - 3 Medio verificación de construcción de ventanas de termo panel..pdf - 4 Informe de medición ETFA.pdf
Informes de Seguimiento:	
Reportes Previos en los que se Reporta la Acción:	
¿El titular reportó para esta acción el uso de una ETFA u otro organismo similar?	Sí



ETFAS Utilizadas:

- Código: 062-01.
- Razón Social: FISAM FISCALIZACIONES AMBIENTALES SPA.
- Nombre Sucursal: fisam fiscalizaciones ambientales spa.
- Comuna: fisam fiscalizaciones ambientales spa.
- Región: Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

Subárea/Producto	Actividad
Ruido	Medición
Medición de ruido	Medición

ATENCIÓN: La acción 5 fue finalizada fuera de plazo. La fecha comprometida de término es: 28-09-2022, y la fecha real de término es: 10-11-2022.



Fecha: 21-02-2023 21:35

El presente certificado únicamente da cuenta del reporte de información ingresada en el Sistema de Seguimiento del Programa de Cumplimiento.



**PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO SIMPLIFICADO PARA INFRACCIONES A
LA NORMA DE EMISIÓN DE RUIDO D.S. N° 38/2011**

1. IDENTIFICACIÓN:					
▪ Nombre empresa o persona natural:	Sandra Aracelly Prieto Prieto - Lola Café y Restaurante				
▪ Rut empresa o persona natural:	[REDACTED]				
▪ Nombre representante legal:	Sandra Aracelly Prieto Prieto				
▪ Domicilio representante legal:	Eclipse #127, San Pedro de Atacama				
▪ Rol Procedimiento Sancionatorio:	Resolución Exenta N°1 / Rol D-122-2022				
▪ Identifique el equipo, máquina o actividad que genera ruido. Acompañe un plano simple, indicando las dimensiones del establecimiento, y señalando la ubicación de el/los emisores de ruidos.	<p>Las fuentes de ruido corresponden a los sistemas de audio utilizados para música ambiental y realización de actividades de Karaoke con los clientes.</p> <p>El sistema de audio interior del local consiste en: 2 Parlantes pasivos marca Coxx modelo de 150W RMS 1 Consola de audio marca Soundcraft modelo notepad8fx 1 Amplificador de potencia Novik modelo NVK-800P de 400W RMS</p> <p>El sistema de audio patio del local consiste en: 2 Parlantes Activos JBL modelo EON615 300W RMS 1 Consola de audio SKP modelo Mix Connect8</p> <p>La ubicación de las fuentes de ruido se detalla en el Anexo 1.</p>				
▪ Indique si desea ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico: En caso afirmativo, favor proponga una dirección de correo electrónico a la cual se debiesen enviar los actos administrativos que correspondan.	<table border="1"> <tr> <td>Deseo ser notificado mediante correo electrónico a la siguiente dirección:</td> <td>[REDACTED]</td> </tr> <tr> <td>No deseo ser notificado mediante correo electrónico:</td> <td></td> </tr> </table> <p>Tenga presente que los Actos Administrativos se entenderán notificados al día hábil siguiente de su remisión mediante correo electrónico desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl</p>	Deseo ser notificado mediante correo electrónico a la siguiente dirección:	[REDACTED]	No deseo ser notificado mediante correo electrónico:	
Deseo ser notificado mediante correo electrónico a la siguiente dirección:	[REDACTED]				
No deseo ser notificado mediante correo electrónico:					
2. HECHO QUE CONSTITUYE LA INFRACCIÓN:					
<p>La obtención, con fecha 11 de marzo de 2022 de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 62 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en zona II. Donde los niveles de emisión de ruido generados por Lola Café y restaurant no cumplen con los límites máximos permisibles en el receptor ubicado en Zona II según la norma ambiental de ruido vigente el D.S. N°38/2011 para horario nocturno.</p>					
3. EFECTOS NEGATIVOS:					
Lola Café y Restaurant ha generado molestias en el receptor evaluado debido a sus emisiones de ruido en horario nocturno.					
4. ACCIONES COMPROMETIDAS:					

NºIdentificador	1	
		<p><input checked="" type="checkbox"/> Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva.</p> <p><input type="checkbox"/> Encierros acústicos: Considera la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 Kg/m³ de densidad superficial. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%.</p> <p><input type="checkbox"/> Puerta acústica: Se basa en la construcción de una puerta acústica tipo sándwich, de características similares al encierro acústico. Esto es, ambas caras de acero de 2 mm, con núcleo de 50 mm de espesor y densidad superficial de 32 Kg/m³. Esta debe tener un marco perimetral estructural y pomeles que soporten el peso de esta.</p> <p><input type="checkbox"/> Celosía acústica: Corresponden a un conjunto de celosías acústicas para la parte inferior de la puerta, construida con acero galvanizado.</p> <p><input type="checkbox"/> Silenciador tipo Splitter: Los silenciadores tipo Splitter se utilizan a la salida de ductos de aire, y similares, para evitar la propagación del ruido emitidos por esos.</p> <p><input type="checkbox"/> Termopanel: Corresponden, en la generalidad, a vidrios dobles que proveen una reducción sonora de $R_w = 26$ dB. Se destaca el hecho que estos deben contar con un montaje que permita un cierre hermético de la habitación.</p>
Acciones		<p><input type="checkbox"/> Limitador acústico: Son equipos electrónicos que se incluyen dentro de la cadena electroacústica, que permiten limitar el nivel de potencia acústica que genera el sistema en su totalidad.</p> <p><input type="checkbox"/> Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre: El recubrimiento con material aislante de ruido es una medida que está orientada en evitar que existan reflexiones de las ondas de sonido. Esta medida debe ser instalada en sectores donde no exista riesgo de deterioro y debe pasar por un tratamiento contra incendios. La atenuación máxima que se espera por medio de esta medida es de 2 dBA. Los materiales más utilizados son las espumas acústicas de poliestireno y la lana mineral.</p> <p><input type="checkbox"/> Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos.</p> <p><input type="checkbox"/> Cambio en la actividad: Realizar el cambio de la actividad productiva, por otra que no genere emisión de ruidos molestos.</p> <p><input type="checkbox"/> Traslado o cierre de la unidad fiscalizable: Realizar el cambio de ubicación de la actividad o el cierre definitivo del establecimiento actividades en el sector.</p> <p><input type="checkbox"/> Otras medidas (indicar todas las otras medidas que usted considere necesarias y que se implementarán antes de la medición final de presión sonora):</p>
Costo Estimado Neto (\$)		\$3.225.610
Medios de Verificación		<p><input checked="" type="checkbox"/> Boletas y/o facturas de compra de materiales (obligatorio).</p> <p><input type="checkbox"/> Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios.</p>

	<p><input checked="" type="checkbox"/> Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción (obligatorio).</p> <p><input type="checkbox"/> Fichas o informes técnicos (en caso de marcar “Otra” este medio de verificación es obligatorio).</p>
Comentarios	<p>Se realizó la instalación de una barrera acústica en la pared divisoria en entre el receptor y Lola Café y Restaurante</p> <p>Las facturas de compra de material se adjunta en el Anexo N°2</p> <p>Las Fotografías con Georreferenciación y Plano se adjuntan en los Anexo N°3</p>
Nº Identificador	2 Números correlativos (1,2, 3, 4,...)
Acciones	<input type="checkbox"/> Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m ² , la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva.

	<p><input type="checkbox"/> Encierros acústicos: Considera la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 Kg/m³ de densidad superficial. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%.</p> <p><input type="checkbox"/> Puerta acústica: Se basa en la construcción de una puerta acústica tipo sándwich, de características similares al encierro acústico. Esto es, ambas caras de acero de 2 mm, con núcleo de 50 mm de espesor y densidad superficial de 32 Kg/m³. Esta debe tener un marco perimetral estructural y pomeles que soporten el peso de esta.</p> <p><input type="checkbox"/> Celosía acústica: Corresponden a un conjunto de celosías acústicas para la parte inferior de la puerta, construida con acero galvanizado.</p> <p><input type="checkbox"/> Silenciador tipo Splitter: Los silenciadores tipo Splitter se utilizan a la salida de ductos de aire, y similares, para evitar la propagación del ruido emitidos por esos.</p> <p><input type="checkbox"/> Termopanel: Corresponden, en la generalidad, a vidrios dobles que proveen una reducción sonora de $R_w = 26$ dB. Se destaca el hecho que estos deben contar con un montaje que permita un cierre hermético de la habitación.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Limitador acústico: Son equipos electrónicos que se incluyen dentro de la cadena electroacústica, y que, valga la redundancia, permiten limitar el nivel de potencia acústica que genera el sistema en su totalidad.</p> <p><input type="checkbox"/> Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre: El recubrimiento con material aislante de ruido es una medida que está orientada en evitar que existan reflexiones de las ondas de sonido. Esta medida debe ser instalada en sectores donde no exista riesgo de deterioro y Debe pasar por un tratamiento contra incendios. La atenuación máxima que se espera por medio de esta medida es de 2 dBA. Los materiales más utilizados son las espumas acústicas de poliestireno y la lana mineral.</p> <p><input type="checkbox"/> Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos.</p> <p><input type="checkbox"/> Cambio en la actividad: Realizar el cambio de la actividad productiva, por otra que no genere emisión de ruidos molestos.</p> <p><input type="checkbox"/> Traslado o cierre de la unidad fiscalizable: Realizar el cambio de ubicación de la actividad o el cierre definitivo del establecimiento actividades en el sector.</p> <p><input type="checkbox"/> Otras medidas (indicar todas las otras medidas que usted considere necesarias y que se implementarán antes de la medición final de presión sonora):</p>
Costo Estimado Neto (\$)	\$502.180
Medios de Verificación	<p><input checked="" type="checkbox"/> Boletas y/o facturas de compra de materiales (obligatorio).</p> <p><input type="checkbox"/> Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la</p>

	<p>ejecución de la acción (obligatorio).</p> <p><input type="checkbox"/> Fichas o informes técnicos (en caso de marcar “Otra” este medio de verificación es obligatorio).</p>
Comentarios	<p>Se instalaron 2 Limitadores en la cadena electroacústica de los sistemas de audio interior y patio del local. Dichos limitadores acústicos deben ser calibrados después de su instalación.</p> <p>En los Anexos N°4 se adjuntan facturas de compra de los equipos</p> <p>En los Anexos N°5 se adjuntan fotografías de los equipos instalados</p>
Nº Identificador	3
Acciones	<p><input type="checkbox"/> Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser</p>

	<p>efectiva.</p> <ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> Encierros acústicos: Considera la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 Kg/m³ de densidad superficial. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%. <input type="checkbox"/> Puerta acústica: Se basa en la construcción de una puerta acústica tipo sándwich, de características similares al encierro acústico. Esto es, ambas caras de acero de 2 mm, con núcleo de 50 mm de espesor y densidad superficial de 32 Kg/m³. Esta debe tener un marco perimetral estructural y pomeles que soporten el peso de esta. <input type="checkbox"/> Celosía acústica: Corresponden a un conjunto de celosías acústicas para la parte inferior de la puerta, construida con acero galvanizado. <input type="checkbox"/> Silenciador tipo Splitter: Los silenciadores tipo Splitter se utilizan a la salida de ductos de aire, y similares, para evitar la propagación del ruido emitidos por esos. <input checked="" type="checkbox"/> Termopanel: Corresponden, en la generalidad, a vidrios dobles que proveen una reducción sonora de $R_w = 26$ dB. Se destaca el hecho que estos deben contar con un montaje que permita un cierre hermético de la habitación. <input type="checkbox"/> Limitador acústico: Son equipos electrónicos que se incluyen dentro de la cadena electroacústica, y que, valga la redundancia, permiten limitar el nivel de potencia acústica que genera el sistema en su totalidad. <input type="checkbox"/> Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre: El recubrimiento con material aislante de ruido es una medida que está orientada en evitar que existan reflexiones de las ondas de sonido. Esta medida debe ser instalada en sectores donde no exista riesgo de deterioro y Debe pasar por un tratamiento contra incendios. La atenuación máxima que se espera por medio de esta medida es de 2 dBA. Los materiales más utilizados son las espumas acústicas de poliestireno y la lana mineral. <input type="checkbox"/> Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos. <input type="checkbox"/> Cambio en la actividad: Realizar el cambio de la actividad productiva, por otra que no genere emisión de ruidos molestos. <input type="checkbox"/> Traslado o cierre de la unidad fiscalizable: Realizar el cambio de ubicación de la actividad o el cierre definitivo del establecimiento actividades en el sector. <input type="checkbox"/> Otras medidas (indicar todas las otras medidas que usted considere necesarias y que se implementarán antes de la medición final de presión sonora)
Costo Estimado Neto (\$)	\$973.420
Medios de Verificación	<ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> Boletas y/o facturas de compra de materiales (obligatorio). <input type="checkbox"/> Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios.

	<input type="checkbox"/> Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción (obligatorio). <input type="checkbox"/> Fichas o informes técnicos (en caso de marcar “Otra” este medio de verificación es obligatorio).
Comentarios	Se instalarán 4 ventanas de termopanel para cambiar ventanas rusticas con vanos existentes, la cotización se adjunta en el Anexo N°6
Nº Identificador	4
Acción y descripción de la Acción	<p>Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar la verificación del cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA.</p> <p>La medición de ruido la realizará por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, en el receptor evaluado de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA.</p>
Plazo de Ejecución de la acción	<input type="checkbox"/> 1 mes a partir de la aprobación del Programa de Cumplimiento <input checked="" type="checkbox"/> 2 meses a partir de la aprobación del Programa de Cumplimiento <input type="checkbox"/> 3 meses a partir de la aprobación del Programa de Cumplimiento
Costo Estimado Neto (\$)	\$1.500.000
Medios de Verificación.	El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.
Comentarios	La actividad será acreditada e informada a la Superintendencia.
Nº Identificador	5
Acción y descripción de la Acción	Se subirá la información en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente dentro de un plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.
Plazo de Ejecución de la acción.	Diez (10) días
Costo Estimado Neto (\$).	Sin costo.
Medios de Verificación.	Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema

	digital del SPDC.
Comentarios.	Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la res. Ex. N°2129 de la SMA. Debiendo cargar el programa en le plazo de diez (10) días hábiles contando desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA
Nº Identificador	6
Acción y descripción de la Acción	Se subirá la información en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.
Plazo de Ejecución de la acción.	10 días hábiles contados desde la fecha de ejecución de la medición final obligatoria.
Costo Estimado Neto (\$).	40 UF + IVA.
Medios de Verificación.	Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.
Comentarios.	.
Nueva acción	La medición de ruido se realizara por una unidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA.
<hr/> FIRMA REPRESENTANTE	

ANEXO N°1: Ubicación de Fuentes de Ruido



Planta de ubicación de Fuentes de Ruido

Anexo N°2: Factura de compra Barrera Acústica



FERRETERÍA VEINTITRÉS DE MARZO
VENTA ARTICULOS FERRETERIA, ARRIENDO DE MAQUINARIA.

Dirección:
ELEUTERIO RAMIREZ 2297
CALAMA - CALAMA
Teléfono: 55-2314151

R.U.T.: 76.465.909-0

FACTURA ELECTRONICA

Nº 25792

S.I.I. - CALAMA

Calama, 30 de junio de 2022

Señor(es) :	SANDRA PRIETO PRIETO	Teléfono :	
R.U.T. :	[REDACTED]		
Giro :	RESTAURANT		
Dirección :	CARACOLES ESQ.TOCOANO 441		
Comuna :	SAN PEDRO DE ATACAMA	Ciudad :	SAN PEDRO DE ATACAMA

Referencia :

Item	Código	Descripción	U.M.	Cant.	Precio Unit.	Valor Dscto.	Total
1	CALI000033	PLANCHAS OSB 1.22*2.44*9 MM PROMO MTS	UN	32	15.117,66	100.000	383.765
2	PIZ012035	VOLCANITA RH 1.20 x 2.40 mts x 15 MM	UN	40	17.386,55	197.666	497.796
3	MAS002200	CEMENTO ESPECIAL SACO 25 KILO INACAL	SC	80	4.613,45	0	369.076
4	PER020175	CANAL 61*20*0.5*3000 (NORMAL) 1.17 K	UN	40	2.008,4	0	80.336
5	PER020114	MONTANTE 60*38*60,5*3000 (NORMAL) 1.68K	UN	145	3.184,876	0	461.807
6	PTR017033	TARUGOS PLASTICOS 6mm C/U (0220101)	UN	100	33,61	0	3.361
7	BRC001023	BROCA CONCRETO 6MM	UN	2	1.672,5	0	3.345
8	PTR010071	TORNILLO AUTORROSCANTE 8*1/2" CAB/TRUSS (0240101)	UN	1.000	16,807	0	16.807
9	PTR011901	TORNILLO VOLCANITA 6*1.5/8 PTA BROCA C/U 0240303	UN	2.000	33,613	0	67.226
10	PTR011902	TORNILLO VOLCANITA 6*1.5/8" (0270304)	UN	2.000	33,613	0	67.226
11	AIS000041	AISLANTE FISITERM STANDAR 120*15MTS (18MT)	UN	3	25.201,67	0	75.605
12	MAD001132	MARCO PUERTA TRUPAN 30 x 90 x 5.4 mts	UN	5	15.537,8	0	77.689
13	MAD020100	PUERTA MOLDEADA SINFONIA BLANCA 65*2000 MASONITE	UN	5	43.100,8	0	215.504
14	FER001892	BISAGRA ACERO 3 X 3 LATON BRONCE YALE SET 3 UN	UN	5	3.016,8	0	15.084
15	POL005095	CERRADURA CILINDRICA YALE BAÑO-DORM BRONCE-INOX	UN	5	10.832	0	54.160
16	PER020500	CIERLO PORTANTE 40*18*10*0.50*3000 MM 1.14 K	1	32	1.963,875	0	62.844
17	MAD006068	PINO 2*2 (VERDE-ARAUCO) BRUTO	UN	11	3.352,909	0	36.682
18	PER009147	CALAMINA ZINC 2.0*0.85*0.35 (4.639)	UN	3	9.655,333	0	28.966
19	PER009148	CALAMINA ZINC 2.5*0.85*0.35 (5.798)	UN	4	12.008,5	0	48.034
20	PIZ015022	POLICARBONATO ONDA ZING 81x 2.5 mts TRANSP (PLAN)	UN	8	12.596,63	0	100.773
21	CLA001010	ALAMBRE NEGRO #14 *KGS.	UN	2	2.260,5	0	4.521
22	CLA001020	ALAMBRE NEGRO # 18 KILO	UN	1	2.261	0	2.261
23	CLA000155	CLAVO TECHO 2.1/2*C GOMA/GOLILLA(BOLSA/CJ 100.UN	UN	2	3.353	0	6.706
24	HAR014014	SELLANTE ACRILICO BLANCO 300ML AFIX (ARTEC)	UN	4	2.680,75	0	10.723
25	HAR020206	SILICONA BLANCA 300ML SOUDAL	UN	4	2.512,5	0	10.050
26	HAR020204	SILICONA TRANSPARENTE 300ML SOUDAL	UN	4	2.512,5	0	10.050

FERRETERÍA VEINTITRÉS DE MARZO
Boleta: _____
Vito: _____
Firma: _____

FACTURA ELECTRONICA
Nº 25792
S.I.I. - CALAMA
Calama, 30 de junio de 2022
PAGADO
FECHA: 13/07/2022
POR:

Señor(es)	SANDRA PRIETO PRIETO	Teléfono	:
R.U.T.			
Giro	: RESTAURANT		
Dirección	: CARACOLES ESQ. TOCONAO 441		
Comuna	: SAN PEDRO DE ATACAMA		
Referencia	:	Ciudad	: SAN PEDRO DE ATACAMA

Item	Código	Descripción	U.M.	Cant.	Precio Unit.	Valor Dscto.	Total

FERRETERIA DE SAN PEDRO
 DE ATACAMA
 FECHA: _____
 POR: _____
 FERRETERIA DE SAN PEDRO
PAGADO
 Boleta: _____
 Vta: _____
 C.C.: _____

SON: TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS.--



Neto:	\$	2.710.597
19% I.V.A.:	\$	515.013
Total:	\$	3.225.610

Observaciones: Obs.:
 Pago:
 Ven. AIR ANYEL IGLESIAS REYES

Cancelado por: _____

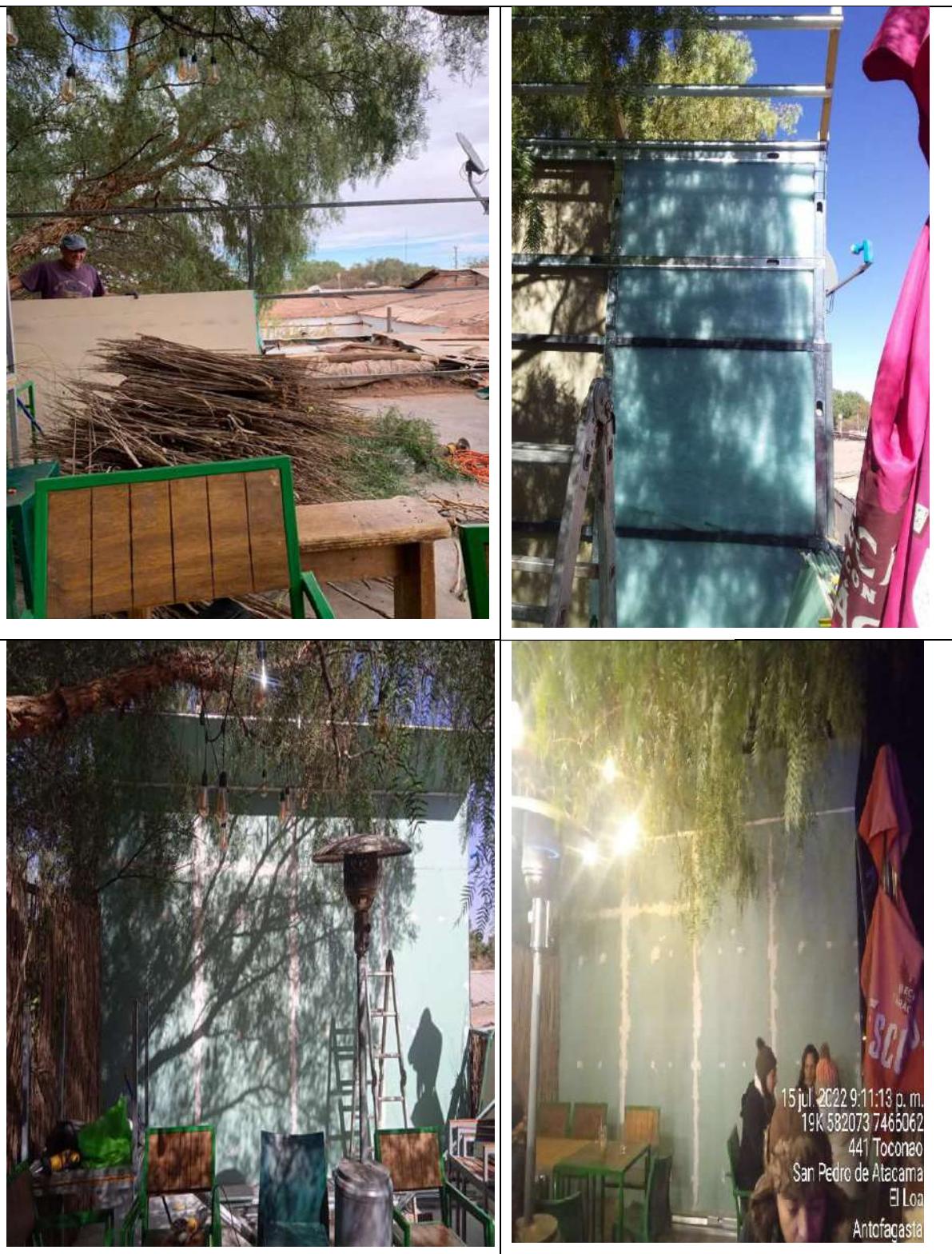
Nombre:	R.U.T.:	
Recinto:	Fecha:	Firma:

"El acuse de recibo que se declara en este acto, de acuerdo a lo dispuesto en la letra b) del Art. 4º, y la letra c) del Art. 5º de la Ley 19.983, acredita que la entrega de mercaderías o servicio(s) prestado(s) ha(n) sido recibido(s)."

Documento creado por www.facturacion.cl

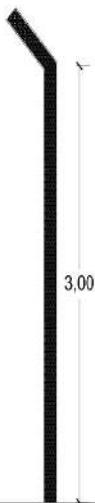
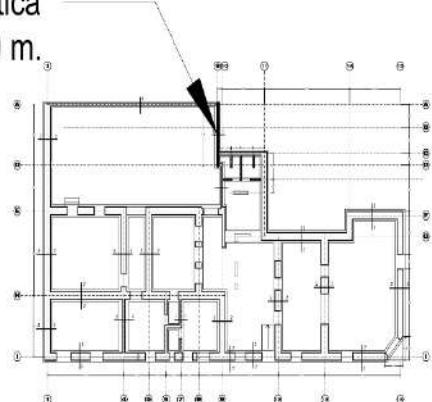
CEDIBLE

Anexo N°3: Fotografía con Georreferenciación y Plano de Barrera Acústica

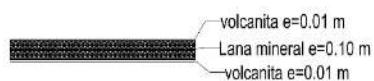


Barrera acústica

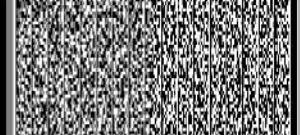
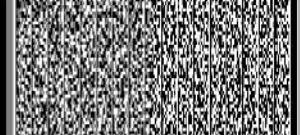
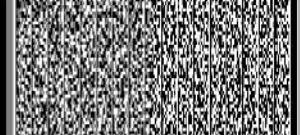
$h = 3.0 \text{ m.}$



Solución barrera acústica



Anexos N°4:Facturas de compra de Limitadores Acústico

 NORTH ACOUSTICS CHILE SPA Giro: VENTA ARRIENDO EQUIPOS VIDEO MUSICA INSTRUM EVENTOS CONTRATISTA ASESOR SUCRE 509 5 CENTRO- ANTOFAGASTA eMail : ASCOMVILLEGAS@GMAIL.COM Teléfono : TIPO DE VENTA: DEL GIRO	R.U.T.:76.426.037- 6 FACTURA ELECTRONICA Nº226 S.I.I. - ANTOFAGASTA																					
SEÑOR(ES): SANDRA ARACELLY PRIETO PRIETO R.U.T.: [REDACTED]	Fecha Emision: 07 de Abril del 2022																					
GIRO: ACTIVIDADES DE RESTAURANTES Y DE SERVICI DIRECCION: CARACOLES ESQ.TOCONAO 441 A-C CENTRO COMUNA SAN PEDRO DE ATACA. CIUDAD: S P ATACAMA CONTACTO: TIPO DE COMPRA: DEL GIRO																						
<table border="1"><thead><tr><th>Codigo</th><th>Descripcion</th><th>Cantidad</th><th>Precio</th><th>%Impo Adic.*</th><th>%Desc.</th><th>Valor</th></tr></thead><tbody><tr><td>-</td><td>Compresor / Limitador Behringer MDX2600</td><td>1 un</td><td>150.000</td><td></td><td></td><td>150.000</td></tr><tr><td>-</td><td>Cable XLR</td><td>2 un</td><td>11.000</td><td></td><td></td><td>22.000</td></tr></tbody></table>		Codigo	Descripcion	Cantidad	Precio	%Impo Adic.*	%Desc.	Valor	-	Compresor / Limitador Behringer MDX2600	1 un	150.000			150.000	-	Cable XLR	2 un	11.000			22.000
Codigo	Descripcion	Cantidad	Precio	%Impo Adic.*	%Desc.	Valor																
-	Compresor / Limitador Behringer MDX2600	1 un	150.000			150.000																
-	Cable XLR	2 un	11.000			22.000																
Forma de Pago: Contado																						
<table border="1"><tr><td></td><td>MONTO NETO \$ 172.000 I.V.A. 19% \$ 32.680 IMPUESTO ADICIONAL \$ 0 TOTAL \$ 204.680</td></tr></table>			MONTO NETO \$ 172.000 I.V.A. 19% \$ 32.680 IMPUESTO ADICIONAL \$ 0 TOTAL \$ 204.680																			
	MONTO NETO \$ 172.000 I.V.A. 19% \$ 32.680 IMPUESTO ADICIONAL \$ 0 TOTAL \$ 204.680																					
Timbre Electrónico SII Res.99 de 2014 Verifique documento: www.sii.cl																						

**NORTH ACOUSTICS CHILE SPA**

Giro: VENTA ARRIENDO EQUIPOS VIDEO
MUSICA INSTRUM EVENTOS CONTRATISTA
ASESOR
SUCRE 509 5 CENTRO- ANTOFAGASTA
eMail : ASCOMVILLEGAS@GMAIL.COM Teléfono :

TIPO DE VENTA: DEL GIRO

SEÑOR(ES): SANDRA ARACELLY PRIETO PRIETO	R.U.T.: [REDACTED]	Fecha Emision: 11 de Julio del 2022
GIRO: ACTIVIDADES DE RESTAURANTES Y DE SERVICI	DIRECCION: CARACOLES ESQ.TOCONAO 441 A-C CENTRO	
COMUNA SAN PEDRO DE ATACA.	CIUDAD: S P ATACAMA	
CONTACTO:		
TIPO DE COMpra: DEL GIRO		

R.U.T.:76.426.037- 6**FACTURA ELECTRONICA****Nº241****S.I.I. - ANTOFAGASTA**

Codigo	Descripcion	Cantidad	Precio	%Impo Adic.*	%Desc.	Valor
-	Limitador DBX Modelo 266A	1 un	150.000			150.000
-	Case Gator	2 un	50.000			100.000

Forma de Pago: Contado



MONTO NETO \$ 250.000

I.V.A. 19% \$ 47.500

IMPUESTO ADICIONAL \$ 0

TOTAL \$ 297.500

Timbre Electrónico SII

Res.99 de 2014 Verifique documento: www.sii.cl

Anexos N°5: Registro fotografías de los equipos instalados



Anexo N°6: Cotización de 4 Ventanas de Termopanel

EL DIAMANTE SPA
BALMACEDA 2038
TEL FIJO [REDACTED] 9

PRESUPUESTO N° 097/2022

NOMBRE	DAVID TORRES							
DIRECC								
E-MAIL				FONO	972483188			
FECHA	6/7/22		CONTACTO					
VENTANA	Cant.	DESCRIPCION	ANCHO	ALTO	Valor Neto	Valor	IVA	
1	1	VENTANA PROYECTANTE ALUMINIO COLOR MADERA VIDRIO TERMOPANEL INCOLORO	685	1030	\$ 195.000	\$ 195.000	\$ 37.050	\$ 232.050
2	1	VENTANA PROYECTANTE ALUMINIO COLOR MADERA VIDRIO TERMOPANEL INCOLORO	765	1170	\$ 218.000	\$ 218.000	\$ 41.420	\$ 259.420
3	1	VENTANA PROYECTANTE ALUMINIO COLOR MADERA VIDRIO TERMOPANEL INCOLORO	710	910	\$ 195.000	\$ 195.000	\$ 37.050	\$ 232.050
4	1	VENTANA PROYECTANTE ALUMINIO COLOR MADERA VIDRIO TERMOPANEL INCOLORO	885	840	\$ 210.000	\$ 210.000	\$ 39.900	\$ 249.900
						\$ 818.000	\$ 155.420	\$ 973.420

CONDICIONES DE VENTA EFECTIVO O	
TRANSFERENCIA BANCARIA	
DATOS PARA TRANSFERENCIA	
BANCO SANTANDER CTA CTE : 84068667	
TITULAR : LUIS QUIROZ	
MAIL : eldiu CRITALES Y ALUMINIO EL DIAMANTE SPA	
RUT: 77.456.303-2	
DURACIÓN DE PRESUPUESTO 15 DÍAS	
NOTA: PARA DARLE CURSO A SU TRABAJO SE DEBE ABONAR	
COMO MINIMO EL 50% DEL PRESUPUESTO	



Restaurante Lola San Pedro <lola.spa.chile@gmail.com>

Notifica Acta de Inspección Ambiental 02.12.2022

6 mensajes

Oficina Regional 02 - Antofagasta <oficina.antofagasta@sma.gob.cl>
Para: [REDACTED]

5 de diciembre de 2022, 16:54

Estimado,

Junto con saludar cordialmente, se realiza notificación de *Actas de Inspección Ambiental de fecha 02 de diciembre de 2022 en el marco de la actividad realizada a la UF "Lola Café y Restaurante".*

Se entenderá inmediatamente por notificado con este acto y por esta vía, a excepción de que el destinatario indique acusar recibo de este documento en una fecha distinta a la enviada, teniendo un plazo de 1 día hábil para ello desde enviado el correo electrónico de la SMA".

Sírvase por favor confirmar recepción de este correo.

Saludos cordiales,

Oficina Regional Antofagasta
Superintendencia del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

oficina.antofagasta@sma.gob.cl
+56 55 2530385
General Lagos #0738, Antofagasta, Chile
www.sma.gob.cl

Antes de imprimir piensa en tu compromiso con el MEDIOAMBIENTE

Este mensaje está destinado sólo a la/s persona/s o entidad/es a quien ha sido dirigido. El uso por parte de terceros no autorizados, de la información contenida en este correo, podrá ser sancionado de conformidad con la ley chilena. Si usted ha recibido este correo electrónico por error, le pedimos eliminarlo junto con los archivos adjuntos y avisar inmediatamente al remitente, respondiendo este mensaje.

Acta IA Lola Café y Restaurante 02.12.2022.pdf
397K

Restaurante Lola San Pedro [REDACTED]
Para: Oficina Regional 02 - Antofagasta <oficina.antofagasta@sma.gob.cl>

15 de diciembre de 2022, 22:22

ACUSO RECIBO, DE LA INFORMACIÓN.

SALUDOS

(El texto citado está oculto)

Restaurante Lola San Pedro [REDACTED] >
Para [REDACTED]

15 de diciembre de 2022, 22:28

[El texto citado está oculto]

 Acta IA Lola Café y Restaurante 02.12.2022.pdf
397K

Restaurante Lola San Pedro [REDACTED]>
Para: oficina.antofagasta@sma.gob.cl, Snifa SMA <snifa@sma.gob.cl>

10 de enero de 2023, 12:35

Estimado,
Junto con saludar me dirijo a ustedes ya que necesito hacer un observación muy relevante, del acta de inspección ambiental de fecha 02 de diciembre del 2022 en el marco de la actividad realizada en "Lola Cafe y Restaurant".
En el punto 7 "Hechos constatados y/o actividades realizadas" donde dice Estación N°3: ventanales. Menciona que Bernardita Tamayo informa al fiscalizador que la medición de ruido que realizaría la ETFA "FISAM SPA" estaba fijada para el 4 de noviembre de 2022, y que esta no se había realizado a la fecha, agregando que los limitadores de frecuencia fueron configurados por el Sr. Claudio Villegas. La información mencionada es errónea ya que la medición por la ETFA si fue realizada en la fecha indicada, y el inspector responsable de configurar los limitadores de frecuencia fue el Sr. Cristian Ortega R. y no el Sr. Claudio Villegas.

Es muy importante dejar bien en claro este punto, ya que el día de inspección hecha por Don Felipe Santibañez, no dejó ningún documento al respecto, solo nos hizo firmar un papel donde decía que nos mandaría por correo electrónico el acta de inspección. Por lo tanto nosotras no firmamos ningún documento conforme, con la información escrita por el fiscalizador participante.

Adjunto una foto del correo electrónico de la ETFA que en este caso por FISAM, por el departamento de cobranza donde menciona la visita del día 4 de noviembre 2022. Y también el informe de medición entregado por ellos.

Esperando tener una buena acogida, quedo pendiente de sus comentarios.

Saludos cordiales

Bernardita Tamayo.

[El texto citado está oculto]

2 adjuntos

 fisam.JPG
73K

 CO-IM-507 Lola Café y Restaurante Noviembre 2022 (2).pdf
3163K

Oficina Regional 02 - Antofagasta <oficina.antofagasta@sma.gob.cl>
Para: Restaurante Lola San Pedro [REDACTED] Snifa SMA <snifa@sma.gob.cl>

10 de enero de 2023, 14:48

Buenas tardes,

Se da acuse recibo.

Saludos cordiales,

Oficina Regional Antofagasta
Superintendencia del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

oficina.antofagasta@sma.gob.cl

+56 55 2530385
General Lagos #0738, Antofagasta, Chile
www.sma.gob.cl

 Antes de imprimir piensa en tu compromiso con el MEDIOAMBIENTE

Este mensaje está destinado sólo a la/s persona/s o entidad/es a quien ha sido dirigido. El uso por parte de terceros no autorizados, de la información contenida en este correo, podrá ser sancionado de conformidad con la ley chilena. Si usted ha recibido este correo electrónico por error, le pedimos eliminarlo junto con los archivos adjuntos y avisar inmediatamente al remitente, respondiendo este mensaje.

De: Restaurante Lola San Pedro <lola.spa.chile@gmail.com>

Enviado: martes, 10 de enero de 2023 12:35

Para: Oficina Regional 02 - Antofagasta <oficina.antofagasta@sma.gob.cl>; Snifa SMA <snifa@sma.gob.cl>

Asunto: Re: Notifica Acta de Inspección Ambiental 02.12.2022

[El texto citado está oculto]

Oficina Regional 02 - Antofagasta <oficina.antofagasta@sma.gob.cl>
Para: Restaurante Lola San Pedro [REDACTED], Snifa SMA <snifa@sma.gob.cl>

12 de enero de 2023, 12:09

Señora Bernardita

Junto con saludar, favor enviar una carta firmada por el representante Legal en formato PDF., exponiendo lo mismo del cuerpo del correo electrónico, así se podrá ingresar de forma formal la información a esta Superintendencia.

A la espera de su carta.

Saludos cordiales,

Oficina Regional Antofagasta
Superintendencia del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

oficina.antofagasta@sma.gob.cl
+56 55 2530385
General Lagos #0738, Antofagasta, Chile
www.sma.gob.cl

 Antes de imprimir piensa en tu compromiso con el MEDIOAMBIENTE

Este mensaje está destinado sólo a la/s persona/s o entidad/es a quien ha sido dirigido. El uso por parte de terceros no autorizados, de la información contenida en este correo, podrá ser sancionado de conformidad con la ley chilena. Si usted ha recibido este correo electrónico por error, le pedimos eliminarlo junto con los archivos adjuntos y avisar inmediatamente al remitente, respondiendo este mensaje.

De: Restaurante Lola San Pedro <lola.spa.chile@gmail.com>

Enviado: martes, 10 de enero de 2023 12:35

Para: Oficina Regional 02 - Antofagasta <oficina.antofagasta@sma.gob.cl>; Snifa SMA <snifa@sma.gob.cl>

Asunto: Re: Notifica Acta de Inspección Ambiental 02.12.2022

[El texto citado está oculto]



Restaurante Lola San Pedro <lola.spa.chile@gmail.com>

FE - IM - 465 - SANDRA ARACELLY PRIETO PRIETO - NOVIEMBRE 2022

1 mensaje

Encargado Finanzas <finanzas@fisametfa.cl>
Para: Restaurante Lola San Pedro [REDACTED]

11 de noviembre de 2022, 18:42

Estimada Sandra, buenas tardes.

Se adjunta la Factura N° 465, correspondiente al Servicio de Medición de Ruido realizado en restaurant "LOLA Café & Restaurante", jornada hecha el día 04 de noviembre.

Adicionalmente, adjunto los datos para la realización de transferencia:

Razón social: FISAM Fiscalizaciones Ambientales SpA
Rut: 76.758.275-7
Cuenta Corriente Banco BCI N° 52697711
Correo: finanzas@fisametfa.cl

Saludos cordiales,

--



FABIÁN CALDERÓN H.

Encargado de Finanzas

+56 9 3289 9954
www.fisametfa.cl
finanzas@fisametfa.cl
fisametfa@gmail.com

2 adjuntos

- FE - IM - 465 - SANDRA ARACELLY PRIETO PRIETO - NOVIEMBRE 2022.xml
7K
- FE - IM - 465 - SANDRA ARACELLY PRIETO PRIETO - NOVIEMBRE 2022.pdf
227K



Nº 80 - PINTO S.-

Restaurante Lola San Pedro <lola.spa.chile@gmail.com>

Notifica Resolución Exenta N°2 /Rol D-122-2022

2 mensajes

Notificaciones <notificaciones@sma.gob.cl>
Para [REDACTED]

12 de septiembre de 2022, 10:46

Por intermedio del presente, se remite a usted copia de la Resolución Exenta N°2 /Rol D-122-2022, de fecha 2 de septiembre de 2022, que APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR SANDRA PRIETO PRIETO, EN REPRESENTACIÓN DE LOLA CAFÉ Y RESTAURANTE Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA"

Al respecto, se hace presente que las resoluciones que se notifiquen a través de esta vía, se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso a través de este medio, efectuándose la contabilidad del plazo según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N°19.880.

Por último, se hace presente que este correo no es canal de comunicación para titulares o interesados.

Saludos cordiales,



Notificaciones
Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente
Gobierno de Chile
Teatinos 280, Pisos 7, 8 y 9, Santiago, Chile
www.sma.gob.cl

Antes de imprimir piensa en tu compromiso con el MEDIOAMBIENTE

ApruebaPdC_LOLA CAFÉ Y RESTAURANTEFirmada.pdf
1150K

Restaurante Lola San Pedro
Para [REDACTED]

12 de septiembre de 2022, 11:18

Claudio, llegó esto para que lo veamos, por favor

Gracias

Sandra prieto

----- Mensaje reenviado -----

De: Notificaciones <notificaciones@sma.gob.cl>
Fecha: El lun, 12 de sep. de 2022 a la(s) 10:46
Asunto: Notifica Resolución Exenta N°2 /Rol D-122-2022
Para: lola.spa.chile@gmail.com <lola.spa.chile@gmail.com>, danielamarialeon1988@gmail.com <danielamarialeon1988@gmail.com>
[El texto citado está oculto]